



DECRETO por el que se declara reformados los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y derogado el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>1) 26-04-2000 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de reforma del primer párrafo y derogación del cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Senador Fernando Solana Morales (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Primera. Diario de los Debates, 26 de abril del 2000.</p>
	<p>2) 29-01-2003 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Senador Raymundo Cárdenas Hernández (PRD). Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 29 de enero de 2003.</p>
	<p>3) 12-12-2003 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Política Exterior. Presentada por el Senador Fernando Margáin Berlanga (PAN). Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Relaciones Exteriores, y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 12 de diciembre de 2003.</p>
	<p>4) 25-03-2004 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Senador Adalberto Arturo Madero Quiroga (PAN). Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos. Diario de los Debates, 25 de marzo de 2004.</p>
	<p>5) 05-05-2004 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Ejecutivo Federal. Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores. Diario de los Debates, 5 de mayo de 2004.</p>
	<p>Nota: Las siguientes iniciativas (6 a 15) fueron dictaminadas en la Cámara de Diputados, en conjunto con la Minuta de la Cámara de Senadores.</p>
	<p>6) 20-10-1998 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Diputado Benito Mirón Lince (PRD). Se turnó a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos. Diario de los Debates, 20 de octubre de 1998.</p>
<p>7) 28-10-1999 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 14 segundo párrafo y 22 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	



PROCESO LEGISLATIVO	
	<p>Presentada por el Congreso del Estado de Nuevo León. Se turnó a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia. Diario de los Debates, 28 de octubre de 1999.</p>
8)	<p>13-02-2002 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Diputado Martí Batres Guadarrama (PRD). Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 13 de febrero de 2002</p>
9)	<p>26-03-2002 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por la Diputada Silvia América López Escoffie (PAN). Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales. Diario de los Debates, 26 de marzo de 2002.</p>
10)	<p>21-08-2002 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Diputado Ángel Artemio Meixueiro González (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 21 de agosto de 2002.</p>
11)	<p>14-04-2003 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Diputado Martí Batres Guadarrama (PRD). Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales. Diario de los Debates, 14 de abril de 2003</p>
12)	<p>13-11-2003 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Diputado Abraham Bagdadi Estrella (PRD) Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales. Diario de los Debates, 13 de noviembre de 2003.</p>
13)	<p>11-12-2003 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Diputado Francisco Javier Valdéz de Anda (PAN). Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales. Diario de los Debates, 11 de diciembre de 2003.</p>
14)	<p>21-10-2004 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Diputado Alfonso Rodríguez Ochoa (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos. Diario de los Debates, 21 de octubre de 2004.</p>
15)	<p>22-02-2005 Cámara de Diputados. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>



PROCESO LEGISLATIVO	
	Presentada por el Diputado Jesús Emilio Martínez Álvarez (Convergencia). Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Justicia y Derechos Humanos. Diario de los Debates, 22 de febrero de 2005.
02	17-03-2005 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Relaciones Exteriores; de Estudios Legislativo; de Estudios Legislativos, Primera; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aprobado en lo general y en lo particular, por 79 votos en pro, 2 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 16 de marzo de 2005. Discusión y votación, 17 de marzo de 2005.
03	30-03-2005 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales. Diario de los Debates, 30 de marzo de 2005.
04	23-06-2005 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la pena de muerte. Aprobado en lo general y en lo particular, por 412 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones. Se turnó a las Legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 23 de junio de 2005. Discusión y votación, 23 de junio de 2005.
05	08-11-2005 Cámara de Senadores. DECLARATORIA del Decreto por el que se reforman los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y derogado el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se realiza el cómputo y se da fe de 18 votos aprobatorios de los Congresos de los Estados de Baja California, Campeche, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán. La Cámara de Senadores declara aprobado el Decreto por el que se reforman los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y derogado el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 8 de noviembre de 2005. Declaratoria, 8 de noviembre de 2005.
06	09-12-2005 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se declara reformados los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y derogado el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005.

1) 26-04-2000

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de reforma del primer párrafo y derogación del cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por el Senador Fernando Solana Morales (PRI).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Primera.

Diario de los Debates, 26 de abril del 2000.

A continuación se concede el uso de la palabra al Senador Fernando Solana, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar una iniciativa.

INICIATIVA DE REFORMA DEL PRIMER PARRAFO Y DEROGACION DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Presentada por el C. Senador Fernando Solana Morales, en nombre de diversos Senadores)

-El C. Senador Fernando Solana Morales:

Señor Presidente; señores Senadores:

Aunque en México la pena de muerte no se aplica hace muchas décadas, sigue estando en el artículo 22 de la Constitución un cuarto párrafo que la permite y que la autoriza, un párrafo que carece de sentido ante la realidad de lo que pasa en nuestro país ante la voluntad de respeto de los derechos humanos que todas las mexicanas y mexicanos tenemos; y ante los cambios que están dándose a nivel internacional en materia de abolición de la pena de muerte y de respeto a los derechos humanos.

El problema es algo más que puramente teórico, o de derechos humanos internacionales. Hoy hay en los Estados Unidos de América, en casos de Norteamérica, sentenciados ya a pena de muerte más de 40 mexicanos; y siguen aplicándose y ejecutándose a compatriotas. Todavía en 97 se ejecutó en el estado de Virginia a Mario Benjamín Morfi Rodríguez, un compatriota, aplicando la ley del estado correspondiente.

Creo que el hecho que cuando en México podamos decir que la pena de muerte no existe ni de hecho ni de derecho en modo absoluto, la posibilidad de defensa de nuestros compatriotas y del fortalecimiento de nuestra posición internacional en múltiples foros será muy importante.

Hay una nueva era en derechos humanos internacionales, hay expresamente documentos para abolir la pena de muerte y párrafos y textos en la Convención Americana de Derechos Humanos; lo hay en la Convención Europea de los Derechos Humanos también; en Europa se ha establecido como un orgullo ir avanzando en las áreas del mundo en donde está abolida la pena de muerte.

De hecho, en el Consejo de Europa, donde acabamos de entrar como observadores permanentes, los 41 países del Consejo han abolido radicalmente las penas de muerte.

Y, bueno, hay un segundo Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en donde también ha estado avanzando en su ratificación por muchos Estados y está aboliéndose la pena de muerte.

De hecho, en este momento más de 60 países la tienen rotundamente abolida y sobre 115 la tienen prácticamente abolida.

Considerando todo esto, y considerando que en la mayor parte de los estados de la República han optado, a pesar de que el cuarto párrafo del artículo 22 de nuestra Constitución nos autorizaría a establecer pena de muerte, han optado por irla eliminando. Los Senadores Salvador Rocha Díaz, Heladio Ramírez López, Melchor de los Santos, Amador Rodríguez Lozano y Fernando Solana, estamos proponiendo una iniciativa de reforma al primer párrafo y derogación del cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto permitiría empezar el primer párrafo de una manera contundente que dijera de una vez y por todas lo que es una realidad en nuestro país, que se reforma el primer párrafo para que quedara como artículo 22: “queda prohibida la pena de muerte, etcétera”. Esta sería la iniciativa que presentamos a consideración de esta soberanía.

Muchas gracias señores Senadores, muchas gracias señor Presidente.

(Aplausos)

Iniciativa

“Honorable Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión Presente.

Los que suscriben, Fernando Solana Morales, Salvador Rocha Díaz, Heladio Ramírez López, Melchor de los Santos Ordóñez y Amador Rodríguez Lozano, Senadores de la República a la LVII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, sometemos a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, por conducto del Senado de la República, la siguiente iniciativa de REFORMA DEL PRIMER PARRAFO Y DEROGACION DEL CUARTO PARRAFO DELARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Fundamento Filosófico y Jurídico

El concepto de derechos humanos ha adquirido una importancia y una profundidad durante los últimos años, como resultado de una visión humanista de la organización social y como consecuencia de múltiples manifestaciones de actos de autoridad, y aún de individuos particulares, que ofenden el sentimiento de integridad y dignidad inherentes a toda persona; la sensibilidad individual y la sensibilidad social han afinado su perfección de necesidad de justicia y protección, ante la complejidad de la vida social moderna.

La tutela jurídica de los derechos humanos ha sido y es motivo de reflexiones de políticos, de juristas y, en general, de toda persona que al percibir un atentado a la integridad y dignidad de otra, se siente afectado como si se tratara de sí mismo, por un principio de solidaridad humana que los propios análisis de los derechos humanos conllevan.

Como consecuencia de lo anterior, la protección de la vida de un ser humano es considerada como la más elemental de las defensas, puesto que de la vida derivan todo el potencial de desarrollo y realización de la persona; múltiples formas de atentados a la vida se consideran, en nuestros días, como claras violaciones a los derechos humanos, pues la falta de alimentación, de atención a la salud, de preservación de un espacio ambiental y de otros elementos indispensables para la vida, son considerados como claras afectaciones a los derechos humanos.

La preservación de la vida, pues, resulta indispensable para que el ser orgánico se desarrolle, evolucione y se reproduzca; para que la persona encuentre satisfacción de sus necesidades y de sus deseos; para que fortalezca su entusiasmo, actividad y fuerza para su propia realización.

Ello ha llevado a profundizar el debate sobre la pena de muerte por considerar que, si bien el Estado tiene legítima facultad para imponer sanciones a quien realice conductas -consideradas delitos- que atentan a bienes jurídicamente tutelados y cuya protección la sociedad considera como indispensables para una convivencia ordenada, tal facultad no debe implicar violaciones de los derechos humanos y, entre ellos destacadamente, el derecho a la vida y a la rehabilitación.

La función del Estado debe ser velar por el funcionamiento armónico de la sociedad, preservando y fomentando sus valores, entre los cuales el respeto a la vida humana y a los derechos que de la propia existencia derivan los derechos humanos, constituyen y deben constituir el objetivo primordial de la organización política de las sociedades modernas.

Las sanciones no deben consistir en suplicios “que no han hecho nunca mejores a los hombres” (César Bonesana, más conocido como Beccaría); hemos prohibido las mutilaciones, los azotes, los palos, las marcas y los tormentos, no obstante que lesionan menos que la muerte; hemos prohibido la confiscación de bienes, pero todavía no hemos dado la misma protección a la existencia misma; y hemos prohibido las penas inusitadas y trascendentales,

no obstante que un análisis sereno nos permitiría llegar a la conclusión de que la muerte infringida por el Estado es sin duda inusitada y trascendente.

La concepción de la sanción, como una forma de mantener un estado de derecho, es decir, como una manera de generar un ambiente de seguridad y protección, de garantía y de apoyo, ha evolucionado en función de las expectativas y patrones morales de la sociedad, y ha evolucionado al grado de abandonar la función vengativa que la caracterizaba en las comunidades primitivas y que frecuentemente vulneraba los derechos fundamentales del individuo, para responder, ahora, a otros fines acordes con los derechos humanos y con nuestra percepción humanista de la vida social, fines tales como el disuadir mesuradamente de cometer conductas antisociales, como la protección a los derechos de las víctimas de tales conductas, como la readaptación del infractor para que se incorpore en mejores condiciones a la sociedad.

El debate, nacional e internacionalmente, política y filosóficamente, jurídica y humanamente, se vive cotidianamente en nuestras sociedades modernas y va quedando superada la concepción de que el Estado podía emplear la pena de muerte, a la par de otros instrumentos punitivos, para establecer su prohibición y garantizar que las sanciones -legítimamente impuestas- deben garantizar la integridad y la dignidad del ser humano.

La privación de la vida de un individuo es un acto en extremo cruel, que el Estado no puede fomentar y mucho menos imponer; es caso de tortura extrema, inaceptable como instrumento para hacer justicia. Y es forma de violencia institucional que resulta contraria al derecho humano fundamental.

Por otra parte, sociólogos y criminólogos presentan, cada día, más evidencias de que la aplicación de la pena de muerte no logra disminuir la tasa de criminalidad; presentan estadísticas que acreditan que en aquellos Estados en que se aplica la pena de muerte no desciende la tasa de criminalidad, ni en comparación cronológica interna ni en comparación con Estados en los que se prohíbe tal pena. Cada día más estudios acreditan que la disminución de la tasa de criminalidad es y sólo puede ser consecuencia de las causas, de múltiple naturaleza, que impulsan al individuo a atentar en contra de sus semejantes y de su convivencia ordenada y pacífica.

Por el contrario, el permitir la pena de muerte genera diversos efectos contraproducentes: filosóficamente es contradictorio pretender legitimar una conducta -dar muerte a un ser humano- no obstante que tal conducta, la

propia sociedad la reprueba; humanamente es explicable, si no justificable, que quien realizó una conducta penada con la muerte, sea más violento para evitar su aprehensión y castigo; y emotivamente, es frecuente que la propia sociedad genere sentimientos de solidaridad y compasión respecto de los sentenciados a muerte, quienes abstraídos de su entorno delictuoso, pueden ser contemplados como víctimas potenciales de una ejecución.

Contexto Internacional

La Organización de las Naciones Unidas, como principal foro internacional representativo de los Estados, tiene como uno de sus cometidos básicos la búsqueda de soluciones a los problemas comunes de las sociedades y de sus pueblos.

El preámbulo de la Carta de la Organización de Naciones Unidas suscrita en 1945 establece como un objetivo básico de la ONU “reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y en el valor del ser humano”.

Siendo el derecho a la vida uno de los pilares del sistema de protección de los derechos humanos, la ONU ha jugado en los últimos años, un papel central en la promoción de la abolición de la pena de muerte.

Existen otros instrumentos internacionales multilaterales que han desarrollado el campo de la protección de los derechos humanos, de los cuales México es signatario, entre los que destacan los siguientes:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que establece en su artículo tercero que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) adoptado por México en 1976 establece en el artículo sexto que “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

Existen también otros instrumentos de alcance regional, que consagran la protección de los derechos del hombre, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” (1969) ratificado por México en 1981.

Sobre el tema específico de la pena de muerte, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinados a Abolir la Pena de Muerte (1989) es el instrumento jurídico internacional más importante. Nuestro país no lo ha adoptado.

Este Protocolo va más lejos que los demás instrumentos, al establecer desde una perspectiva regulatoria y restrictiva el objetivo de la abolición de la pena capital.

El preámbulo del Protocolo señala que todas las medidas para la abolición de la pena de muerte deberán ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida.

En el artículo primero se establece el compromiso abolicionista, al establecer “No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción”.

En la 49va. sesión de la Asamblea General de Naciones Unidas celebrada en 1994, el asunto de la abolición de la pena de muerte fue presentado por Italia.

La resolución a este respecto fue adoptada tres años más tarde, cuando en abril de ese mismo año la Comisión de Derechos Humanos aprobó la Resolución 1997/12 (Cuestión de la Pena de Muerte) con el voto de 45 países; 27 a favor, 11 en contra y 14 abstenciones. México emitió su voto favorable a dicha resolución.

Existe en la comunidad internacional el principio compartido de protección a los derechos humanos, y por ello la tendencia de abolir la pena de muerte.

En Europa, por ejemplo, la pena de muerte prácticamente ha desaparecido de las legislaciones nacionales, ello en gran medida debido al enorme esfuerzo de concientización de organismos regionales como el Consejo de Europa en el que se reúnen los 41 países europeos.

De acuerdo al último informe anual de Amnistía Internacional, la situación presente es la siguiente:

-68 países han abolido la pena de muerte para todos los delitos;

-14 países han abolido la pena de muerte para todos los delitos, excepto los más graves, como los cometidos en tiempo de guerra;

-23 países pueden ser considerados como abolicionistas de la pena de muerte, de hecho, pues no obstante que la mantienen en su legislación, no han llevado a cabo ninguna ejecución en los últimos diez años; entre estos países se encuentra el nuestro.

Evolución histórica de la legislación nacional

El artículo 92, fracción X del Código Penal de 1871 contemplaba a la pena de muerte como una de las sanciones que el Estado estaba facultado a imponer ante la comisión de un delito.

La Comisión Redactora del Código Penal en 1929 tuvo la iniciativa de dejar fuera a la pena de muerte como sanción. De hecho, la intención del legislador en aquel tiempo fue la de abolir definitivamente la pena de muerte de la legislación nacional, según consta en la exposición de motivos.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal de 1931, hoy vigente, mantuvo este mismo criterio.

En 1937 una iniciativa presentada en la Cámara de Diputados planteaba el establecimiento de la pena de muerte como una sanción legítima. En respuesta, el entonces Procurador de la República defendió la tradición abolicionista de la pena de muerte, aduciendo que “los Códigos de 1929 y de 1931, así como la experiencia universal y la criminología moderna enseñan que “la represión de los delitos no debe buscarse en la atrocidad de la pena, sino en la supresión de las causas económicas, biológicas y colectivas que determinan la incubación del crimen” y más adelante añadió que “la pena de muerte no se justifica como medida ejemplar de intimidación”.

Si bien la Constitución de 1917 efectivamente establece en su artículo 22 la posibilidad de imponer la pena de muerte a los autores de delitos tales como: la traición a la patria en guerra extranjera, al parricidio, al homicidio agravado, a la provocación de incendios, al plagio, al asalto de caminos, a la piratería y a delitos graves del orden familiar, el Constituyente consideró la pertinencia de preservarla, debido únicamente a que las circunstancias históricas de ese momento no permitían su abolición.

Sin embargo, en el párrafo cuarto de dicho artículo se establecen dos restricciones muy significativas, que son, en primer lugar, la prohibición de aplicarla, bajo ningún concepto, a delitos de carácter político, y en segundo término, enumera de forma limitativa los delitos por los que, quien los hubiese cometido, es susceptible de hacerse merecedora la pena capital.

De acuerdo a los artículos 73 y 124 de la propia Constitución, la facultad de legislar sobre cuestiones de carácter penal queda reservada a las entidades federativas. Por lo tanto, cada estado de la República tiene la facultad de expedir sus propios Códigos Penales y de Procedimientos Penales.

Lo establecido en el artículo 22 de la Constitución, respecto de la pena de muerte, es eminentemente de carácter facultativo y no dispositivo, por lo que cada legislatura local puede y no debe, incluir a la pena capital en sus códigos penales.

Sin embargo, las entidades federativas han adoptado un criterio abolicionista, y en la actualidad, la pena de muerte prácticamente ha desaparecido de la legislación penal del orden común, subsistiendo únicamente en el fuero militar.

Por todo lo anterior, quienes suscribimos sometemos a su distinguida consideración y aprobación, en su caso, la siguiente iniciativa de

REFORMA DEL PRIMER PARRAFO Y DEROGACION DEL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO UNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se deroga el cuarto párrafo del artículo constitucional citado, para que quede en los siguientes términos:

Artículo 22.- Queda prohibida la pena de muerte, así como las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

...

...

... (Se deroga)

TRANSITORIO

Artículo Unico. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de sesiones del Senado de la República, a 24 de abril de 2000,

Sen. **Fernando Solana Morales**.- Sen. **Salvador Rocha Díaz**.- Sen. **Heladio Ramírez López**.- Sen. **Melchor de los Santos Ordóñez**.- Sen. **Amador Rodríguez Lozano**.- Sen. **Eduardo Andrade Sánchez**".

-El C. Presidente Pérez Jácome: Muchas gracias Senador. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56 del Reglamento para el Gobierno Interior, la iniciativa presentada por el Senador Fernando Solana se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia, y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen correspondiente.

2) 29-01-2003

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforma el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por el Senador Raymundo Cárdenas Hernández (PRD).

Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

Diario de los Debates, 29 de enero de 2003.

ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL

El senador Raymundo Cárdenas Hernández presenta iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la pena de muerte. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

El Presidente diputado Eric Eber Villanueva Mukul:

Tiene la palabra el senador Raymundo Cárdenas, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar una iniciativa que reforma el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El senador Raymundo Cardenas Hernández:

Gracias, diputado Presidente.

Los legisladores federales del Partido de la Revolución Democrática a la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II, 56 y 60 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someten a consideración del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa por la que se reforma el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente, la mayoría de las naciones del mundo han abolido la pena capital, ya sea en la ley o en la práctica, aceptando con ello que no hay ninguna meta social que justifique los asesinatos patrocinados por el Estado, ésta debe ser una de las metas fundamentales de nuestra Nación.

En este contexto, presentamos hoy esta iniciativa por la que se prohíbe de manera total la pena de muerte en los Estados Unidos Mexicanos.

Durante años la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha llamado a todas las naciones que continúan con las ejecuciones, a que reduzcan el número de delitos por los cuales la pena de muerte podría ser impuesta y para suspender las ejecuciones con el propósito final de abolir ésta.

Si bien es cierto que en nuestro sistema dicha pena no se ha aplicado desde 1937 en el fuero común, también es cierto que sigue vigente en la Constitución General de la República, así como en el Código de Justicia Militar y en este último caso, aunque no se ha concretado, sí ha habido sentencias en ese sentido.

La pena de muerte es cruel, inhumana y degradante, es un asalto contra la dignidad humana y una violación a los derechos fundamentales de hombre. En tal virtud, es una negación del mayor de los derechos fundamentales: la vida.

En virtud de lo anterior, es inconcebible que pretendiendo alcanzar un estado democrático y de derecho, conservemos abierta en la Ley Fundamental la posibilidad de aplicarla.

La aplicación de la pena capital es presentada frecuentemente como un método para prevenir la violencia y brindar más seguridad a la sociedad.

Desde 1961, Amnistía Internacional ha encontrado que la pena de muerte no hace nada para darle más seguridad a la sociedad. En efecto, los estados que aplican la pena de muerte no tienen niveles de homicidios más bajos que en los existentes en aquellos que no la aplican.

Otro de los argumentos que se han utilizado para defender el exceso de violencia por parte del Estado, es que inhibe a los delincuentes a ejecutar actos ilícitos. Sin embargo, diversos estudios han demostrado que una forma más efectiva de lograr esto es a través de un sistema de justicia más ágil y sólido en donde se castigue verdaderamente a quienes delinquen.

La condena capital es más un símbolo que una solución. No hay ninguna situación “correcta” para usar la violencia, especialmente en el caso de las ejecuciones aprobadas por los gobiernos.

Es inconcebible, desde los valores de un estado democrático, que el asesinato sea castigado de la misma manera.

El Segundo Protocolo Opcional al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, cuyo objetivo es la abolición de la pena de muerte, fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y promueve la abolición total de la pena de muerte, aunque permite a los estados conservar la pena en tiempos de guerra, siempre y cuando esta cláusula quede debidamente estipulada en el momento de ratificar o aceptar el Protocolo.

El argumento de la efectividad de la pena de muerte para disminuir los delitos es falaz, muchos estudios científicos han demostrado de forma convincente, que la pena de muerte no tiene un mayor impacto disuasivo sobre el crimen que otros tipos de castigo. Los resultados de la última encuesta de las Naciones Unidas, sobre investigaciones acerca de la relación entre la pena de muerte y las estadísticas de homicidios, llevada a cabo en 1988 y actualizada en 1996, llegó a la conclusión de que la investigación no ha conseguido demostrar científicamente, que:... “las ejecuciones tengan mayor efecto disuasivo que la cadena perpetua. Y no es probable que lo consiga próximamente. En conjunto las pruebas científicas no ofrecen ningún respaldo a la hipótesis de la disuasión.”

No se puede concebir que en ningún sistema, sea o puede ser capaz, de decidir de forma imparcial, coherente e infalible, quién debe vivir y quién debe morir.

La conveniencia, las decisiones caprichosas, las condiciones socioeconómicas del acusado y la opinión pública predominante, pueden influenciar los procedimientos desde el arresto inicial hasta la decisión de último momento sobre la posible clemencia.

Además, la experiencia demuestra que siempre que se aplica la pena de muerte, algunas personas mueren mientras que otros que han cometido delitos similares o peores, pueden salvarse.

Los condenados que son ejecutados, no son necesariamente aquellos que han cometido los peores delitos sino también aquellos que eran tan pobres, que no pudieron contratar abogados experimentados que los defendieran o aquellos que debieron enfrentar a fiscales o jueces más severos.

Ahora bien, la pena de muerte es mucho más costosa que cualquier sistema en el que la pena máxima es la reclusión perpetua. Un estudio realizado en Nueva York estima que el costo de una ejecución es tres veces mayor que el de la reclusión en prisión perpetua.

Por ejemplo, en Florida cada ejecución le cuesta al estado 3.2 millones de dólares, en contraste con el costo de 600 mil dólares de la prisión perpetua. Estudios realizados en California, Kansas, Maryland y Carolina del Norte, han llegado a la conclusión de que la pena capital es mucho más costosa que mantener a alguien en prisión de por vida.

Sin duda la pena de muerte desvía recursos que podrían ser aplicados, para tomar medidas realmente efectivas contra el crimen.

El derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a penas crueles, inhumanas o degradantes, son los dos derechos humanos citados con más frecuencia en los debates sobre la pena de muerte, sin embargo, éstos no son los únicos derechos contra los que atenta la pena capital.

No existe ninguna justificación penal para la pena de muerte, que pueda superar los argumentos de derechos humanos, que justifican su abolición. La pena de muerte es absolutamente injusta, es ineficaz, suprime el derecho a la rehabilitación que todo ser humano tiene y abre la puerta a la posibilidad del más trágico e irreparable de los errores judiciales.

Esta iniciativa, posiblemente no sería necesaria, si el PRI y el Partido Verde Ecologista de México, en el estado de México, no hubiesen propuesto a la población de esa entidad, la reposición de la pena de muerte en el Código Penal respectivo. Esta actitud que pretende aprovechar la justa indignación de los mexiquenses contra la delincuencia, no es en términos políticos, más que intento por obtener popularidad electoral a toda costa, incluso al de hacer involucionar nuestro sistema jurídico. En las condiciones sociales actuales, la consulta que dichos partidos proponen, equivale a una invitación al linchamiento.

En virtud de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente

INICIATIVA

Con proyecto de decreto por el que se reforma el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo único. Se reforma el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“**Artículo 22.** Quedan prohibidas...

No se considerará..

No se considerará...

En ningún caso el Estado Mexicano aplicará la pena de muerte”.

TRANSITORIO

Unico. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del honorable Congreso de la Unión a 29 de enero de 2003.—
Firma el de la voz.

Gracias.

El Presidente diputado Eric Eber Villanueva Mukul:

Gracias, señor senador.

Tiene la palabra el diputado Jesús Burgos Pinto.

Perdón, antes tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

3) 12-12-2003

Cámara de Senadores

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Política Exterior.

Presentada por el Senador Fernando Margáin Berlanga (PAN)

Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Relaciones Exteriores, y de Estudios Legislativos, Segunda.

Diario de los Debates, 12 de diciembre de 2003.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE POLITICA EXTERIOR

(Presentada por el C. Senador Fernando Margáin Berlanga, del grupo parlamentario del PAN)

- Se da cuenta con la iniciativa y se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Relaciones Exteriores, y de Estudios Legislativos, Segunda.

"CC. Secretarios de la Mesa Directiva de la
Cámara de Senadores de la
LIX Legislatura del
H. Congreso de la Unión
Presentes.

El suscrito, Fernando Margáin Berlanga, Senador de la República en la LIX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de política exterior, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La iniciativa con proyecto de Decreto que someto a su consideración busca reformar diversos artículos de nuestra Constitución Política en materia de política exterior.

La razón que me mueve al presentar esta iniciativa responde a la necesidad de adecuar algunos artículos constitucionales en materia de política exterior, tanto en sus niveles conceptuales como prácticos, a la nueva realidad interna e internacional.

Hoy día, la autonomía de los Estados se ve de alguna manera acotada por el fenómeno de la globalización, y el diseño de sus políticas exteriores influenciadas no sólo por la defensa de los intereses nacionales sino también por la búsqueda de la compatibilidad con las normas internacionales. Esto incluso modifica el concepto de soberanía, puesto que ya no se puede definir como lo hiciera en el siglo XVI Juan Bodino o en su acepción tradicional como capacidad del Estado de imponer normas en su territorio.

En el nuevo milenio, Soberanía significa en el plano interno la lucha por la equidad social y regional, la existencia de oportunidades para todos, el goce de las libertades esenciales, el disfrute de derechos y el cumplimiento de obligaciones ciudadanas. Hacia el exterior, la Soberanía se debe ejercer incidiendo de manera activa en los grandes cambios internacionales.

México ha buscado tener un papel más activo y central en la definición de las reglas del sistema internacional del nuevo milenio para no quedar excluido del proceso de toma de decisiones sobre los temas de la agenda global-derechos humanos, medio ambiente, lucha contra el crimen organizado, promoción de la democracia, financiamiento para el desarrollo y combate a la pobreza.

La política exterior de México basada en principios le ha dado el reconocimiento internacional, a la vez que ha generado nuevos retos, como el de resolver el debate entre el principio de no intervención y la observancia de los derechos humanos.

El activismo de nuestra política exterior debe consolidar a nuestro país como un destacado promotor de los derechos humanos a nivel mundial y particularmente en el hemisferio. Debemos comprometernos a colaborar más estrechamente con los mecanismos internacionales de derechos humanos y tener la voluntad de contribuir a la construcción de un sistema internacional basado en normas universales, en el cual los derechos humanos no estén limitados por fronteras.

Es necesario enfatizar la necesidad de un correcto equilibrio entre la salvaguarda de los derechos individuales y derechos humanos; entre las normas de derecho interno e internacional.

Política exterior y derechos humanos fueron el eje conductual de diversos foros en los que participaron legisladores de las distintas fracciones políticas, académicos, funcionarios públicos, expertos en estos temas, invitados por el suscrito para analizar y proponer con objetividad y profesionalismo, las modificaciones que ponemos a su consideración. Abarcaron en una primera parte los temas de derechos humanos en el apartado constitucional conocido como parte dogmática donde se establecen las garantías individuales. Otra parte de las propuestas proponen cambios como resultado de la evolución que ha tenido la terminología propia del derecho internacional.

Fue nuestro interés recoger y ponderar las ideas y preceptos de esos expertos que se sintetizaron en un documento base discutido posteriormente en mesas redondas conducidas por compañeros Senadores de diferentes fracciones parlamentarias quienes me distinguieron con su presencia y experiencia.

Ninguna de las propuestas relevantes fue ajena al debate en los diversos foros convocados donde se buscó la generación de consensos. El objetivo no era convenir una ingeniería constitucional distinta a la vigente, ni recoger todos los cambios constitucionales en la materia que ahí se propusieron, sino los más urgentes y necesarios. Lo importante era destacar estas reformas por las prioridades y los tiempos. Finalmente hubo coincidencias, a veces no absolutas entre los ponentes, pero esta propuesta que elevo a su consideración las armoniza.

Estas propuestas se inscriben en el marco de la pendiente reforma del Estado, por lo que estamos concientes que los cambios sugeridos no agotan el debate sobre la regulación constitucional de nuestra política exterior. La presente iniciativa busca garantizar la eficacia de nuestra Constitución al actualizar sus normas conforme a los desarrollos más importantes de la política y el derecho internacionales, pero respetando a su vez la observancia de nuestros principios jurídicos y tradiciones diplomáticas.

Es importante que en la defensa de los intereses nacionales nuestro país pueda actuar sin limitaciones, por lo que los mecanismos que definen dicha acción deben ser ágiles y acorde a la realidad internacional. El Senado, como órgano de control del Ejecutivo en la materia, también tiene que poder contar con esquemas normativos que le permitan opinar sobre hechos no consumados. La política exterior debe constituir así, un instrumento para promover el desarrollo sostenido y sustentable, el avance democrático, los derechos humanos y la vigencia del estado de derecho.

Un examen más cuidadoso de la legislación vigente, incluyendo la parte dogmática de la Constitución, revela que las normas internacionales de derechos humanos no han sido plenamente incorporadas a nuestra legislación. Recuérdese que México ha suscrito infinidad de tratados sobre derechos humanos que implican compromisos con su observancia.

Así mismo, se introduce la prohibición a todas las formas de tráfico de personas con propósito de explotación sexual, laboral o cualquier otro fin ilícito. Esto responde al interés manifestado por la comunidad internacional de unirse en la lucha contra el crimen organizado, incluyendo en ella a nuestro país, que se ha adherido a las convenciones en la materia. Finalmente se adiciona la orientación sexual al listado de tipos de discriminación que quedan expresamente prohibidos.

Las modificaciones a los artículos 15 y 22 constitucionales permitirán ser congruentes con la posición internacional de México en contra de la pena de muerte.

En el primero de ellos, se estipula en la reforma que no se autoriza la extradición de delincuentes del orden común cuando en el Estado requirente se les pudiera condenar a muerte, salvo que el Estado asegure que no se impondrá esta penalidad o que no se ejecutará en caso de dictarse. México ha sido congruente con este precepto para conceder la extradición. Se propone en el segundo párrafo del citado artículo un cambio: de hombre y ciudadano, por el de persona humana, con el objetivo de coincidir con los derechos de género.

Rechazar la pena de muerte no significa negar la responsabilidad por el delito cometido, es parte de una tradición de la política exterior de México, es reafirmación ética del carácter inviolable de la vida humana acorde a las implicaciones políticas y vindicativas que la pena de muerte trajo aparejada en los azarosos años decimonónicos. Las tareas de protección a los mexicanos que viven y trabajan en el exterior forman parte de las prioridades de la política exterior. México ha insistido en la defensa de connacionales condenados a la pena capital, sin prejuzgar cualquier otro tipo de penalidad que corresponde dictar a la autoridad respectiva. La tendencia de la comunidad internacional es la de cancelar la pena de muerte y son un reducido número de miembros de ella que todavía la contemplan en sus legislaciones nacionales. La reforma al artículo 22 constitucional propone la prohibición de la pena de muerte basado en la defensa de un derecho fundamental y la lucha contra el más extremo de los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

La suspensión de garantías es una corresponsabilidad que la Constitución deposita en los poderes Ejecutivo y Legislativo en casos de invasión de algún ejército extranjero o conflictos que perturben la paz pública. En este último caso, la decisión deberá tomarse cuando el peligro sea grave y pueda dar paso a la ingobernabilidad. La suspensión de derechos o garantías para el Constituyente no significaba una suspensión de la vigencia de la Carta Magna misma, sino un medio extraordinario de defensa del propio orden constitucional. El espíritu de la reforma propuesta es el de hacer congruente este artículo con la adición al artículo primero constitucional sobre el goce de los derechos humanos, y al ya estipulado de las garantías individuales, además, se pretende que frente a la suspensión generalizada de esos derechos y garantías, pueda existir la posibilidad de que sólo se acoten o limiten, y a diferencia del texto actual, se desea que la letra del artículo sea lo suficientemente clara respecto a que tratándose de obligaciones que deriven de instrumentos internacionales de los que México sea parte, sólo pueden ser suspendidas por tiempo limitado y no dirigirse a un grupo en particular.

La cancelación de la palabra agentes diplomáticos que se propone en la fracción II del artículo 76 constitucional tiene como fin adecuarla a la terminología que para definir los rangos de acreditación diplomática, utiliza la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de la que somos parte. El término agentes diplomáticos define actualmente a todo funcionario del servicio exterior del Estado acreditante ante el receptor. El Presidente de la República solamente envía al Senado o a la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, los nombramientos de embajadores titulares ante el gobierno de un Estado o representantes ante un organismo internacional. Se aprovecha la ocasión para uniformar la terminología de tratados evitando la mención de convenciones diplomáticas que creaban confusión, así como el poner el nombre oficial de Congreso de la Unión.

El principio de la "no intervención" en los asuntos que se consideran esencialmente de la incumbencia exclusiva y de la jurisdicción interna de cada uno de ellos, ha sido un correlato histórico del concepto de la Soberanía de los Estados en las relaciones internacionales. La reconceptualización del término Soberanía a las nuevas circunstancias de la comunidad internacional han modificado la versión tradicional de no intervención. México se había resistido a dicha tendencia, intentando preservar el principio de la no intervención, en su versión más pura e íntegra posible. Sería hasta la década de los noventa en que acepta la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando empieza una rectificación de esa conducta.

Las modificaciones a la fracción X del artículo 89 constitucional proponen la inclusión de los derechos humanos como parte de los principios de política exterior. Se busca equilibrar y complementar dichos principios rectores de la actuación internacional de la nación. Por otra parte, se modifican algunos términos usados en el cuerpo del artículo 89 y que responden a los que previamente se incluyeron en los artículos previos como el de nombrar embajadores y cónsules generales.

Incluido como fracción XIX del mencionado artículo, la reforma faculta al titular del Poder Ejecutivo a renunciar a la inmunidad de jurisdicción y de ejecución que corresponda a México.

El tema de la inmunidad jurisdiccional de los Estados adquiere cada vez mayor importancia en una era de globalización, donde los sujetos de derecho internacional, los Estados, participan de manera más dinámica y generalizada en campos que antes les eran distantes, tal es el caso de las relaciones internacionales privadas

de naturaleza comercial e industrial, financiera y tecnológica y su correlato, la contratación con entidades o instituciones de espectro internacional en esos campos.

La falta de una regulación internacional universal sobre la inmunidad de jurisdicción ha obligado a los Estados con una gran actividad en materia de intercambio comercial y de inversiones a legislar sobre el tema.

La práctica de México se ha caracterizado por reconocer la inmunidad jurisdiccional de que gozan los Estados extranjeros de acuerdo con las normas del derecho internacional público en la materia. Esta inmunidad se concede por todos los actos que realice un Estado extranjero en el ejercicio de su potestad estatal, además de comprender los bienes de los cuales dichos Estados sean titulares y utilicen en ejercicio de dicha potestad, sin embargo México no concede inmunidad jurisdiccional en casos específicos que sería prolijo enumerar.

Los expertos discutieron no sobre el concepto y alcances de la inmunidad de jurisdicción sino que ante la falta de regulación en esta materia y la confusión interpretativa sobre quien puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción o de ejecución del Estado mexicano, era necesario dejar claro que corresponde exclusivamente al titular del Poder Ejecutivo

Un tema de la discusión actual en los ámbitos del derecho constitucional y el derecho internacional se refiere a si existe o no una jerarquía determinada entre derecho interno y derecho internacional. Esto tiene que ver con la manera en que los instrumentos internacionales son asimilados en el derecho interno. El Estado no puede desconocer internamente las normas que ha generado exteriormente. Es finalmente un problema de jerarquía de las normas y, en consecuencia, de fuentes del derecho.

La jerarquía de estos instrumentos internacionales debe analizarse a la luz de la doctrina del derecho constitucional mexicano pero también del derecho internacional y de los principios de la política exterior de nuestro país.

Ambos campos del derecho han interpretado de manera radicalmente diferente el artículo 133 debido a la carencia de un criterio de jerarquía para las leyes federales y los tratados cuando ambos guardan congruencia con la Constitución. El debate a que hacíamos mención en el párrafo anterior no ha concluido a pesar de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis en 1999 en la cual se otorga primacía a los tratados frente a las leyes federales (Cf. Semanario Judicial de la Federación, P. LXXVII/99, tesis 192,867, pleno, México, 1999, t. X, p. 46).

La discusión de los expertos giró en torno a la identificación de una posición que interpretando el espíritu del artículo 133 pudieran considerar a los tratados como una categoría intermedia entre la Constitución y las leyes federales toda vez que las obligaciones contraídas por México deben ser acatadas por todas las autoridades al margen del nivel territorial de gobierno federal, estatal o municipal. Se dijo que en la cúspide del sistema jurídico quedara la Constitución y los tratados en materia de derechos humanos por ser normas imperativas del derecho internacional, después el resto de los tratados y la legislación federal.

En razón de lo anterior, el suscrito Senador miembro de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional y de esta Quincuagésima Novena Legislatura, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE POLITICA EXTERIOR

ARTICULO PRIMERO: SE REFORMA EL ARTICULO 1 EN SUS PARRAFOS I, II, Y III, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos toda persona gozará de los derechos humanos fundamentales y las garantías que esta Constitución reconoce, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que la misma establece.

Están prohibidas la esclavitud y todas las formas de tráfico de personas con fines de explotación sexual, laboral o cualquier otro fin ilícito en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero y las víctimas del referido tráfico ilícito que entren a territorio nacional alcanzarán, por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación, motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, capacidades diferentes, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la orientación sexual, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

ARTICULO SEGUNDO: SE REFORMA EL ARTICULO 15, PARRAFO I Y SE ADICIONA UN PARRAFO II, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 15.

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de tratados en virtud de los que se restrinjan o vulneren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para toda persona humana.

No se concederá la extradición cuando en el Estado requirente se pudiere condenar al reo a muerte, a menos que dicho Estado proporcione garantías de que la pena capital no se impondrá o de que no será ejecutada en el caso de que fuere impuesta.

ARTICULO TERCERO: SE REFORMA EL ARTICULO 22, PARRAFO I, Y SE DEROGA EL PARRAFO V, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

...

...

...

Derogado

ARTICULO CUARTO: SE REFORMA EL ARTICULO 29, PARRAFO I, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 29.

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender o limitar en todo el país o en lugar determinado los derechos que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, salvo aquellos derechos humanos fundamentales que deriven de los tratados de los que México sea parte y que conforme a estos no pueden ser suspendidos o limitados; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado conforme a las exigencias de la situación, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión o limitación se contraiga a determinado individuo y que no sean incompatibles con las demás obligaciones impuestas por el derecho internacional. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para

que el Ejecutivo haga frente a la situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

ARTICULO QUINTO: SE REFORMA EL ARTICULO 76 FRACCIONES I Y II, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 76.

Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso de la Unión; además, aprobar los tratados que celebre el Ejecutivo de la Unión.

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales en los términos que la ley disponga.

III a X. (...)

ARTICULO SEXTO: SE REFORMA EL ARTICULO 89 FRACCIONES II, III Y X, Y SE ADICIONA UN TEXTO A LA FRACCION XIX, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 89.

Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. (...)

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios del Despacho, remover a los embajadores y empleados superiores de Hacienda (...)

III. Nombrar a embajadores y cónsules generales, con aprobación del Senado.

IV a IX. (...)

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de los conflictos; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto a los derechos humanos; la lucha por la paz y seguridad internacionales.

XI a XVIII. (...)

XIX. Renunciar a la inmunidad de jurisdicción y ejecución que corresponde a los Estados Unidos Mexicanos.

XX. (...)

ARTICULO SEPTIMO: SE REFORMA EL ARTICULO 133, PARRAFO I; Y SE ADICIONAN LOS PARRAFOS II Y III, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 133.

Esta Constitución, los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado; y las leyes del Congreso de la Unión que emanen

de ella, serán la Ley Suprema de la Unión. En caso de conflicto entre los tratados y las leyes federales tendrán primacía los primeros.

Los derechos reconocidos en los tratados de los que México sea parte que contengan normas protectoras de la persona humana, formaran parte integral de esta Constitución y complementan y adicionan los derechos humanos en ella reconocidos. En caso de contradicción, el significado y alcance de dichos derechos serán interpretados de conformidad con tales tratados, en lo que favorezcan al ser humano.

Los jueces y demás autoridades cumplirán y aplicarán esta Constitución, los tratados y las leyes federales así como las resoluciones y sentencias definitivas e inapelables, dictadas por los tribunales establecidos en los tratados en los que México sea parte y cuya competencia haya sido reconocida por el Estado mexicano.

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Senadores, a los 12 días del mes de diciembre de 2003.

Atentamente

Sen. Fernando Margáin Berlanga".

Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Relaciones Exteriores, y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen correspondiente. Se ordena su inclusión en el Diario de los Debates y en la versión estenográfica de este día.

4) 25-03-2004

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por el Senador Adalberto Arturo Madero Quiroga (PAN).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos.

Diario de los Debates, 25 de marzo de 2004.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Presentada por el C. Senador Adalberto Arturo Madero Quiroga, del grupo parlamentario del PAN)

- Se da cuenta con la iniciativa y se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos.

- El C. Senador Adalberto Madero Quiroga: Con el permiso de la directiva.

Compañeras y compañeros legisladores:

Hoy más que nunca la humanidad entera reclama el respeto y la preservación de los derechos fundamentales de las personas. Siendo el respeto y el derecho la vida, los valores esenciales sobre los que se ha de fincar el desarrollo social e individual de la comunidad.

En este escenario, la pena de muerte es una amenaza contra la vida, por lo que resulta urgente esgrimir los más altos sentimientos del humanismo y de la conservación de la especie, así como los principios doctrinarios que son pilares de la libertad, la justicia, la democracia y el bien común.

A pesar de que la pena capital ha sido derogada o tratada como "letra muerta" en la legislación de la mayor parte de la comunidad internacional, cada año el número de personas ejecutadas es bastante elevado. En el año 2002 fueron ejecutados mil 526 presos en 31 países y al menos 3 mil 248 personas fueron condenadas a muerte en 67 países. Estas cifras corresponden sólo a los casos de los que Amnistía Internacional tiene constancia; las cifras pueden ser mucho más altas.

En el año 2002 el 81 por ciento de todas las ejecuciones de las que se tuvo noticia tuvieron lugar en China, Estados Unidos e Irán. Países en los que se privó la vida de mil 60, 71 y 113 reos respectivamente.

A pesar de que cada vez son menos los países que preservan en su legislación la aplicación de esta pena capital, ya que sólo 76 han derogado la pena capital; 15 la han abolido para todos los delitos excepto los más graves, como los cometidos en tiempos de guerra; 21 la mantienen en su legislación, aunque no han llevado a cabo ninguna ejecución en los últimos 10 años, lo que supone que un total de 112 países han derogado la pena de muerte en su legislación o en la práctica.

La última vez que se cumplió la pena capital en México, fue hace 43 años, el 9 de agosto de 1961 en Saltillo, Coahuila, fue fusilado el soldado Isaías Constante Laureano. Actualmente ocho militares están condenados a la pena de muerte, tres son oficiales y cinco de tropa. En la mayoría de los casos, los sentenciados incurrieron en el delito de insubordinación con vías de hecho causando la muerte de un superior.

Está comprobado por estudios jurídicos y científicos que el establecimiento de la pena de muerte no disminuye la criminalidad, ni cumple la función intimidatoria y correctiva entre las personas que delinquen, porque resulta una medida injusta e innecesaria. El último estudio acerca de la relación entre la pena de muerte y los índices de homicidios es elaborado por la ONU en 1988 y actualizado en el 2002, concluye que:

"No es prudente aceptar la hipótesis de que la pena capital tenga un mayor poder disuasorio sobre los asesinatos que la amenaza y aplicación de la cadena perpetua, pena, supuestamente, inferior".

Debe destacarse que quienes apoyan la aplicación de la pena de muerte por la supuesta función intimidante, no comprueban su hecho, sino que opinan, según su parecer, dando o estableciendo una serie de consideraciones y supuestos que autorizan al Estado a destruir la vida.

Por lo tanto, su figura jurídica únicamente quebranta la naturaleza humana del estado de derecho, dicho en otros términos, la pena capital resulta injusta e inhumana, ya que contraviene el principio sustancial del derecho natural, esto es, que nadie tiene el derecho a privar de la vida a un semejante.

En cuanto a nuestra legislación, en el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace referencia a los casos en los que procede la aplicación de la pena de muerte: al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida que actúe con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al secuestrador, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos del orden militar.

Al respecto, el notable jurista Francisco González de la Vega proclama que es indispensable remediar esta terrible tradición proclamando enérgicamente que, "En México nadie tiene derecho de matar ni el Estado mismo. Más aún el Estado debe enseñar a no matar, a tener el más absoluto respeto a la vida humana, aunque se trate de una persona miserable".

El precepto constitucional antes mencionado, se complementa con lo establecido por el artículo 14 del mismo ordenamiento, que al respecto señala que "nadie podrá ser privado de la vida, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos".

Esto quiere decir que la única forma legalmente autorizada a privar de la vida, implica como condición necesaria la debida existencia de un proceso legal y que después dice: "Todas las formalidades de ley, éste culmine con una sentencia pronunciada por un Tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca dicha pena dictada con antelación a la comisión del ilícito.

Lo anterior, nos demuestra que la pena de muerte se encuentra vigente en nuestra legislación; contrariamente a lo que afirman aquellos que aseguran que esta sanción se encuentra abolida en nuestro país.

Por consiguiente, resulta necesaria la supresión en el texto constitucional para que no se consigne la sanción de privación de la vida ni aún siguiéndose un proceso, ya que la pena de muerte va en contra de la naturaleza humana.

El Estado mexicano, a pesar de que tiene el derecho a castigar en nombre de la sociedad, no debe contar con el derecho a matar, recayéndole el deber de buscar la enmienda, de buscar la enmienda de las conductas criminales reservando la integridad de la persona; debe procurar la pena justa, la tutela social, la enmienda y la integración del individuo que delinque. Tal y como lo establece el artículo 18 constitucional, la procuración del bien en el hombre, así como la supresión del castigo cruel; la llamada pena capital, solamente contraviene el principio humanitario de la enmienda del reo.

La pena de muerte es la máxima negación de los derechos humanos, viola el derecho a la vida proclamada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, además de ser una pena cruel, inhumana y degradante.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente reforma a los artículos 22 y 14 de nuestra Ley Suprema.

Por lo anterior, le pido al señor Presidente que anexe mi iniciativa al Diario de los Debates.

Es cuanto.

(Aplausos)

Iniciativa

"H. CAMARA DE SENADORES

ADALBERTO ARTURO MADERO QUIROGA, Senador del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los diversos 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esa H. Asamblea la presente iniciativa por la que Reforman los Artículos 14, segundo párrafo y 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para abolir la pena de muerte en el Estado Mexicano, con base a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hace referencia a los casos en los que procede la aplicación de la pena de muerte: al traidor a la patria en guerra extranjera; al parricida; al homicida que actúe con alevosía, premeditación o ventaja; al incendiario; al plagiarlo o secuestrador; al asaltante o salteador de caminos; al pirata; y, a los reos en los delitos del orden militar.

Expresa el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su cuarto párrafo:

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

En los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917, el Diputado De los Ríos, se manifestaba así respecto a la pena capital: "Si no queréis que se mate, empezad vosotros, señores asesinos. Pues bien, señores Diputados, estas palabras que no son sino una bella frase literaria y un pensamiento de Alfonso Carl y de todos los que como él juzgan, es una verdadera protesta hecha a nombre de las naciones civilizadas contra los asesinos en esta terrible y constante lucha en la que a golpe dado hay golpe recibido y en la que se colocan a la misma altura las grandes colectividades honradas y los señores asesinos, como decía hirónicamente el autor francés... ¿cómo se va a pretender, señores, que se mate castigando al asesino?, ¿no es absurdo pensar que se pueda ordenar una muerte pública para prohibir a los ciudadanos el asesinato?, ¿qué se debe pensar mirando a los sabios magistrados, a los ministros encargados de la justicia mandar a la muerte a un reo con indiferencia, con tranquilidad, con ceremonia?".

La pena de muerte no es otra cosa sino la muerte premeditada de un semejante, significa el ejemplo de la atrocidad que se da a los ciudadanos; resulta por demás incongruente que el legislador que en su voluntad pública que consagra en Ley, por la que prohíbe a los hombres la privación de la vida de sus semejantes, tipificando tal conducta como delictiva, sobre el fundamento de esa expresión soberana, se cometa la privación de la vida de alguna persona.

Francisco González de la Vega proclama que es indispensable remediar esta pavorosa tradición proclamando enérgicamente que "En México nadie tiene derecho de matar ni el Estado mismo. Más aún el Estado debe enseñar a no matar, a tener el más absoluto respeto a la vida humana, aunque se trate de una persona miserable y abyecta".

Contradice la pena de muerte con la Readaptación Social del delincuente, que se consagra en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principio que rige la ejecución de penas. Las normas del derecho penitenciario se posan sobre la reintegración del delincuente a la sociedad, se sustenta en el humanitario principio de "la enmienda del reo", es sobre la base del trabajo y la educación que se redime al delincuente.

Se establece en el precepto constitucional del artículo 18, en su segundo párrafo:

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente".

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, trata el tema de la Readaptación Social diciendo: "Readaptarse socialmente, significa volver a hacer

apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y que, por esta razón, violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente... la prevención social va dirigida al individuo que violó la ley, y tiene lugar, básicamente en la fase ejecutiva del drama penal. Su objetivo es, en principio que el delincuente no reincida; sin embargo, este puro enfoque podría justificar la pena de muerte, o alguna otra sanción bárbara, por lo que se ha considerado que hay 'algo más' y esto es la 'Readaptación Social'. En ese orden de ideas, las penas que no hagan factible la Readaptación Social deben desaparecer del catálogo legal".

El Estado, tiene así el derecho a castigar en nombre de la sociedad, pero no debiera contar con el de matar, recayéndole el deber de buscar la enmienda, debe buscar la eliminación de las conductas criminales guardando a la persona. La acción 'punible' y 'correccional' del Estado, es misión del Derecho Penal. La pena justa, la tutela social, la enmienda del individuo que delinque, la procuración del bien en el hombre, la supresión del castigo cruel. La llamada pena capital contraviene contra el principio humanitario de la enmienda del reo. "Punir y corregir en armonía, es misión del derecho penal".

El Constituyente de 1857, plasmó la promesa en el sentido de abolir la pena de muerte, incluso en el fuero militar, cuando se instaurara el régimen penitenciario. Se establecía así en el precepto del artículo 23 de la Constitución de 1857:

"Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos y no puede extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al plagiarlo, al pirata, al parricida, al homicida con premeditación, alevosía y ventaja y a los delitos graves del orden militar que definiere la ley".

Se aprecia que la vida humana es espera y esperanza. El derecho a la espera y a la esperanza, a la enmienda y a la regeneración, no se nos puede, en buena tesis arrebatar. Lo afirma Agustín Basave Fernández del Valle en su obra Meditación Sobre la Pena de Muerte, "El objetivo primordial de la pena no es la venganza ni la expiación del condenado, sino su mejoramiento, susceptible de realizarse por un buen régimen penitenciario".

En el sistema jurídico mexicano, la pena capital ha sido abolida en materia penal federal, y las legislaturas locales en materia local, apareciendo la imposibilidad de su restablecimiento; esto es, producto de la norma internacional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica, el "Pacto de San José" del 22 de Noviembre de 1969, ratificado por México, que es Ley Suprema acorde a lo preceptuado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dispone la Convención Internacional, en el punto 3 del artículo 4º: "No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido"; no puede entonces restablecerse ni aplicarse la pena de muerte en el Estado Mexicano, cuando ha sido desincorporada de la Codificación Penal Federal y de las de las Entidades Federativas.

Por otra parte, en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se encierra el principio de exacta aplicación de la ley, exigiendo un proceso legal como garantía de la vida, la libertad y la propiedad. Establece la garantía de audiencia de observancia obligatoria tratándose de 'actos privativos'.

El texto del párrafo segundo del artículo 14 constitucional, establece:

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La interpretación en un sentido contrario del precepto del artículo 14 constitucional, implica el sostenimiento de la aplicación de la pena de muerte, la posibilidad de 'privar de la vida' siempre y cuando se siga un proceso, es entonces menester la supresión en el texto constitucional, para que de ninguna manera se consigne la sanción de privación de la vida ni aún siguiéndose proceso, siendo la pena de muerte cruel e injusta.

Se atiende también en la presente iniciativa, al "Principio de Congruencia", pues se recurre frecuentemente en protección de los derechos humanos de nuestros compatriotas, se defiende el 'derecho a la vida' de aquellos

nacionales que han sido condenados a la pena capital por los Jueces en los Estados Unidos de América; en este sentido el Gobierno Federal y el cuerpo diplomático han propugnado la desaplicación de la pena de muerte. El Presidente de la República Mexicana, Vicente Fox Quesada, manifestó: "De manera personal y como Presidente de la República, me opongo totalmente a que en este país se establezca la pena de muerte. Creo que todos los países democráticos, quienes creemos en el ser humano no apoyamos la pena de muerte. Yo rechazo tajantemente esto en nuestro país". Se consideran también en esta iniciativa, las acciones tomadas por el Gobierno Mexicano, que tiene interpuesta ante la Corte Internacional de la Haya, denuncia en contra de los Estados Unidos de América, para evitar la ejecución de cincuenta y cuatro de nuestros compatriotas condenados a la pena de muerte en el vecino país; luego entonces, resulta la "incongruencia" de la medida de repudio a la pena capital tomada por el gobierno en nivel internacional, en protección de los derechos humanos, y por otra parte se sostenga en el ámbito interior la pena de muerte atentando contra la vida humana.

Así pues, es impostergable la abolición de la pena de muerte en el Estado Mexicano, que en el catálogo de los derechos humanos y libertades fundamentales que enuncia, debe hacer la constatación de que el derecho a la vida es un valor supremo, un pilar sobre el que descansa el Estado democrático, no se entiende un Estado sin ciudadanos, y a éstos les es inseparable el derecho a la vida; por ello, en nuestro país, el derecho a la vida es oponible y exigible respecto a todos, cuanto más al Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones arriba mencionadas, se presenta a consideración de esa H. Asamblea la siguiente iniciativa de Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 14, segundo párrafo y 22, párrafo cuarto, con base en el siguiente:

DECRETO

ARTICULO UNICO: Se reforma los artículos 14, segundo párrafo y 22, cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 14

Dice:

Artículo 14.- ...

Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Debe Decir:

Artículo 14.- ...

Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 22

Dice:

Artículo 22.- ...

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiar, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Debe decir:

Artículo 22.- ...

Queda prohibida la pena de muerte. El Estado inculcará en los ciudadanos el principio de protección de la vida.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones del H. Senado de la República

Senador Adalberto A. Madero Quiroga, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional".

- El C. Presidente Jackson Ramírez: Gracias, señor Senador Madero.

Incorpórese íntegra la iniciativa presentada por el Senador Madero al Diario de los Debates.

Y se turna su iniciativa a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos para su estudio y dictamen correspondiente.

5) 05-05-2004

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por el Ejecutivo Federal.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores.

Diario de los Debates, 5 de mayo de 2004.

SECRETARIA DE GOBERNACION

- El C. Secretario Diputado Uscanga Escobar: Se recibió oficio de la Secretaría de Gobernación con el que remite INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

"C. Senador Enrique Jackson Ramírez,
Presidente de la Cámara de Senadores del
Honorable Congreso de la Unión.
Presente.

La concepción actual del Estado democrático de derecho ha dado origen a la protección de los derechos humanos, lo que constituye la razón de existencia de instituciones públicas como la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Este principio se ha consolidado a nivel internacional, y su promoción es una tarea fundamental del Estado que debe encontrar su fundamento en el orden jurídico interno.

Nuestro país, ha asumido desde sus más remotos antecedentes constitucionales el deber fundamental de proteger los derechos humanos.

Es conveniente destacar que a lo largo de la historia nacional y en sus momentos más trascendentales (Independencia, Reforma y Revolución), ha existido un vínculo sólido entre el avance en la protección de los derechos humanos y la lucha por la democracia y la justicia. La razón fundamental que explica este paralelismo consiste, precisamente, en que ambos principios procuran la dignidad del individuo y sus libertades dentro del estado democrático de derecho. Por ello, esta iniciativa va dirigida a fortalecer el reconocimiento y protección de los derechos humanos y, al mismo tiempo, a consolidar cabalmente nuestras instituciones democráticas.

Evolución de los Derechos Humanos

La protección de los derechos humanos tiene antecedentes remotos y es un tema de actualidad en todos los procesos de cambio social y político de la historia contemporánea.

Empero, la nota de universalidad de los derechos humanos es clara a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada por el gobierno francés en 1789, misma que forma parte de su Constitución vigente. En la citada Declaración se proclama de manera categórica que los derechos básicos e imprescriptibles del hombre son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Sin embargo, fue hasta mediados del siglo XX, después de los horrores cometidos por los regímenes totalitarios en contra de personas y pueblos, que la humanidad tomó conciencia del grado de barbarie que sufrió gran parte de la población mundial durante las dos grandes guerras. Ante tal indignación, se inició un proceso unánime de internacionalización de los derechos humanos.

La vigencia de estos derechos dejó de ser un asunto doméstico de los Estados; el mundo entero se erigió en observador permanente para la dignidad humana, con el fin de evitar que se vulneraran tales derechos. Bajo esta observación permanente, se plasmó en la conciencia internacional que la primera limitación al poder de los gobernantes debería ser siempre el reconocimiento a los derechos fundamentales de sus gobernados. En consecuencia, es de vital importancia que el desarrollo de la civilización se conduzca de manera conjunta con el reconocimiento y la protección de los derechos humanos.

En tal contexto, al inicio del preámbulo y en el artículo 1º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, promulgada por la Organización de las Naciones Unidas, de la cual nuestro país es parte, se consagró el ideal universal del respeto a la dignidad intrínseca del ser humano en los siguientes términos:

"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los Derechos Humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencia;

La Asamblea General proclama...

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

Los anteriores principios se han recogido en otros instrumentos en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, y se han creado mecanismos de protección a nivel mundial.

Nuestro país no es la excepción, toda vez que ha sido parte de declaraciones y tratados internacionales, donde no sólo se han reconocido los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos sino que se amplían los mismos, para brindar una mayor protección a la persona humana.

En tal sentido, cabe recordar que meses antes de ser aprobada la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, durante la IX Conferencia Internacional Americana, los actuales miembros de la Organización de Estados Americanos aprobaron la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en la cual consideran:

"Que los pueblos americanos han dignificado la persona humana y que sus constituciones nacionales reconocen que las instituciones jurídicas y políticas, rectoras de la vida en sociedad, tienen como fin principal la protección de los derechos esenciales del hombre y la creación de circunstancias que le permitan progresar espiritualmente y alcanzar la felicidad."

Los Derechos Humanos en la Historia Nacional

Tal y como se ha expuesto con antelación, desde la guerra por nuestra Independencia se observa una vinculación entre los propósitos de emancipación política y la lucha por los derechos humanos. Don Miguel Hidalgo y Costilla, apenas iniciada la insurgencia, decretó la abolición de la esclavitud. Sin embargo, no fue hasta 1926 en la Convención Sobre la Esclavitud, cuando se abolió de manera expresa en el ámbito internacional.

Por otro lado, el también caudillo de la Independencia Don José María Morelos y Pavón en 1813, en 23 puntos que se divulgaron en su obra titulada "Los Sentimientos de la Nación", declaró la proscripción de la esclavitud y de la distinción de castas, así como la promoción de la igualdad, la salvaguarda a la propiedad privada y la prohibición de la tortura.

Asimismo, en 1814 se promulgó la Constitución de Apatzingán, la cual en su Capítulo V, denominado "De la igualdad, seguridad, prosperidad y libertad de los ciudadanos", contempla en el artículo 24 que "La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, prosperidad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".

Una vez lograda la Independencia, el 31 de enero de 1824, se expidió el acta Constitutiva de la Federación Mexicana, antecedente inmediato de la primera Constitución del México Independiente: la Constitución Federal de 1824, misma que en su artículo 31 ya consagraba de forma expresa la protección a los derechos

humanos, al establecer que "la nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano".

Durante el resto de la primera mitad del siglo XIX, nuestra nación independiente padeció una continua confrontación entre diferentes corrientes de pensamiento y, con ella, una lucha por plasmar sus particulares visiones de los derechos del hombre en los textos constitucionales.

Así, fue que hasta la Constitución de 1857 que de manera expresa se elaboró un catálogo de derechos exigibles por todo ser humano al Estado, denominados "Derechos del hombre". Dicha Constitución en su artículo 1 expresaba: "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

Sesenta años después, al triunfo de la Revolución Mexicana, el Constituyente de 1917 promulgó la Constitución vigente, en la que se otorgan las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica, como se había hecho en 1857, y se adicionan a tales garantías individuales los llamados derechos sociales.

Tales derechos comprendían principalmente las garantías para los trabajadores (artículo 123), el derecho a la educación básica, laica y gratuita (artículo 3º), y la expresión de la propiedad de la tierra como función social (artículo 27). Estas garantías sociales sin duda son parte complementaria de una visión integral de protección a los derechos fundamentales, porque reconocen que todo ser humano requiere de igualdad de oportunidades y de un mínimo de satisfactores sociales y económicos para vivir dignamente. Con esto, hacia 1917, México se colocaba a la vanguardia en materia de derechos humanos.

Por otro lado, cabe resaltar que desde el surgimiento de la ONU, México ha firmado y ratificado prácticamente todos los tratados internacionales de derechos humanos y también ha apoyado todas las declaraciones sobre la materia. Consecuentemente, los derechos humanos reconocidos y protegidos en el ámbito internacional se han ido incorporando en algunos casos a la Constitución y, en otros, a las demás disposiciones del orden jurídico interno.

Así, al catálogo contenido en el texto original de garantías de 1917 ha sido adicionado con otras más en las últimas cuatro décadas: la igualdad jurídica del hombre y la mujer, el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos, el derecho a la protección de la salud, el derecho a una vivienda digna y decorosa, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho de los menores a que sus padres satisfagan sus necesidades de salud física y mental, y el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, entre otros.

Hay que añadir que como complemento al reconocimiento sustantivo de los derechos fundamentales consignados en las Constituciones de 1857 y 1917, se fueron desarrollando también los instrumentos correspondientes de protección, dentro de los que debe considerarse al juicio de amparo, confiado al Poder Judicial de la Federación, como el instrumento fundamental para la defensa de estos derechos.

Si bien nuestras Constituciones, en algunos momentos, nos han colocado a la vanguardia en el tema de los derechos humanos, es preciso admitir que en la actualidad registramos un rezago en la materia.

Reconocimiento Constitucional de los Derechos Humanos.

De aprobarse esta iniciativa, nuestro texto constitucional se actualizaría, ubicándose nuevamente a la vanguardia junto con la mayoría de las constituciones recientes, por cuanto que quedaría contemplada de manera expresa la obligación de garantizar la protección de los derechos humanos. Al respecto, cabe citar diversas disposiciones de algunas constituciones relativamente recientes, por ejemplo, la Constitución Española de 1978 que en su artículo 10 dispone:

"1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España".

Por su parte, la Constitución Ecuatoriana de 1998 al respecto, contempla:

"Artículo 16.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos que garantiza esta Constitución.

Artículo 17.- El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos".

La Constitución Chilena, en su artículo 1º consagra:

"Artículo 1º.- ...

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional".

El texto vigente de la Constitución mexicana no reconoce de manera expresa y categórica los derechos humanos, lo que conlleva, por una parte, a que los servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, no los adopten como fuente directa de derechos y obligaciones o no los tomen como criterio orientador de su actuación y, por otra, a que algunos de los derechos humanos que hemos incorporado a través de la firma y ratificación de los tratados internacionales, tengan una protección limitada.

Por tal razón, en la presente iniciativa se pone a consideración del Constituyente Permanente el reconocimiento expreso de los derechos humanos en nuestra Carta Magna, así como su incorporación a los mecanismos constitucionales para su protección.

En este sentido, el reconocimiento y protección constitucional de los derechos humanos abarcaría los que son objeto de las garantías individuales, los que son recogidos en los tratados internacionales, y aquellos que se encuentren establecidos en alguna otra disposición del ordenamiento jurídico mexicano, así como aquellos otros, que por el carácter progresivo que les corresponde a estos derechos, lleguen a formar parte en el futuro del orden jurídico nacional.

Así, y en congruencia con todo lo antes expuesto, se propone reformar la denominación del Capítulo I, Título Primero, para que se titule, "De los Derechos Fundamentales", y añadir un segundo párrafo al artículo 1º de la Constitución con el siguiente enunciado: "Los derechos humanos son reconocidos por esta Constitución y su protección se realizará en los términos establecidos en la misma".

De aprobarse la presente iniciativa, se cerraría de manera definitiva una larga discusión sobre los alcances de la protección de los derechos humanos a través de las garantías individuales, y se fortalecería el esquema de protección de los derechos humanos con pleno respeto a la supremacía del orden jurídico interno.

En efecto, los derechos humanos, cuyo reconocimiento y protección quedarían plasmados expresamente en el texto constitucional, se agruparían junto con las garantías individuales que otorga la propia Constitución, bajo el rubro genérico de "Derechos Fundamentales", con lo cual, en consideración del Ejecutivo Federal a mi cargo, quedan contenidos ambos conceptos de manera armónica, sin necesidad de entrar en discusiones doctrinarias sobre el origen y alcance de unos u otros.

Como parte de esta iniciativa, el Ejecutivo ha considerado pertinente incorporar otras propuestas que permitan ampliar el marco constitucional de protección de los derechos humanos, así como actualizar el propio texto con relación a los compromisos internacionales ratificados por México. El primero consiste en reformar los artículos 14 y 22 de la Constitución, para suprimir de manera definitiva la pena de muerte, misma que, por otra parte, desde el año de 1961 no se aplica en nuestro país, precisamente porque es contraria al sentimiento humanitario de la inmensa mayoría del pueblo mexicano.

Además esta propuesta resulta adecuada, para armonizar nuestro derecho interno con el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, pues son varios los instrumentos internacionales signados que han limitado la aplicación de la pena de muerte, por ejemplo, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6º, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4º.

Otra de las modificaciones propuestas en esta iniciativa y que también es conforme al marco jurídico internacional, es la de reformar el primer párrafo del artículo 33 de la Constitución, para hacer abandonar del territorio mexicano inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero, únicamente cuando represente una amenaza de seguridad nacional. Con lo anterior, se presupone la existencia de otorgar la garantía de audiencia a todo extranjero que no se encuentre en los supuestos de amenaza a la seguridad nacional. De esta manera, se logra un equilibrio entre la protección de los derechos humanos y la seguridad nacional. En consecuencia, es evidente que se otorga el respeto de los derechos fundamentales de todos los individuos, por que ello resulta un principio básico de todo estado de derecho.

De acuerdo con estos antecedentes, y tomando en cuenta la parcial aplicación que al interior de nuestro país han tenido los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 15, con el objeto de enfatizar la obligatoriedad de las autoridades para proteger los derechos humanos.

El reconocimiento pleno de los derechos humanos en el texto constitucional implica también la modificación a la fracción X del artículo 89 de la Constitución, a fin de establecer como principio normativo de la política exterior de nuestro país "la protección de los derechos humanos". Esto con el objeto de subrayar la decisión de mantener una sola política en materia de derechos humanos, tanto al exterior como al interior.

Como una de las propuestas centrales de esta iniciativa, que pretende sentar las bases de una política de Estado en la materia, pero también la de generar una cultura de los derechos humanos, se incluye la de reformar el artículo 3º de nuestra Ley Fundamental. El reto de promover los derechos humanos trasciende a las leyes, el objetivo último debe ser convertir el respeto de los derechos humanos en un modo de vida y para ello, la educación se convierte en el instrumento esencial.

Asimismo y como respuesta a las numerosas voces de los niños, las niñas, y hombres y mujeres que luchan por los derechos humanos y por hacer realidad la equidad de género, se propone reformar también artículo 3º de nuestra Ley Fundamental, para establecer, como criterios orientadores de la educación que se imparta en nuestro país, la perspectiva de género.

Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos

Ahora bien, el Ejecutivo Federal a mi cargo es consciente, y así lo plasma en esta iniciativa, que el reconocimiento de los derechos humanos e incluso, la obligación expresa y categórica de las autoridades para protegerlos, no son suficientes. En tal virtud, es momento de avanzar en ese terreno y reforzar la protección constitucional que hoy en día se brinda a los derechos humanos, pues éstos no deben ser sólo declarativos, sino legalmente exigibles.

La Protección de los Derechos Humanos en el Juicio de Amparo

Bajo este criterio antes referido, se plantea en la iniciativa la propuesta de modificación al artículo 103 constitucional, en su fracción I, para adicionarle la frase "o los derechos humanos", con objeto de que se otorgue competencia explícita a los tribunales federales para conocer de las controversias que se susciten por leyes o actos que violen las garantías individuales o los derechos humanos. Esta propuesta es coincidente con nuestra tradición constitucional amparista, y con el sentido de los proyectos que se han generado por parte de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación para actualizar esta institución constitucional.

Además, con esto se reconoce que deberá ser, principalmente, el órgano judicial el que determine el contenido de los derechos humanos y el alcance de su protección.

Luego entonces, resulta claro que aunque se propone ampliar el ámbito del juicio de amparo a otros supuestos de mayor alcance, esto no significa que se modifiquen sus principios, los cuales actualmente se encuentran establecidos en el artículo 107 constitucional y en la propia ley reglamentaria, sino que, como se ha dicho, se abre la puerta para que sea el Poder Judicial, en su labor de intérprete, o el Poder Legislativo, en sus funciones constitucionales, quienes adecuen paulatinamente esta figura jurídica.

Con lo anterior, se busca reforzar el carácter interno de defensa a los derechos humanos que le corresponde a nuestras instituciones, dejando a las instancias internacionales un papel complementario o subsidiario.

La Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos

Cabe considerar que nuestra Constitución, junto con los avances que ha dado en el reconocimiento de los derechos humanos y en las vías de protección judicial, ha reconocido que paralelamente deben existir otras vías denominadas no jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos. Por esta razón se creó la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 1992 y se le dotó de autonomía constitucional en 1999. Conforme al mandato constitucional referido, han surgido organismos de protección de los derechos humanos en todas las entidades federativas, llegando a constituirse en México uno de los sistemas no jurisdiccionales de defensa de los derechos humanos más grande y significativo del mundo.

En este sentido, con el objeto de fortalecer el trabajo de los organismos de protección de los derechos humanos, se propone otorgarle la facultad, tanto al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como a los titulares de los organismos de protección de las entidades federativas, para que puedan presentar acciones de inconstitucionalidad.

Con la autonomía concedida a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, nuestro país aplicó sin cortapisas la doctrina universal contenida en los principios de París (1991) sobre el funcionamiento de las instituciones públicas de defensa de esos derechos, que sostiene que una vez designado al titular de los mismos, éste deberá ejercer sus atribuciones con independencia funcional y política, incluso respecto de los poderes públicos que hayan intervenido en su designación, porque no puede ni debe estar subordinado a poder alguno.

Conforme a estos principios y a la experiencia en estos diez años, resulta de suma trascendencia que el ordenamiento jurídico nacional, en el marco de nuestro sistema federal, salvaguarde la autonomía de todas las instituciones públicas locales de protección de los derechos humanos, ya que con ello se contribuye a homogeneizar el nivel de protección de estos derechos en todo el país y, por otra parte, se garantiza la eficacia en su trabajo. En este sentido, resulta imperativo que la autonomía de los organismos protectores de los derechos humanos se convierta en una realidad en todas las entidades federativas. Por eso, se propone adicionar un último párrafo al apartado B del artículo 102 de la Constitución, para garantizar la autonomía de gestión y operación a estos organismos que funcionan en el ámbito local, poniendo como parámetro mínimo para las constituciones locales encargadas de su regulación, que se respeten los criterios de independencia que la Constitución Federal concede a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a su titular.

La Atracción de Delitos del Fuero Común Relacionados con la Violación a los Derechos Humanos

La conciencia de respeto irrestricto a los derechos humanos en toda la población, así como la prevención de actos que tiendan a vulnerarlos son los mecanismos más importantes y eficaces para su adecuada protección. Sin embargo, no puede dejarse a un lado que la materia penal también constituye una vía para la protección eficaz de estos derechos, principalmente por virtud de la reparación del daño y la imposición de sanciones ejemplares para quienes incurran en actos delictivos que impliquen un menoscabo en su protección.

Al respecto, México ha celebrado diversos tratados y convenciones internacionales en los que se establece la obligación de los Estados parte, de tipificar como delitos ciertas conductas que atentan abiertamente contra los derechos humanos. Tal es el caso, por ejemplo, de los instrumentos jurídicos internacionales en materia de prevención y sanción de la tortura, así como los relativos a la sanción de todas las formas de explotación de menores, entre otros.

Si bien es cierto que la legislación penal federal se ha actualizado significativamente por virtud de la tipificación y sanción de estas conductas delictivas, en cumplimiento de los instrumentos jurídicos internacionales antes referidos, también lo es que la legislación penal de algunas entidades federativas no ha tenido avances a la par del desarrollo del Derecho Internacional.

Por lo anterior, es de la mayor importancia generar un mecanismo a nivel constitucional que permita garantizar, por una parte, que los actos atentatorios contra los derechos humanos, en el ámbito de las entidades federativas, no quedarán impunes por lagunas o deficiencias en los ordenamientos legales en materia penal y procesal y, por la otra, que el Estado mexicano, considerado en su conjunto, dé pleno cumplimiento a sus compromisos internacionales previstos en los instrumentos jurídicos correspondientes.

A este respecto, debe tenerse en consideración que la Constitución Federal vigente faculta al Poder Legislativo de la Unión para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar las sanciones que por ellos deben imponerse; sin embargo, la capacidad de legislar en materia penal tiene un carácter coexistente, es decir, que las entidades federativas están en posibilidad de tipificar las conductas que atentan en contra de los bienes jurídicos fundamentales cuya salvaguarda está a su cargo.

No obstante, nuestro sistema constitucional ha dado pie a que en la práctica surjan diversos conflictos competenciales entre las autoridades de procuración e impartición de justicia federales y locales. Tales razones motivaron al Constituyente Permanente para adicionar un párrafo segundo a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la cual se hizo una excepción a las reglas de competencia, con objeto de facultar a las autoridades federales para conocer de delitos del orden común conexos con ilícitos penales de carácter federal.

En este orden de ideas, es preciso destacar que una parte esencial de la iniciativa que someto a la consideración del Constituyente Permanente, consiste precisamente en generar un mecanismo de excepción, por el cual se faculte a las autoridades federales para conocer de delitos del fuero común relacionados con la protección de los derechos humanos, con objeto, como se mencionó con anterioridad, de evitar la impunidad en este tipo de ilícitos y dar pleno cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en el reconocimiento y protección de los derechos humanos.

Debe destacarse que, como es sabido, sólo los Estados son sujetos de Derecho Internacional, independientemente de la forma de organización que adopten. En el caso de nuestro país, la Constitución General de la República dispone en su artículo 40 que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida de acuerdo con la Ley Fundamental.

Ahora bien, la propia Constitución establece que la materia de política exterior es de la competencia de los poderes federales, lo cual es acorde con el principio de Derecho Internacional antes enunciado, pues de lo contrario, las entidades federativas tendrían que ser consideradas como sujetos de Derecho Internacional.

En tal virtud, frente a la comunidad internacional, el Estado mexicano, representado por la Federación, es responsable del cumplimiento de sus compromisos internacionales, sin perjuicio de que al interior del propio Estado, éstos sean materialmente cumplidos por las autoridades federales o las autoridades locales.

Es precisamente por lo anterior que la Constitución Federal establece que los tratados internacionales serán ley suprema de la Unión, cuando hayan sido celebrados por el Presidente de la República, precisamente en su carácter de Jefe de Estado, y aprobados por el Senado de la República, en virtud de que compete a este órgano la representación de las entidades federativas en el Poder Legislativo Federal.

En este orden de ideas, es oportuno recordar que el artículo 28 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que "cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte, cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial" y que "con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la Federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su Constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención", de lo que se desprende la obligación del Estado mexicano de responder

del cumplimiento de los compromisos internacionales, sin posibilidad de aducir que algún incumplimiento es responsabilidad de una entidad federativa determinada.

La responsabilidad del Estado mexicano no siempre dimana directamente de los tratados internacionales, sino también de resoluciones de organismos internacionales apoyadas por el Estado mexicano, como las emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, respecto de la protección de ciertos grupos vulnerables, como sucede con la Declaración 53/144, sobre el derecho y deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentalmente reconocidos, del 9 de diciembre de 1998, por la cual se dispone que "toda persona tiene derecho individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano nacional e internacional" y que "los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que hace referencia la presente Declaración estén efectivamente garantizados".

Las premisas anteriores son fundamentales para reconocer que existen otras circunstancias, además de las establecidas en el texto constitucional vigente, que podrían excepcionar la rígida regla de distribución de competencias coexistentes en materia penal, tales como el interés nacional y los compromisos internacionales del Estado mexicano, los cuales, por su naturaleza, trascienden el ámbito local.

Esta responsabilidad internacional del Estado mexicano se presenta en instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos del Hombre, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, entre otros, en los que México se comprometió a garantizar los derechos fundamentales reconocidos en los mismos.

Uno de los casos que salta a luz en esta tesitura son los lamentables sucesos acontecidos en Ciudad Juárez, Chihuahua, donde se han perpetrado homicidios, violaciones y desapariciones de mujeres sin que se haya dado respuesta satisfactoria a la sociedad por parte de la autoridad local, con las consecuentes imputaciones de la comunidad internacional en el sentido de que el Estado mexicano ha incumplido sus compromisos internacionales. Dicha situación ha sido objeto de atención detallada por los organismos internacionales de derechos humanos, quienes han concluido que, por su magnitud, el problema ha rebasado la capacidad de las autoridades locales ante su naturaleza estructural.

Dichas conductas delictivas constituyen graves afectaciones a los derechos humanos de los gobernados y, respecto de ello, es oportuno recordar que como lo señaló la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su informe especial sobre el caso de las "Mujeres de Juárez", el gobierno federal es el responsable, de conformidad con el marco jurídico interno e internacional, de hacer efectivo el derecho de los habitantes de la República a gozar de la protección adecuada de sus derechos humanos, para lo cual dispone de recursos y capacidades que deben hacerse efectivos.

Asimismo, no es posible soslayar la percepción ciudadana de la falta de resultados en asuntos de gran trascendencia social como es el caso conocido como "crímenes de Juárez", toda vez que ello merma la confianza de los gobernados en las autoridades de procuración e impartición de justicia.

Por lo antes expuesto, el Ejecutivo Federal a mi cargo somete a la consideración de esa Soberanía la presente iniciativa con la finalidad de prever en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la facultad de las autoridades federales de conocer los delitos del fuero común relacionados con violaciones a derechos humanos cuando éstas trasciendan el ámbito de los estados o del Distrito Federal.

Sin embargo, es necesario precisar en la ley los supuestos en los que la autoridad federal podrá ejercitar la facultad de atracción, aduciendo que los delitos del fuero común trascienden al ámbito de los Estados o del Distrito Federal, por su impacto nacional o internacional, ya sea porque el conocimiento de los mismos es necesario para dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por México, o bien, garantizar a los gobernados el acceso a la justicia, en aras de salvaguardar la autonomía de los Estados y del Distrito Federal, y sólo utilizar como excepción este nuevo supuesto de procedencia de la facultad de atracción, con miras a no debilitar la consolidación del federalismo a la que todos y cada uno de los actores políticos y de la sociedad aspiramos, situación que en su momento tendrá que motivar el sometimiento a la consideración de esta soberanía de una iniciativa de adiciones y reformas al Código Federal de Procedimientos Penales y a la

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de instrumentar la facultad que se propone, al tiempo de acotar su procedencia.

Finalmente, el Ejecutivo Federal a mi cargo propone a esta Soberanía modificar el término "castigo" empleado en el artículo 73, fracción XXI, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el concepto de "sanción", toda vez que este último es acorde con un modelo garantista de impartición de justicia, a diferencia del primero que evoca un sistema inquisitorial, al tiempo que el término sanción técnicamente indica la consecuencia jurídica a una hipótesis normativa determinada.

Integración de la Propuesta de Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos

Conviene señalar que la mayoría de las propuestas contenidas en la presente iniciativa formaron parte de las conclusiones obtenidas tanto en la Comisión de Estudios para la Reforma del Estado, como en los Foros para la Reforma del Estado organizados por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Asimismo, en las mesas de diálogo con los partidos políticos que se han desarrollado en la Secretaría de Gobernación, las organizaciones políticas han coincidido en la necesidad de establecer en forma amplia la protección de los derechos humanos.

Es importante resaltar que la presente iniciativa lleva un mensaje de aliento y de unidad para nuestra Nación, porque es una clara muestra de la capacidad que ha habido de todos los involucrados, de reconocer la coincidencia fundamental por colocar el tema de los derechos humanos como eje rector de nuestra Constitución, en aras de enriquecer y consolidar, con generosidad y talante republicano, las instituciones que colocan al individuo como razón de ser y fin último del Estado.

El Ejecutivo no quiere dejar de mencionar que para la elaboración de la presente iniciativa se ha tenido la intención de rescatar las propuestas que han sido dirigidas al Gobierno en materia de derechos humanos, tanto por parte de instancias internacionales como también por parte de organizaciones sociales de nuestro país. De manera particular pueden mencionarse las aportaciones de los miembros de la Comisión Política Gubernamental en materia de Derechos Humanos, creada con el objeto de generar una política gubernamental de derechos humanos, y en la que participan activamente más de un centenar de organizaciones sociales de derechos humanos de nuestro país.

Finalmente, con las reformas propuestas, nuestro país refrenda su firme convicción de seguir avanzando en hacer realidad los ideales que sustentan el respeto de los derechos humanos: una vida digna de ser vivida, al alcance de todos y cada uno de los seres humanos.

Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, por su digno conducto, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Unico. Se reforman la denominación del Capítulo I del Título Primero, y los artículos 3º, en su segundo párrafo; 14, en su segundo párrafo; 22, en su primer párrafo; 33, en su primer párrafo; 73, fracción XXI, en su primer párrafo; 89, fracción X; 103, en su fracción I; y 105, en su fracción II, inciso e); se adicionan un segundo párrafo al artículo 1º, recorriéndose los demás en su orden; un segundo párrafo al artículo 15; un tercer párrafo a la fracción XXI del artículo 73; un noveno párrafo al artículo 102, apartado B; y los incisos g) y h) a la fracción II del artículo 105; y se suprime el último párrafo del artículo 22, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"CAPITULO I DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 1º. ...

Los derechos humanos son reconocidos por esta Constitución y su protección se realizará en los términos establecidos en la misma.

...

...

Artículo 3º. ...

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I. a VIII. ...

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

...

Artículo 15. ...

Las autoridades protegerán los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y en las demás disposiciones del orden jurídico mexicano conforme a lo establecido en esta Constitución.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentes.

...

...

Artículo 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente por representar una amenaza de Seguridad Nacional en los casos que determine la ley.

...

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar las sanciones que por ellos deban imponerse.

...

Asimismo, las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común relacionados con violaciones a los derechos humanos, cuando estas trasciendan el ámbito de los estados o del Distrito Federal, en los términos que establezca la ley.

XXII. a XXX. ...

Artículo 89. ...

I. a IX. ...

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; la lucha por la paz y la seguridad internacionales; y la protección de los derechos humanos;

XI. a XX.

Artículo 102.

A. ...

B. ...

...

...

...

...

...

...

...

En las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal se garantizará la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos, de conformidad con los principios que esta Constitución establece para la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Artículo 103. ...

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o los derechos humanos;

II. y III. ...

Artículo 105.

I. ...

II. ...

...

a) a d) ...

e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea;

f) ...

g) El Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, leyes federales o locales que vulneren derechos humanos, y

h) Los titulares de los organismos de protección de los derechos humanos de cada una de las entidades federativas, exclusivamente en contra de leyes locales que vulneren derechos humanos.

...

...

...

III. ..."

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo.- Al entrar en vigor el presente Decreto, el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y locales que procedan.

Artículo Tercero.- La facultad de las autoridades federales a que se refiere el presente Decreto sólo podrá ser ejercida, respecto de los delitos del fuero común por las violaciones a los derechos humanos que se cometan después de la entrada en vigor de la ley secundaria que al efecto emita el H. Congreso de la Unión.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de abril de dos mil cuatro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

Vicente Fox Quesada".

- El C. Presidente Senador Jackson Ramírez: Se turna a Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores para su estudio y dictamen correspondiente.

6) 20-10-1998

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por el Diputado Benito Mirón Lince (PRD).

Se turnó a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos.

Diario de los Debates, 20 de octubre de 1998.

El diputado Benito Mirón lince, presenta iniciativa de reformas al artículo 22 constitucional, en referencia a la pena de muerte. Se turna a las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Presidenta:

Tiene la palabra el diputado Benito Mirón Lince, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar una iniciativa de reformas al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Benito Mirón Lince:

Con su permiso, señora Presidenta; ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados de la LVII Legislatura del honorable Congreso de la Unión:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55 fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los diputados de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a la consideración de la Cámara de Diputados, la presente iniciativa de reforma al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es la vida el patrimonio más valioso que tiene la humanidad. El grado de civilización de las sociedades es directamente proporcional al respeto que en ellas se tiene por la vida. Ningún ser humano puede tener el derecho de disponer de la vida de un semejante. La vida es un bien que no tiene precio ni dueño; ninguna mujer o hombre, institución o poder del Estado, tiene el derecho de interrumpir ese fluido vital que deviene de un milenar proceso o de un origen divino, según la concepción del mundo que cada quien tenga. Es por eso que nuestros códigos penales señalan que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro. Es pues, el bien jurídico más valioso que el orden normativo debe proteger en cualquier Estado en esta etapa de la humanidad.

El valor de la vida radica en sí misma, independientemente del sujeto en que se manifieste y de su conducta exterior, objeto de la norma jurídica. La pena de muerte es pues un homicidio cometido por el Estado, cuya inmoralidad no es atenuada por su legalización.

Es cierto que el Estado debe garantizar a su población la seguridad de sus bienes y la integridad y tranquilidad de las personas, castigando a quienes con su conducta lesionan los legítimos intereses de los demás y es por ello que en nuestros códigos se señalan gravísimas penas como son la privación de la libertad por muy largos periodos, que en los casos más graves, ocasionan que el delincuente difícilmente recobre su libertad. El rigor de una condena tal, es para nosotros insuperable, ése es el límite que el Estado no puede transgredir, moralmente es imposible que el Estado aspire a aumentar el rigor de las penas hasta el punto de disponer de la vida humana.

Es la pena de muerte una terrible herencia a través de la cual la sociedad y el estado moderno retroceden, con cada ejecución, a la edad de las tinieblas; a los tiempos aquéllos en que los hebreos imponían la pena de muerte en los casos de idolatría, homicidio, sodomía o incesto; en que las instituciones de Dracón y Licurgo la imponían a los condenados en las celdas durante la noche; a los tiempos inmemoriales de la Ley del Talión, que rigió en casi todos los pueblos de oriente; a la época del sistema personalista introducido por los germanos en el que el poder jurisdiccional quedaba delegado a los propios individuos; eran los tiempos de la "venganza de sangre".

La pena de muerte, desde sus orígenes hasta nuestros días, revela la confusión entre la venganza y la justicia. El hecho de que ahora sea el estado moderno quien en forma exclusiva imponga la pena de muerte, sólo significa que es el Estado el que consume la venganza y no los familiares de la víctima. Sólo la venganza explica la existencia de tan inhumano castigo. En efecto, la ineficacia de tal medida ha quedado demostrada con el aumento en los índices delictivos en los países donde se aplica y ahí tal medida pone de manifiesto que los efectos inhibitorios con los que se pretende justificar son inexistentes.

En México no es el incremento del rigor de las penas a niveles moralmente inadmisibles, la solución para que decrezca el índice delictivo. Para ese propósito resultaría ser mucho más eficaz terminar absolutamente y de raíz con la corrupción y la impunidad. En efecto, el delincuente sabe que en nuestro país, por graves que sean las penas, se pueden evadir cuando se tienen los recursos necesarios para sobornar a los funcionarios públicos encargados de la procuración, impartición y administración de justicia o cuando se pertenece a verdaderas redes del crimen organizado, fortalecidas por la participación en ellas de influyentes magnates o funcionarios públicos de los más altos niveles del Gobierno.

Cuando en nuestro país exista la certeza de que quien cometa un delito será ineludiblemente castigado, aunque posea enormes riquezas y goce de relaciones en los más altos círculos del poder, cuando nuestra ciudadanía esté absolutamente convencida de que ningún funcionario público recibirá un soborno para dejar en libertad a ningún delincuente, entonces bajarán los índices delictivos; la certeza de la sanción para quien delinca es la fórmula que producirá los efectos inhibitorios que se desean y no el homicidio de Estado.

El atender y solucionar de fondo los grandes problemas sociales y económicos como el desempleo, la miseria, la desnutrición, la pésima educación que proporciona el Estado y la muy mala y carísima que ofrecen las escuelas y universidades privadas, el enmendar el camino y avanzar hacia una justa distribución de la riqueza, el invertir los recursos de la hacienda pública para combatir aquí sí con todo rigor, la extrema pobreza en que viven más de 40 millones de mexicanos, esto es lo que va a producir efectos inhibitorios respecto de la comisión de delitos y no la pena de muerte.

Por otra parte, en nuestro país la división de poderes aún no es una realidad, la independencia del Poder Judicial respecto del Ejecutivo ha quedado en tela de juicio en diversas y sonadas ocasiones y la transición a la democracia apenas se inicia y su futuro es incierto. En estas circunstancias, la pena de muerte quizá podría convertirse en un instrumento "metaconstitucional" en manos del Ejecutivo, podría ser una sanción impuesta no a los delincuentes más peligrosos, sino a aquellos que no tuvieran los recursos suficientes para sobornar a los funcionarios públicos o para sufragar los gastos de una costosa y bien planeada fuga o ser aplicada con criterios selectivos, como sucedió en los Estados Unidos de América en el año de 1976, en que, según Amnistía Internacional, había 582 personas condenadas a la pena de muerte, de ellas 300 eran negros, 260 blancos, 13 chicanos, ocho indios y un puertorriqueño, lo que evidencia que dicha medida se aplicó más a la minoría negra que a la inmensa mayoría blanca.

Por ello es que debemos comenzar por consolidar los pequeños avances democráticos y adelantar en ese camino, por obtener la real e indiscutible división de poderes y por desaparecer de la faz de nuestro territorio la corrupción y la impunidad, antes de poder siquiera pensar en la cruel pena de muerte.

Cabe señalar que aun cuando en nuestros códigos penales no se establece la pena de muerte, con excepción del Código de Justicia Militar, el último párrafo del artículo 22 constitucional la previene como sanción al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiar, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar; en consecuencia, bastaría una reforma a los códigos penales para que presenciáramos en nuestro país el morboso espectáculo de las ejecuciones y tal reforma podría consumarse por simple mayoría de votos de los legisladores, toda vez que dicha pena ya se encuentra prevista en la Constitución. Si no fuera así, se requeriría la reforma constitucional respectiva y, por tanto, el voto de las dos terceras partes de los legisladores.

Es por eso que, aun cuando el texto constitucional respectivo no se aplica y en consecuencia es inútil, constituye la espada de Damocles, pendiente de la cabeza de la moral social.

Vale señalar que todas las consideraciones vertidas con antelación justifican sobradamente el enérgico rechazo al homicidio de Estado, aun tratándose de seres humanos que hubiesen en realidad cometido un delito, pero ¿qué podríamos añadir para el caso de que un inocente fuese condenado a la pena de muerte por un delito que no cometió? Walter McMillan, trabajador maderero afroamericano de 52 años de edad, fue condenado a la pena de muerte en 1998, acusado de haber matado a balazos a una mujer blanca en el condado de Monroe en el Estado de Alabama; seis años después de su arresto el caso fue sobreseído. En su declaración a la Comisión Judicial del Senado, McMillan relata:

"Fui sentenciado a morir en la silla eléctrica y pasé casi seis años en Alabama esperando que se cumpliera la sentencia de un asesinato que no cometí, un asesinato del cual no sabía nada, un asesinato con el que no tuve nada que ver. Hoy, el Estado de Alabama ha reconocido que soy un hombre inocente y que fui condenado erróneamente. Lo que a mí me pasó podría haberle pasado a usted o a cualquier otra persona."

Tenemos también el caso del mexicano Ricardo Aldape Guerra, que fue sentenciado a muerte y después de una larga lucha demostró su inocencia y fue absuelto.

Seguramente muchos inocentes no tuvieron la oportunidad de demostrar su inocencia; sencillamente la pena de muerte es una terrible, inmoral, inhumana e ineficaz sanción, además de ser irreparable e irreversible. Es por ello que coincido plenamente con Amnistía Internacional, de los derechos del hombre, en su objetivo de que se legisle para que se proscriba la pena de muerte en todos los países que forman parte del concierto mundial.

Finalmente, debo señalar la contradicción que existe entre el último párrafo del artículo constitucional en cuestión que previene la pena de muerte y el primero del mismo precepto, que establece: "quedan prohibidas las penas... y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales". Es evidente que es el primer párrafo el que debe de prevalecer y ser derogado el último, toda vez que no hay pena más inusitada y trascendental que la pena de muerte.

Por todo lo anterior y en ejercicio de las facultades que me otorga la representación ciudadana que ostento, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto al honorable Congreso de la Unión la presente

«INICIATIVA DE DECRETO

Por el que se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo primero. Se reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que actualmente dice:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento del cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en su caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109 ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o

ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Para quedar como sigue:

TITULO PRIMERO

CAPITULO I

De las garantías individuales

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, así como la pena de muerte.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109 ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

ARTICULO TRANSITORIO

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, pido:

Unico. Se tenga por presentada la iniciativa de reforma al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en este documento, en los términos propuestos y con fundamento en el artículo 71 fracción II constitucional y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se turne como corresponde para su dictamen a las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de esta Cámara.

Atentamente.

Palacio Legislativo, México, D.F., septiembre de 1998.- Diputado Benito Mirón Lince.»

La Presidenta:

Túrnese de acuerdo a lo solicitado por el orador.

El diputado Ramón María Nava González (desde su curul):

¡Señora Presidenta!

La Presidenta:

Que le proporcionen un micrófono al señor diputado.

¿Con qué objeto, señor diputado?

El diputado Ramón María Nava González (desde su curul):

Para precisión de hechos, señora Presidenta, si me lo permite.

La Presidenta:

Señor diputado, no puedo darle el uso de la palabra ya que estamos en presentación de iniciativas y no se rectifican hechos en la presentación de iniciativas.

El diputado Ramón María Nava González (desde su curul):

No es rectificación, dije "precisión" y se refiere a la iniciativa.

La Presidenta:

Se podrá hacer la precisión de hechos en comisiones o en su caso, hasta que estemos en la agenda política. En este momento estamos en la presentación de iniciativas.

7) 28-10-1999

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 14 segundo párrafo y 22 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por el Congreso del Estado de Nuevo León.

Se turnó a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.

Diario de los Debates, 28 de octubre de 1999.

ARTICULOS 14 Y 22 CONSTITUCIONALES

Oficio del Congreso del Estado de Nuevo León, con el que remite iniciativa de reformas a dichos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a la pena de muerte. Se turna a las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.

La secretaria María Guadalupe Sánchez

Martínez:

«Escudo.- Congreso del Estado de Nuevo León.- LXVIII Legislatura.

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión.- México, D.F.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 135 del mismo ordenamiento, así como el artículo 63 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por este conducto le enviamos la iniciativa de reforma con proyecto de decreto que tiene por objeto la modificación de los artículos 14 segundo párrafo y 22 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobada por la LXVIII Legislatura al honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León el día 13 de octubre del año en curso.

Acompañamos al presente copia del expediente formado con este motivo que consiste en lo siguiente:

1. Acuerdo tomado por la LXVIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León de fecha 13 de octubre de 1999.
2. Dictamen emitido por las comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales y la de Justicia y Seguridad Pública.
3. Copia del Diario de los Debates número 195-LXVII-99 que, en su parte conducente, contiene las participaciones en tribuna de los diputados.
4. Iniciativa presentada por el grupo legislativo de Acción Nacional de la LXVIII Legislatura; todos sobre ese tema.

Con la atenta súplica de enviarnos el respectivo acuse de recibo con el trámite que se le haya dado a nuestra iniciativa, aprovechamos la ocasión para reiterarles las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Monterrey, Nuevo León, a 14 de octubre de 1999.- Diputados: Luis David Ortiz Salinas y Leopoldo González González, secretarios.

PROYECTO DE ACUERDO

Primero. Con fundamento en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 135 de este mismo ordenamiento, así como el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado, se aprueba que esta LXVIII Legislatura al Congreso de Nuevo León, envíe

al Congreso de la Unión, la iniciativa de reforma con proyecto de decreto en los términos que establece el artículo segundo del presente dictamen.

Segundo. Conforme al artículo 71 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se turne la presente iniciativa a las comisiones que corresponda, a fin de que sean reformados por modificación los artículos 14 párrafo segundo y 22 tercer párrafo, ambos dispositivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

.

Artículo 22.

El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla, por lo tanto, ésta queda abolida para cualquier clase de delito.

ARTICULO TRANSITORIO

Unico. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Monterrey, Nuevo León, a 13 de octubre de 1999.- Diputados: Inocencio Cerda Cortés, presidente; Luis David Ortiz Salinas y Leopoldo González González, secretarios.»

«Honorable Asamblea: a las comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales y a la de Justicia y Seguridad Pública, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa de reforma por modificación de los artículos 14 segundo párrafo y 22 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para de ser aprobada por este Poder Legislativo sea elevada al honorable Congreso de la Unión, esta promoción fue presentada por el grupo legislativo del Partido Acción Nacional de la LXVIII Legislatura, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política local y los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

En la exposición de motivos los promoventes manifiestan que el sentido de la reforma consiste en la prohibición absoluta de aplicar la pena de muerte.

Mencionan que aunque la pena de muerte ha sido practicada en los pueblos del mundo, su aplicación se ve de cada vez más debilitada conforme un país alcanza un nivel mayor de civilización.

Señalan que esta práctica se ha suprimido por completo en los ordenamientos positivos, de países como Colombia, Costa Rica, Panamá, Venezuela e incluso algunos estados de la Unión Americana como Kansas, Maine, Michigan y Wisconsin, así como a nivel nacional en los estados de Baja California, Michoacán, Sinaloa y Sonora.

Continúan manifestando, que la pena de muerte ha sido constante tema de debate, ya que existen opiniones divergentes al respecto, pues los que están a favor la consideran como una retribución compensadora, siendo éste precisamente el fin de toda pena impuesta por el Estado, pues a través de su aplicación, se permite obtener lo justo, al sufrir un menoscabo, frenando la acción individual de cada persona para hacerse justicia por su propia mano. A este respecto, los promoventes señalan que: "aceptar este argumento, es tanto como admitir la venganza como miedo para resarcir el daño, a sabiendas de que ésta nunca será completamente saciada; es negar que vivimos en un estado de derecho".

Indican que otro de los argumentos a favor, es considerar a la pena de muerte como necesaria, pues se dice que no existe una pena tan ejemplar para la prevención general de los delitos. En contraparte, los

promoventes alegan lo siguiente: "no existe prueba de que la aplicación de la pena de muerte sea un medio intimidatorio para quienes cometen delitos, pues es bien sabido que el delincuente no actúa con la convicción de que su conducta sea antijurídica y consecuentemente acreedora en una sanción".

Un tercer argumento a favor, es la legítima defensa, pues se dice que la pena de muerte evita nuevos crímenes y con ella se defiende a la sociedad. En este caso los promoventes señalan que: "las sociedades humanas cuando deciden someterse a un estado de derecho a través del contrato social, ceden algunos derechos individuales en favor de la colectividad, pero esta sesión tiene un límite que es la propia vida, por lo que no es legítimo que se pretenda respaldar la aplicación de la pena de muerte en un supuesto derecho, que ni en el sentido lógico más amplio pudo haber sido concedido".

Por lo tanto, concluyen que: "la pena de muerte no es ni puede ser útil o necesaria, pues existen otros medios para impedir que se cometan crímenes tan lesivos que merezcan su aplicación". Añadiendo que la misma, no permite que el inculpado sea sujeto a corrección y que la aplicación de la pena capital, como cualquier otra, se encuentra sujeta al error judicial, "que es inconcebible tratándose de la vida de un ser humano".

En otro de los apartados, indican que la actitud asumida por las entidades federativas en cuanto a la pena de muerte se ha manifestado en dos vertientes: por una derogación de facto y por una de jure y que en nuestro país se presentan ambas actitudes, pues en los ordenamientos supremos de algunos estados, se prohíbe, con excepciones, es decir, sólo puede ser aplicada en ciertos casos, mientras que en otros estados ha sido abolida completamente de su Constitución Política.

En esta tesitura, los promoventes se pronuncian porque en nuestra Carta Magna la derogación de la pena de muerte se establezca de jure, a fin de que el derecho impere siempre como medio racional para la solución de conflictos propios de una sociedad, sin recurrir a medios contradictorios de la razón y el derecho.

Manifiestan los promoventes, que el artículo 22 párrafo tercero de nuestra Carta Magna, contiene la disposición para prohibir la pena capital, con algunas excepciones, cuando se imponga al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al asaltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. Sin embargo, afirman que la redacción de este párrafo constituye un anacronismo, ya que su aplicación ha sido nula y su vigencia no corresponde a la realidad del país, por lo que proponen reformar dicho artículo, para abolir la pena de muerte por cualquier clase de delito.

En apoyo a este planteamiento, los promoventes se refieren al contenido del artículo 22 primer párrafo de la Constitución Federal, donde se enumeran una serie de penas cuya ejecución queda prohibida: la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; argumentan que una aplicación excesiva de cualquiera de estas penas que implique agresión física, pone en peligro la vida del indiciado; afirmando que aunque no existe una disposición que textualmente garantice el derecho a la vida, fue voluntad del legislador tutelar este derecho cuando expresamente prohibió la ejecución de este tipo de penas.

En forma paralela, quienes suscriben la iniciativa de mérito, proponen reformar el último párrafo del artículo 14 de nuestro máximo ordenamiento a nivel federal donde se establece que:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades o posesiones, sino mediante juicio establecido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

En este caso, la propuesta es eliminar del texto la expresión: "de la vida", pues consideran que a nadie se le debe privar de este derecho ni siquiera mediante juicio seguido por tribunales con las formalidades de la ley.

A mayor abundamiento señalan que la "vida" es el derecho humano por excelencia, así como también el objeto mismo del derecho y el hombre como su detentador, no puede ni por su libre albedrío ni por ministerio de ley disponer de él.

Finalmente, proponen como decreto los siguientes textos para los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal:

Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino son mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

.....
Artículo 22.

El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla, por lo tanto ésta queda abolida para cualquier clase de delito.

Compañeros diputados: las comisiones dictaminadoras hemos conocido los argumentos sustentados por los diputados del grupo legislativo del Partido Acción Nacional que formaron parte de la legislatura que nos antecedió, en el sentido de abolir en forma absoluta, la pena de muerte en los Estados Unidos Mexicanos, elevando a la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la iniciativa de reforma por modificación a los artículos 14 segundo párrafo y 22 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Después de analizar y discutir el caso, concluimos que se debe atenderse favorablemente el sentido de ambas propuestas.

Ahora bien, por acuerdo de las comisiones que suscribimos, consideramos oportuno hacer algunas reflexiones respecto de la iniciativa en estudio, antes de someter al pleno el resolutivo correspondiente.

Compartimos la opinión de que en México la pena de muerte está derogada de facto, pues en varias décadas a nadie se le ha aplicado, aunque se mantiene vigente la posibilidad, si se cumplen ciertas salvedades que establece nuestra Ley Fundamental. En este sentido, coincidimos con los promoventes en la necesidad de que la derogación de la pena capital se establezca de jure en nuestra Ley Suprema.

Las comisiones que suscribimos nos manifestamos respetuosas del valor fundamental de la vida. Nadie ni siquiera el Estado tiene derecho de privar de la vida a un ser humano. Es cierto que la Carta Magna enumera algunos casos de excepción, donde se permite la pena de muerte. Sin embargo, pensamos que aplicarla tiene un fin represivo que no logra proteger a la sociedad del daño sufrido.

Adicionalmente, nada garantiza que los jueces, como hombres falibles que son, no cometan el imperdonable e injustificado error de enviar al caldoso a un inocente. Dicen los juristas, que es más injusto condenar a un inocente que liberar a un culpable, cuanto más es cierto esto, si la condena es de pena de muerte.

Por respeto a la vida y por reconocimiento de la falibilidad de los jueces, coincidimos con los promoventes en prohibir en forma absoluta esta lastimosa pena.

En relación a la iniciativa en estudio, la figura jurídica que permite aplicar la pena capital, está establecida en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite al Congreso de la Unión emitir leyes que impongan la pena capital al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. Es evidente que la iniciativa de mérito, pretende limitar esta atribución del Congreso de la Unión, a fin de establecer de manera expresa, la prohibición de la pena de muerte para cualquier clase de delitos previstos en las leyes federales.

Al acuerdo de las comisiones dictaminadoras es el de aprobar el nuevo texto propuesto por los promoventes para el artículo en comento, para que quede redactado de la siguiente forma:

Artículo 22.

Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla, por lo tanto ésta, queda abolida para cualquier clase de delito.

Ahora bien, con objeto de que la reforma al artículo 22 esté en consonancia con el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, coincidimos con los promoventes en que es necesario modificar el texto actual para que quede redactado de la siguiente manera:

Artículo 14..

Nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Consideramos que la garantía individual establecida en el artículo 14 constitucional, con la modificación al artículo 22, quedaría protegido como derecho humano fundamental, la prohibición de todo acto de autoridad que signifique la privación de la vida, a la vez que en el artículo 14 se mantiene dentro del marco de protección, la prohibición de afectar la libertad, propiedad, posesiones o derechos de los particulares, si no es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, quienes suscribimos el presente dictamen recomendamos a esta Asamblea aprobar el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

Primero. Con fundamento en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 135 de este mismo ordenamiento, así como el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado, se aprueba que esta LXVIII Legislatura al Congreso de Nuevo León, envíe al Congreso de la Unión, la iniciativa de reforma con proyecto de decreto en los términos que establece el artículo 2o. del presente dictamen.

Segundo. Conforme al artículo 71, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se turne la presente iniciativa a las comisiones que corresponda, a fin de que sean reformados por modificación los artículos 14, párrafo segundo y 22 tercer párrafo, ambos dispositivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

.....

Artículo 22.

Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla, por lo tanto, ésta queda abolida para cualquier clase de delito.

ARTICULO TRANSITORIO

Unico. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León, 13 de octubre de 1999.- Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales; diputados: Fanny Arellanes Cervantes, presidenta; Juan Alberto Dueñas Castillo, vicepresidente; César Lucio Coronado Hinojosa, secretario; Adalberto Arturo Madero Quiroga, Cristian Castaño Contreras, Francisco Cantú Torres, Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Jorge Humberto Padilla Olvera, Leopoldo González González, Lucilda Pérez Salazar, Luis David Ortiz Salinas, vocales.- Comisión de Justicia y Seguridad Pública; diputados: Arturo Cavazos Leal, presidente; José Luis Castillo Domínguez, vicepresidente; Luis Carlos Treviño Berchelman, secretario; Cesáreo Cavazos Cavazos, Enrique Núñez Vela, Gilberto Garza Garza, Juan Alberto Dueñas Castillo, Luis David Ortiz Salinas, Manuel Braulio Martínez Ramírez, Oscar Adame Garza y Tomasa Rivera Juárez, vocales.»

«DIARIO DE LOS DEBATES

Número 195-LXVIII-1999.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 11 horas 12 minutos del día 13 de octubre de 1999, reunidos en el recinto oficial del Palacio Legislativo, los integrantes de la honorable LXVIII

Legislatura del Estado de Nuevo León, llevaron a cabo sesión ordinaria dentro del primer periodo de sesiones ordinarias correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional, presidida por el diputado Inocencio Cerda Cortés y con la asistencia de los diputados: Oscar Adame Garza, Fanny Arellanes Cervantes, Eduardo Arias Aparicio, Francisco Javier Cantú Torres, José Luis Castillo Domínguez, Cesáreo Cavazos Cavazos, Arturo Cavazos Leal, César Lucio Coronado Hinojosa, María Elena Chapa Hernández, Rolando de Regil Martínez, Blanca Judith Díaz Delgado, Juan Alberto Dueñas Castillo, Hermenegildo Estrada Rodríguez, Francisco Fuentes Espinoza, Gilberto Garza Garza, Gerardo Garza Sada, Leopoldo González González, Miguel Angel González Quiroga, Julián Hernández Santillán, José Herrera Maldonado, José Alberto López Cruz, Adalberto Madero Quiroga, Guillermo Martínez Garza, Manuel Braulio Martínez Ramírez, Jesús Morales García, Luis David Ortiz Salinas, Jorge Castillo, Hermenegildo Estrada Rodríguez, Francisco Fuentes Espinoza, Gilberto Garza Garza, Gerardo Garza Sada, Leopoldo González González, Miguel Angel González Quiroga, Julián Hernández Santillán, José Herrera Maldonado, José Alberto López Cruz, Adalberto Madero Quiroga, Guillermo Martínez Garza, Manuel Braulio Martínez Ramírez, Jesús Morales García, Luis David Ortiz Salinas, Jorge Humberto Padilla Olvera, Manuel José Peña Doria, Mario Jesús Peña Garza, Lucilda Pérez Salazar, Tomasa Rivera Juárez, Jaime Rodríguez Calderón, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ovidio Angel Rodríguez Suárez, Ricardo Salinas Cantú, Martín Santos Torres, Eliud Tamez Gómez y Luis Carlos Treviño Berchelmann, diputados ausentes con aviso: Cristian Castaño Contreras, Enrique Núñez Vela y Arturo B. de la Garza Tijerina.

Existiendo el quorum reglamentario, el señor Presidente abrió la sesión solicitando al secretario diera lectura al orden del día, a que se sujetará esta sesión, de conformidad al acuerdo tomando en la sesión anterior:

1. Lista de asistencia.
2. Apertura de la sesión.
3. Lectura del orden del día para la sesión del día de hoy.
4. Lectura, discusión y aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el día 11 de octubre de 1999.
5. Asuntos en cartera.
6. Informe de comisiones.
7. Uso de la palabra a los diputados para tratar asuntos en general.
8. Lectura del orden del día para la próxima sesión.
9. Clausura de la sesión.

Habiéndose cumplido con los primeros puntos del orden del día, el señor presidente solicitó al secretario diera lectura al acta de la sesión ordinaria celebrada el día 11 de octubre de 1999, que a la letra dice:

Acta número 194 de la sesión ordinaria de la honorable LXVIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, celebrada el día 11 de octubre de 1999. Del primer periodo de sesiones ordinarias, correspondiente al tercer año de ejercicio constitucional.

Presidencia del diputado
Inocencio Cerda Cortés

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León siendo las 11 horas con 28 minutos del día 11 de octubre de 1999, con la asistencia de 41 legisladores, el presidente declaró abierta la sesión.

Dando la bienvenida a un grupo de alumnos de la facultad de derecho de la UANL.

Enseguida, el secretario, dio lectura al orden del día aprobado en la sesión anterior; asimismo se dio lectura al acta correspondiente. La cual fue aprobada por mayoría con una abstención.

Asuntos en cartera:

Oficio suscrito por el secretario del R. ayuntamiento de Mina, Nuevo León, en el que envía copia del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha 6 de octubre de 1999, relativa al excesivo cobro en el suministro de agua potable en esta entidad. De enterado y enviase al director de agua y drenaje.

Informes de comisiones:

El diputado Francisco Javier Cantú Torres, dio lectura al dictamen relativo a la iniciativa de reforma a los artículos 62 y 63 de la "Ley que Regula la Ejecución de Sanciones Penales", propuesta por los diputados María Elena Chapa Hernández, César Lucio Coronado Hinojosa, Jaime Rodríguez Calderón y Enrique Núñez Vela. Intervinieron dando sus puntos de vista en pro y en contra de los diputados: César Lucio Coronado Hinojosa, Fanny Arellanes Cervantes, María Elena Chapa Hernández e Inocencio Cerda Cortés. Fue aprobado el dictamen por mayoría.

El diputado Manuel Braulio Martínez Ramírez, dio lectura a dictamen relativo a escrito de regidores a los RR. ayuntamientos de Cadereyta Jiménez, Zuazua, Parás y Vallecillo, Nuevo León, mediante el cual presentan formal denuncia de hechos presuntamente violatorio a las facultades que como ediles les otorgan las leyes. Intervinieron dando sus puntos de vista en pro y en contra los diputados: Oscar Adame Garza, Miguel Angel González Quiroga, Jorge Humberto Padilla Olvera, Manuel José Peña Doria. Fue aprobado el dictamen por mayoría.

El diputado Francisco Fuentes Espinoza, dio lectura a dictamen relativo a las solicitudes de los diputados Ricardo Salinas Cantú, de fecha 28 de septiembre de 1998; Oscar Adame Garza, de fecha 6 de octubre de 1998; y Cristian Castaño Contreras, de fecha 12 de octubre de 1998, en los que señalan hacer investigación sobre el autobús Dina modelo 1990, presuntamente propiedad del gobierno del Estado. Intervino el diputado Julián Hernández Santillán dando una explicación de la fundamentación en que se sustentó el dictamen. Fue aprobado el dictamen por mayoría.

La diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, hizo del conocimiento del pleno, de los asuntos abordados y acuerdos tomados de la reunión binacional que se llevó a cabo en San Diego California, los días 7 y 8 de octubre, en la que participaron legisladores y senadores fronterizos de Texas y México, con el fin de avanzar en problemas comunes de tipo ambiental que tienen los estados ubicados a lo largo de la franja fronteriza.

El diputado Luis David Ortiz Salinas, a nombre de la Gran Comisión propuso suspender la sesión de mañana 12 de octubre, en virtud de estar establecido como día de asueto en el convenio laboral de prestaciones de los trabajadores. Se aprobó la propuesta por mayoría con un abstención.

La diputada Lucilda Pérez Salazar, habló sobre el desarrollo del foro que se llevó a cabo los días 8 y 9 de octubre, en el cual se examinó el asunto de la violencia familiar organizado por los tres poderes de gobierno. Asimismo, solicitó se pasara el video consistente en un breve resumen de lo que fue este evento. Intervino abundando en el tema la diputada Fanny Arellanes Cervantes, quien además agradeció la colaboración del personal, de las diferentes áreas del Congreso de la organización y realización del foro en mención.

Asuntos generales.

El diputado Miguel Angel González Quiroga, habló sobre los lamentables hechos que se han suscitado en estados ubicados en el centro y sur del país, provocados por las inundaciones que han afectado a miles de mexicanos, por lo que solicita a este Congreso su apoyo y solidaridad para que den su aportación de manera individual en pro de los damnificados a través de un listado que se les hará llegar.

Intervinieron apoyando la propuesta las diputadas: Blanca Judith Díaz Delgado y María Elena Chapa Hernández, quien además hizo referencia a artículos reflexivos de un editorialista, en el sentido de ver si es viable el no empalmar el uso de imágenes personales televisivas con las tragedias antes citadas.

El diputado Oscar Adame Garza, aportó documentación para sustentar la ilegalidad del acuerdo que aprobó por mayoría este Congreso en días pasados, en relación al inmueble donde se encuentra el Instituto Tecnológico Educativo La Nueva Esperanza, AC, del municipio de Allende, Nuevo León. Intervinieron dando sus puntos de vista los diputados: Luis David Ortiz Salinas y Cesáreo Cavazos Cavazos.

La diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez, comunicó que la reunión que fue acordada con el licenciado Adalberto Núñez, director de Fomerrey, se concertó para el día de mañana a las 14:00 horas en las instalaciones de ese organismo, por lo que hizo extensiva la convocatoria.

El diputado Adalberto Madero Quiroga, retomó el tema sobre el dictamen antes discutido y aprobado por el pleno, relativo a la denuncia de regidores de los municipios de Cadereyta Jiménez, Zuazua, Parás y Vallecillo, Nuevo León, por lo que propone se gire copia del dictamen a todos los regidores de los municipios que conforman el Estado.

El diputado Arturo B. de la Garza Tijerina, cuestionó la nota periodística aparecida el 6 de octubre, en la que el subsecretario de fomento agropecuario señala que el Congreso le solicitó elaborara una ley agropecuaria.

Intervinieron con aclaraciones sobre el tema los diputados: Inocencio Cerda Cortés y Jorge Humberto Padilla Olvera.

El diputado Inocencio Cerda Cortés, señaló que en municipios del área rural, particularmente en Vallecillo, se continúa con el supuesto desvío de recursos a favor de campañas de algunos precandidatos priístas.

1407, 1408 y 1409

Por otro lado manifiesta que en una nota periodística de fecha 8 de octubre, el diputado Jaime Rodríguez asegura que ediles de varios municipios del sur y norte del Estado, están desviando recursos públicos para la campaña política de Labastida Ochoa.

Intervinieron dando sus puntos de vista los diputados: Leopoldo González González, Miguel Angel González Quiroga, Eliud Tamez Gómez, Rolando de Regil Martínez y Jaime Rodríguez Calderón, quien además solicitó al presidente de la directiva canalice por la vía correspondiente su denuncia que hace pública sobre un caso específico de desvío de recursos del erario municipal del alcalde de Aramberri, Nuevo León. El presidente solicitó copia del documento al diputado Jaime Rodríguez, asimismo, instruyó a la Oficialía Mayor para que tome nota de esta denuncia y proceda a lo conducente.

El diputado Jaime Rodríguez continuó con otro tema, respecto al acuerdo que emitió el consejo de administración de los servicios de agua y drenaje de Monterrey, que a su juicio lo considera muy limitado, por lo que propone recomendar a este organismo para que amplíe las condiciones que benefician a los jubilados y pensionados y que la comisión en donde se encuentra turnado este asunto agilice lo conducente.

Intervino el diputado Oscar Adame Garza, señalando que la semana pasada se tomó el acuerdo de enviar un oficio al consejo de administración del citado organismo para que reconsidere las condicionantes para las familias que requieran de una tarifa especial, por lo que solicitó que la Oficialía Mayor informe si ya fue cumplida la encomienda. Se le informó al diputado Adame Garza que el oficio ya fue enviado y del cual se le proporcionará una copia.

Asimismo, el diputado Adame abordó otro tema, señalando que en la última reunión del consejo de administración de agua y drenaje, se trató un tema en el sentido de que se pretende realizar inversiones de purificar y embotellar el agua, por lo que manifiesta que el Congreso no debe estar de acuerdo ni puede autorizar este planteamiento porque dañaría la imagen de la paraestatal y existiría desconfianza por parte de la ciudadanía, por lo que solicita que el área jurídica de este Congreso se aboque al análisis para ver si está dentro del objeto este tipo de actividades.

En ese momento el presidente, de acuerdo al artículo 90 del reglamento, comunicó que el tiempo reglamentario de la sesión se ha agotado. Se acordó agotar el tema y dar por concluida la sesión. En seguida el diputado Jorge Humberto Padilla Olvera intervino dando sus puntos de vista sobre el tema de la empresa Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey.

En seguida se dio lectura al proyecto de orden del día para la próxima sesión, el cual fue aprobado por unanimidad y el presidente clausuró la sesión siendo las 14:36 horas.

El texto íntegro de las intervenciones y los documentos se anexan al Diario de los Debates correspondiente a esta acta. Damos fe.- El presidente; primero y segundo secretarios.

Terminada que fue la lectura del acta, el presidente la puso a la consideración del pleno, solicitando a los diputados si tenían alguna observación a la misma, lo manifestaran en la forma acostumbrada.

En ese momento el secretario expresó: "yo tengo dos aclaraciones qué hacer".

Ya en la tribuna el diputado Luis David Ortiz Salinas, expresó: "tengo dos aclaraciones: dentro del punto de asuntos generales, les voy a leer lo que dice: 'el diputado Oscar Adame Garza aportó documentación para sustentar la ilegalidad del acuerdo que aprobó por mayoría este Congreso en días pasados, en relación al inmueble donde se encuentra...'. Ahí yo sugiero que diga presunta ilegalidad, porque no podemos hacer ese calificativo y no fue lo que se manifestó en la sesión; entonces agregar la palabra presunta y no volver ahorita a entrar al debate".

Y en el otro punto hay un error también cuando Jaime Rodríguez solicita a la presidencia, sobre su denuncia en el caso de los desvíos del erario municipal de Aramberri dice aquí: "el presidente solicitó copia del documento al diputado Jaime Rodríguez. Asimismo instruyó a la Oficialía Mayor para que tome nota de esta denuncia y proceda a lo conducente...". Jaime no ha entregado ese oficio, entonces que quede aquí, que el presidente solicitó copia del documento al diputado Jaime Rodríguez y una vez que se tenga, instruya a la Oficialía... Porque mientras que no recibamos el documento, luego aparece aquí como si ya lo hubiera entregado, sabemos que lo va a entregar posteriormente, entonces y una vez que se tenga, éstas son las dos propuestas de modificación.

Al no haber ninguna otra observación al acta, el presidente la sometió a la consideración de la Asamblea, siendo aprobada por unanimidad con las observaciones señaladas por el secretario.

En seguida el presidente pasó al siguiente punto del orden del día, que es asunto en cartera, solicitando al secretario los diera a conocer, sobre los cuales se dictaron los siguientes acuerdos:

1. Oficio número 212/99, suscrito por el R. Ayuntamiento de Doctor Coss, Nuevo León, mediante el cual solicitan la desafectación de un terreno que se encuentra ubicado al norte con las calles Soledad, Alvaro Obregón y Escobedo; al sur: Lucio Blanco; al oriente con la calle prolongación Madero y al poniente con la calle Morelos, cuenta con una superficie total de 35 mil 477.18 metros cuadrados, para destinarlo a lotes urbanos que servirán para el desarrollo y crecimiento de este municipio.- De enterado y se turna a las comisiones Tercera de Hacienda y Desarrollo Municipal y a Desarrollo Urbano y Transporte.

2. Escrito presentado por el R. Ayuntamiento de Escobedo, Nuevo León, mediante el cual informa que en fecha 20 de julio del presente año, se envió un escrito donde solicitaban la autorización a fin de que el municipio celebrara con una institución bancaria, dos contratos de apertura de crédito por 7 millones 500 mil pesos y 10 millones de pesos. En tal virtud se solicita a este honorable Congreso sea autorizado el crédito por la cantidad de 7 millones 500 mil pesos, quedando sin efecto el otro por la cantidad de 10 millones de pesos.- De enterado y se anexa al expediente formado sobre este particular y que se encuentra en la Comisión Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal.

3. Escrito presentado por los ciudadanos José H. Villarreal y Alicia M. Ayala Medina de Campos, de Comprometidos por México, AC, mediante el cual presenta solicitud para que se les proporcione un ejemplar de la iniciativa de la Ley de Participación Ciudadana y solicitan una audiencia con la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales antes de que sea turnada al pleno de este Congreso, para hacer patente su opinión sobre la misma. De enterado y se solicita a la Secretaría informar a estos ciudadanos que no se ha turnado para estudio y dictamen a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales ninguna iniciativa sobre ese particular.

Agotados los asuntos en cartera, el Presidente pasó al siguiente punto del orden del día, correspondiente al informe de comisiones, solicitando a los diputados integrantes de las diversas comisiones permanentes, que si tienen algún informe que presentar se sirvan manifestarlo en la forma acostumbrada.

Se le concedió el uso de la palabra al diputado Manuel Braulio Martínez Ramírez, quien dio lectura al dictamen con proyecto de acuerdo que a la letra dice:

"Honorable Asamblea: a los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública nos fue turnada para su estudio y dictamen, la denuncia pública que expuso en la tribuna de este honorable Congreso, durante la sesión extraordinaria celebrada el día 19 de marzo de 1998, el diputado Guillermo Martínez Garza, mediante la cual manifiesta su inconformidad respecto al ineficiente desempeño del ciudadano Benjamín Clariond Reyes-Retana, gobernador del Estado de Nuevo León, durante el periodo 1996-1997, en el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.

Expresa el diputado en su intervención en tribuna, que la Procuraduría General de Justicia en el Estado ha cometido diversos errores jurídicos en el desarrollo de las funciones propias de dicha Procuraduría. Añadió que lo anterior ha permitido la burla de la justicia y como ejemplo menciona los supuestos desvíos

económicos en la Universidad Autónoma de Nuevo León, en la que se implicó al señor Humberto López Muñoz, quien ahora está absuelto, manifestando que existían elementos necesarios para ejercitar la acción penal en su contra.

A mayor abundamiento, expresó que en el precitado caso fueron involucradas 28 personas y que actualmente siguen detenidas solamente tres, debido a que a los ciudadanos Humberto López Muñoz y Elmo Alanís se les concedió el amparo y protección de la justicia federal, considerando el legislador que se vulneró la confianza de los nuevoleonenses.

El diputado externó que la ineptitud e ineficacia de la Procuraduría se comprueba, porque primero aprehendieron a los acusados de corrupción y en unos pocos días éstos quedaron en libertad, argumentando que no habían cumplido con los requisitos procesales, que el delito fue cometido antes de la reforma al código penal, entre otras excusas.

Asimismo, mencionó que todos los integrantes de la Procuraduría General de Justicia en el Estado actuaron como meros títeres de teatro montado por el ciudadano Benjamín Clariond Reyes, pues la mayoría de los detenidos están libres por las deficiencias en la integración de las averiguaciones. Por último, manifestó que la sociedad ya está cansada de la comisión negligente o intencional de errores procesales que permiten el ultraje de la figura del amparo, la cual se convierte en un mero instrumento que permite a los indiciados pasar efímeramente por prisión.

Compañeros diputados: los integrantes de la comisión dictaminadora que suscribe el presente dictamen, una vez que hemos revisado la denuncia que realizó en la tribuna de este honorable Congreso el compañero diputado Guillermo Martínez Garza, consideramos lo siguiente: es de gran importancia señalar que el principal motivo que tuvo el promovente para exponer su denuncia, lo es a su juicio, la ineptitud que existe en la Procuraduría General de Justicia, siendo éste un tema que nos preocupa y que atrae todo nuestro interés, ya que esta legislatura no debe escatimar ningún esfuerzo para lograr que tanto la procuración como la impartición de justicia, se administren en estricto apego a derecho y siempre atendiendo al interés supremo de la sociedad, además de que resulta de gran importancia para los ciudadanos nuevoleonenses, que la Procuraduría General de Justicia en el Estado cumpla con sus funciones, tanto desde el punto de vista orgánico como desde el competencial y procedimental.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que la Procuraduría General de Justicia en el Estado, es una dependencia del Poder Ejecutivo y es ella la que ejerce la representación y defensa de los intereses de la sociedad a través del Ministerio Público, así como representar jurídicamente al Estado y auxiliar al gobernador en el despacho de los asuntos de la administración pública.

Sin embargo, analizando los puntos expuestos en tribuna por el diputado promovente de la denuncia que ahora se dictamina, consideramos que la misma es improcedente, en virtud de que este honorable Congreso del Estado se encuentra impedido para conocer de la presente denuncia, puesto que en primer lugar no expresa en forma clara y precisa sus pretensiones y por otra parte, si lo que intenta el diputado al denunciar al anterior gobernador del Estado es que se le sancione penalmente por haber incurrido en algún delito del orden común, su denuncia no cumple con lo dispuesto por el artículo 109 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que establece que las denuncias interpuestas ante la Cámara de Diputados deberán fundarse en elementos de prueba que hagan presumir fehacientemente la ilicitud de la conducta del servidor público en el desempeño de su encargo.

Por tales razones, la comisión ponente reitera que de los hechos narrados en la tribuna de este honorable Congreso del Estado de Nuevo León, por el diputado Guillermo Martínez Garza, no se desprende la presunta comisión de actos delictivos al ciudadano Benjamín Clariond Reyes-Retana. En tal virtud, a juicio de los integrantes de esta comisión la presente denuncia resulta notoriamente improcedente, por lo que sometemos a la consideración del pleno de este Congreso, aprobar el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

Primero. No procede la denuncia presentada por el diputado Guillermo Martínez Garza en contra del ciudadano Benjamín Clariond Reyes, por su ineficiente desempeño como gobernador del Estado, durante el periodo 1996-1997, en el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, por las razones contenidas en el cuerpo del dictamen, quedando a salvo los derechos del promovente para acudir ante la autoridad competente.

Segundo. Con fundamento en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, notifíquese este acuerdo al promovente.

Tercero. Téngase el caso como atendido y archívese como asunto concluido.

Firman a favor del dictamen los integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública.

Terminada que fue la lectura del dictamen, el presidente lo puso a la consideración del pleno, solicitando a los diputados que si tienen algún comentario sobre el particular, se sirvan manifestarlo en la forma acostumbrada.

A favor del dictamen, se le concedió el uso de la palabra al diputado Arturo Cavazos Leal, quien expresó: "con el permiso de la presidencia, compañeras y compañeros diputados. Quiero hablar a favor y también al mismo tiempo explicar un poquito el contexto dentro del cual se dio la discusión de este proyecto de acuerdo, en una ocasión el compañero diputado Guillermo Martínez Garza, pasa a esta tribuna para denunciar lo que a su juicio eran unas irregularidades, irregularidades básicamente administrativas y deficiencias en el desempeño de Benjamín Clariond como gobernador del Estado, pues obviamente algunos de nosotros o muchos estaremos de acuerdo con él, son apreciaciones que se tienen en vista de los resultados.

Pero aquí el asunto medular es que el compañero diputado jamás pidió que se siguiera una investigación hacia ese asunto, hacia esas denuncias, quería compartir con los diputados, con la gente que visitaba ese día, el sentir de su persona como representante popular y así quedó, entonces aprovecho esto para pedir a la mesa directiva actual y a la siguiente poner especial atención a lo que viene cada compañera o compañero legislador a exponer aquí en la tribuna, porque nos hemos topado ya con varios casos similares donde al haber el expediente son únicamente unas copias del Diario de los Debates, donde el diputado o la diputada no pide absolutamente nada, entonces se tiene que inventar alguna denuncia donde a lo mejor no la había, verdad.

Tal fue el caso también del diputado Oscar Adame en el caso de Allende, que él vino a compartir con la legislatura unas opiniones que tenía con respecto a una situación definida del municipio de Allende, pero jamás pidió que se enviara a la Comisión de Justicia o que se hiciera un estudio o un análisis y, sin embargo, fue turnado; o el asunto del diputado Madero, la auditoría que se pide del municipio de Cerralvo, una solicitud de auditoría inexplicablemente fue turnada a la Comisión de Justicia, cuando debió haber sido a la Comisión de Vigilancia, entonces quisimos todos los compañeros de Justicia sacar esto y que al mismo tiempo sirviera de precedente para los posteriores casos que no se turnaran sin realmente saber que es lo que quiera el señor diputado, entonces en vista de eso les pido que apoyen este proyecto de acuerdo y que quede como precedente al mismo tiempo".

Al estar suficientemente discutido el dictamen, el presidente lo sometió a la consideración del pleno, solicitando a los diputados se sirvan manifestar el sentido de su voto.

Hecha que fue la votación correspondiente, fue aprobado el dictamen por mayoría de 35 votos a favor y dos votos en contra (de Guillermo Martínez Garza y Jorge Humberto Padilla Olvera).

Por lo que el presidente solicitó al secretario se sirva elaborar el acuerdo correspondiente y girar los avisos de rigor.

Continuando en el punto de informe de comisiones se le concedió el uso de la palabra al diputado Francisco Javier Cantú Torres, quien dio lectura a dictamen con proyecto de acuerdo que a la letra dice: honorable Asamblea: a las comisiones unidas de Legislación y Puntos Constitucionales y a la de Justicia y Seguridad Pública, nos fue turnada para su estudio y dictamen, la iniciativa de reforma por modificación de los artículos 14 segundo párrafo y 22 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para de ser aprobada por este Poder Legislativo sea elevada al honorable Congreso de la Unión, esta promoción fue presentada por el grupo legislativo del Partido Acción Nacional de la LXVII Legislatura, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política local y los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado. En la exposición de motivos los promoventes manifiestan que el sentido de la reforma consiste en la prohibición absoluta de aplicar la pena de muerte. Mencionan que aunque la pena de muerte ha sido practicada en los pueblos del mundo, su aplicación se ve cada vez más debilitada conforme un país alcanza un nivel mayor de civilización. Señalan que esta práctica se ha suprimido por completo en los ordenamientos positivos, de países como Colombia, Costa Rica, Panamá, Venezuela e incluso algunos estados de la Unión Americana como Kansas, Maine, Michigan y Wisconsin, así como a nivel nacional en los estados de Baja California, Michoacán, Sinaloa y Sonora. Continúan manifestando, que la pena de muerte ha sido constante tema de debate, ya que existen opiniones divergentes al respecto, pues los

que están a favor la consideran como una retribución compensadora, siendo éste precisamente el fin de toda pena impuesta por el Estado, pues a través de su aplicación, se permite obtener lo justo, al sufrir un menoscabo, frenando la acción individual de cada persona para hacerse justicia por su propia mano.

A este respecto, los promoventes señalan que: "aceptar este argumento, es tanto como admitir la venganza como medio para resarcir el daño, a sabiendas de que ésta nunca será completamente saciada; es negar que vivimos en un estado de derecho". Indican que otro de los argumentos a favor, es considerar a la pena de muerte como necesaria, pues se dice que no existe una pena tan ejemplar para la prevención general de los delitos. En contraparte, los promoventes alegan lo siguiente: "no existe prueba de que la aplicación de la pena de muerte sea un medio intimidatorio para quienes cometen delitos, pues es bien sabido que el delincuente no actúa con la convicción de que su conducta sea antijurídica y consecuentemente acreedora de una sanción". Un tercer argumento a favor, es la legítima defensa, pues se dice que la pena de muerte evita nuevos crímenes y con ella se defiende a la sociedad.

En este caso los promoventes señalan que: "las sociedades humanas cuando deciden someterse a un estado de derecho a través del contrato social, ceden algunos derechos individuales en favor de la colectividad, pero esta cesión tiene un límite que es la propia vida, por lo que no es legítimo que se pretenda respaldar la aplicación de la pena de muerte en un supuesto derecho, que ni en el sentido lógico más amplio pudo haber sido concedido". Por lo tanto, concluyen que: "la pena de muerte no es, ni puede ser útil o necesaria, pues existen otros medios para impedir que se cometan crímenes tan lesivos que merezcan su aplicación". Añadiendo que la misma, no permite que el inculpado sea sujeto a corrección y que la aplicación de la pena capital, como cualquier otra, se encuentra sujeta al error judicial, "que es inconcebible tratándose de la vida de un ser humano". En otro de los apartados, indican que la actitud asumida por las entidades federativas en cuanto a la pena de muerte se ha manifestado en dos vertientes: por una derogación de facto y por una de jure y que en nuestro país se presentan ambas actitudes, pues en los ordenamientos supremos de algunos estados, se prohíbe, con excepciones, es decir, sólo puede ser aplicada en ciertos casos, mientras que en otros estados ha sido abolida completamente de su Constitución Política.

En esta tesitura, los promoventes se pronuncian porque en nuestra Carta Magna la derogación de la pena de muerte se establezca de jure, a fin de que el derecho impere siempre como medio racional para la solución de conflictos propios de una sociedad, sin recurrir a medios contradictorios de la razón y el derecho. Manifiestan los promoventes, que el artículo 22 párrafo tercero de nuestra Carta Magna, contiene la disposición para prohibir la pena capital, con algunas excepciones, cuando se imponga al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Sin embargo, afirman que la redacción de este párrafo constituye un anacronismo, ya que su aplicación ha sido nula y su vigencia no corresponde a la realidad del país, por lo que proponen reformar dicho artículo, para abolir la pena de muerte por cualquier clase de delito, en apoyo a este planteamiento, los promoventes se refieren al contenido del artículo 22 primer párrafo de la Constitución Federal, donde se enumeran una serie de penas cuya ejecución queda prohibida: la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; argumentan que una aplicación excesiva de cualquiera de estas penas que implique agresión física, pone en peligro la vida del indiciado; afirmando que aunque no existe una disposición que textualmente garantice el derecho a la vida, fue voluntad del legislador tutelar este derecho, cuando expresamente prohibió la ejecución de este tipo de penas.

En forma paralela, quienes suscriben la iniciativa de mérito, proponen reformar el último párrafo del artículo 14 de nuestro máximo ordenamiento a nivel federal, donde se establece que: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades o posesiones, sino mediante juicio establecido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan toda las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". En este caso, la propuesta es eliminar del texto la expresión: "de la vida", pues consideran que a nadie se le debe privar de este derecho ni siquiera mediante juicio seguido por tribunales con las formalidades de la ley. A mayor abundamiento señalan que la "vida" es el derecho humano por excelencia, así como también el objeto mismo del derecho y el hombre como su detentador, no puede ni por su libre albedrío ni por ministerio de ley disponer de él. Finalmente, proponen como decreto los siguientes textos para los artículos 14 y 22 de la Constitución Federal:

Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 22.

El derecho a la vida es inviolable, ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla, por lo tanto, ésta queda abolida para cualquier clase de delito.

Compañeros diputados: las comisiones dictaminadoras hemos conocido los argumentos sustentados por los diputados del grupo legislativo del Partido Acción Nacional que formaron parte de la legislatura que nos antecedió, en el sentido de abolir en forma absoluta, la pena de muerte en los Estados Unidos Mexicanos, elevando a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la iniciativa de reforma por modificación a los artículos 14 segundo párrafo y 22 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Después de analizar y discutir el caso, concluimos que debe atenderse favorablemente el sentido de ambas propuestas. Ahora bien, por acuerdo de las comisiones que suscribimos, consideramos oportuno hacer algunas reflexiones respecto de la iniciativa en estudio, antes de someter al pleno el resolutive correspondiente compartimos la opinión de que en México la pena de muerte está derogada de facto, pues en varias décadas a nadie se le ha aplicado, aunque se mantiene vigente la posibilidad, si se cumplen ciertas salvedades que establece nuestra Ley Fundamental.

En este sentido, coincidimos con los promoventes, en la necesidad de que la derogación de la pena capital se establezca de jure en nuestra Ley Suprema.

Las comisiones que suscribimos nos manifestamos respetuosas del valor fundamental de la vida. Nadie ni siquiera el Estado tiene derecho de privar de la vida a un ser humano. Es cierto que la Carta Magna enumera algunos casos de excepción, donde se permite la pena de muerte. Sin embargo, pensamos que aplicarla tiene un fin represivo que no logra proteger a la sociedad del daño sufrido. Adicionalmente, nada garantiza que los jueces, como hombres falibles que son, no cometan el imperdonable e injustificado error de enviar al cadalso a un inocente. Dicen los juristas, que es más injusto condenar a un inocente que liberar a un culpable, cuanto más es cierto esto, si la condena es de pena de muerte. Por respeto a la vida y por reconocimiento de la falibilidad de los jueces, coincidimos con los promoventes en prohibir en forma absoluta esta lastimosa pena.

En relación a la iniciativa en estudio, la figura jurídica que permite aplicar la pena capital, está establecida en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que permite al Congreso de la Unión emitir leyes que impongan la pena capital al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. Es evidente que la iniciativa de mérito, pretende limitar esta atribución del Congreso de la Unión, a fin de establecer de manera expresa, la prohibición de la pena de muerte para cualquier clase de delitos previstos en las leyes federales. El acuerdo de las comisiones dictaminadoras es el de aprobar el nuevo texto propuesto por los promoventes para el artículo en comento, para que quede redactado de la siguiente forma:

Artículo 22.

Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla, por lo tanto, ésta queda abolida para cualquier clase de delito. Ahora bien, con objeto de que la reforma al artículo 22 esté en consonancia con el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, coincidimos con los promoventes en que es necesario modificar el texto actual para que quede redactado de la siguiente manera:

Artículo 14.

Nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Consideramos que la garantía individual establecida en el artículo 14 constitucional, con la modificación al artículo 22, quedaría protegido como derecho humano fundamental, la prohibición de todo acto de autoridad que signifique la privación de la vida, a la vez que en el artículo 14 se mantiene dentro del marco de protección, la prohibición de afectar la libertad, propiedad, posesiones o derechos de los particulares, si no es mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo anteriormente expuesto y fundado, quienes suscribimos el presente dictamen recomendamos a esta Asamblea aprobar el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO

Primero. Con fundamento en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 135 de este mismo ordenamiento, así como el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado, se aprueba que esta LXVIII Legislatura al Congreso de Nuevo León, envíe al Congreso de la Unión, la iniciativa de reforma con proyecto de decreto en los términos que establece el artículo 2o. del presente dictamen.

Segundo. Conforme al artículo 71 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se turne la presente iniciativa a las comisiones que corresponda, a fin de que sean reformados por modificación los artículos 14 párrafo segundo y 22 tercer párrafo, ambos dispositivos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 14..

Nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

.....

Artículo 22. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla, por lo tanto ésta queda abolida para cualquier clase de delito.

ARTICULO TRANSITORIO

Unico. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Firman a favor del dictamen los integrantes de las comisiones de Legislación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Seguridad Pública a excepción de los diputados: César Lucio Coronado Hinojosa, Cristian Castaño Contreras, José Luis Castillo Domínguez, Enrique Núñez Vela, sin firmas por encontrarse ausente.

Terminada que fue la lectura del dictamen, el presidente lo puso a la consideración del pleno, solicitando a los diputados que si tienen alguna observación sobre el particular se sirvan manifestarlo en la forma acostumbrada.

Al no haber ningún diputado que solicitara el uso de la palabra el presidente le solicitó a la presidenta de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, diera una breve explicación de la fundamentación en que se sustentó el dictamen.

Ya en la tribuna, la diputada Fanny Arellanes Cervantes, expresó: "con el permiso de la directiva, pues más allá de los argumentos filosóficos, axiológicos, jurídicos que se han vertido tanto en la iniciativa como en el cuerpo mismo del dictamen, quiero hacer referencia a un argumento que me parece contundente y que es también de orden jurídico. Este argumento se refiere a la aplicación del artículo 133 de nuestra Constitución Federal.

Este artículo 133 reza: "esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión."

La Constitución Federal establece en uno de sus dispositivos el carácter supremo que tiene tanto la propia Constitución, las leyes federales así como los tratados internacionales celebrados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado que estén acordes con esta Constitución. Haciendo referencia específica a uno de esos tratados internacionales, me quiero referir a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o el Pacto de San José como es comúnmente conocido, suscrito por el Estado mexicano.

Este tratado internacional en su artículo 4o. párrafo segundo dice lo siguiente: "en los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoria del tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la Comisión del Delito". El Estado mexicano no ha abolido textualmente de la Constitución la pena de muerte, entonces se queda dentro del primer supuesto comprendido en este artículo 4o. párrafo

segundo. Pero lo que merece nuestra especial atención es la última parte de este párrafo que dice: "tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se aplique actualmente".

Tanto en el código de aplicación federal como el código a los códigos de las distintas entidades federativas no contemplan actualmente el establecimiento de la pena de muerte por ningún delito establecido en dichos códigos. Lo que quiere decir que actualmente la pena de muerte no se puede aplicar y no se aplica en el Estado mexicano ni en sus entidades federativas. Aplicando el último párrafo de este artículo 4o. que dice: "tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se aplica actualmente". Nos queda claro que si no se aplica en el Estado mexicano ni en sus entidades federativas actualmente la pena de muerte, en virtud precisamente de la celebración de esta convención no puede extenderse su aplicación.

Es decir, que si no se aplica no puede volverse a aplicar o lo que es lo mismo, si en un momento determinado alguna autoridad pública quisiera modificar los códigos para aplicar por algún delito la pena de muerte, esto no sería posible porque así está previsto en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. Para aplicarla lo que tendrían que hacer es denunciar esta convención y pedir precisamente desconocer esta convención, denunciarla y pedir ahora sí, que se aplique la pena de muerte. Pero mientras esta convención siga y continúe suscrita por el Gobierno mexicano no puede aplicarse la pena de muerte en el Estado mexicano ni en sus entidades federativas.

Por lo que nuestra Constitución Federal y la local, no tiene porque establecer una pena que no puede aplicarse, que sería como una ley muerta, porque finalmente aún y cuando se quisiera modificar los códigos correspondientes para aplicarla, estaría impedido en virtud de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. En este entendido pido a ustedes el voto a favor de este dictamen, para que sea elevado con carácter de iniciativa al Congreso de la Unión y siguiendo el procedimiento legislativo correspondiente, finalmente forme parte de las disposiciones normativas de nuestro texto constitucional.

En seguida el presidente sometió el contenido del dictamen, a la consideración del pleno, solicitando a los diputados se sirvan manifestar el sentido de su voto.

Hecha que fue la votación correspondiente, fue aprobado el dictamen por unanimidad.

Por lo que el presidente solicitó al secretario se sirva elaborar el acuerdo correspondiente y girar los avisos de rigor.

"Honorable Congreso del Estado: los suscritos diputados integrantes del grupo legislativo del Partido Acción Nacional a la LXVII Legislatura del honorable Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en lo establecido en el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los artículos 63 fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos formulando iniciativa de reforma por modificación de los artículos 14 segundo párrafo y 22 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para de ser aprobada por este Poder Legislativo sea elevada al honorable Congreso de la Unión. Lo anterior con base a la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

El sentido de la presente iniciativa de reforma de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, es que la prohibición de la instauración de la pena de muerte sea absoluta, para este efecto, el artículo 22 constitucional vigente contiene la disposición que prohíbe esta pena, con algunas excepciones como lo son el parricida, el homicida con alevosía, premeditación o ventaja, el incendiario, el plagiario y el salteador de caminos.

Al proponerse esta reforma y siguiendo su espíritu se verá afectada la redacción del párrafo segundo del artículo 14 del propio ordenamiento fundamental, ya que en él se declara: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades o posesiones...", por lo tanto hemos considerado pertinente que se elimine la disposición referente a la privación de la vida, pues a nadie se le debe privar del derecho a la vida ni siquiera mediante juicio seguido por tribunales con las formalidades de la ley.

Acorde con nuestra pretensión se encuentra otro párrafo contenido en el propio artículo 22 de la Constitución Federal, en la que se enumeran una serie de penas cuya ejecución queda prohibida. Estas penas son: la mutilación, la infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

Debemos enfatizar en el hecho de que una aplicación excesiva o de cualquier pena de las anteriormente transcritas, que impliquen agresión física, pone en peligro la vida del indiciado, de este modo y aplicando el principio de mayoría de razón, afirmamos que aunque no existe una disposición que textualmente garantice el derecho a la vida, si el legislador tuvo la intención de proteger la integridad de la persona humana prohibiendo expresamente la ejecución de este tipo de penas, fue su legítima voluntad la tutela de la vida.

Sin embargo, los suscritos consideramos que una garantía tan fundamental como la vida requiere una disposición expresa que la proteja de forma absoluta y que deje claro al juzgador en el momento de emitir un fallo, que se trata de dejar intacto este estadio de los derechos del hombre, que si su intención es eliminar de la sociedad a un individuo que a su humano juicio no merece seguir viviendo, tal intención se vea truncada por manifestación expresa de la ley, es decir de pleno derecho.

La pena de muerte o comúnmente conocida como "pena capital" ha sido practicada en los pueblos del mundo y es evidente observar que su práctica se ve cada vez más debilitada conforme un país alcanza un nivel más avanzado de civilización.

Así tenemos que esta pena se ha aplicado a través de diversos medios que encierran altos grados de crueldad, como la incineración en vivo, la horca, el fusilamiento, entre otros.

Al hablar de esta pena y centrándonos en nuestro ordenamiento positivo tenemos en la redacción del artículo 22 párrafo tercero de la Constitución General de la República, que se encierra una prohibición, con las salvedades que expresa el propio artículo, mismas que en su tiempo fueron de utilidad, pero algunas de ellas no tienen aplicación ya dentro del contexto actual. Por esta razón lo que aquí se pretende es dar otra dimensión a la intención del legislador, a través de una redacción completamente nueva que deje claro que en México el derecho a la vida es absoluto y por lo tanto inviolable, que no sólo es obligación de los ciudadanos respetarlo, sino también del Estado.

Asimismo, el artículo 14 como ya mencionamos hace alusión al supuesto de la privación de la vida y para seguir el razonamiento tendrá que ser suprimido, apoyando a nuestro propósito central.

Antes de continuar el desarrollo de la presente exposición hemos de recordar la situación actual de esta pena, ya que en numerosos países se ha suprimido por completo de sus ordenamientos positivos, algunos de éstos son: Colombia, Costa Rica, Panamá, Venezuela e incluso algunos estados de la Unión Americana como: Kansas, Maine, Michigan, Wisconsin, entre otros y a nivel nacional diversos estados entre ellos Sonora, Sinaloa y Baja California han optado por prohibirla en forma absoluta.

La actitud asumida por los estados en cuanto a esta pena se ha manifestado en dos vertientes: por una derogación de facto y por una de jure. En nuestro país se han presentado ambas actitudes, existiendo en los ordenamientos su premo de algunos estados la prohibición, con excepciones, es decir, que sólo en los casos que expresamente se enumeran, ha de ser aplicada y en otros ha sido abolida completamente de sus constituciones, tal es el caso del Estado de Michoacán. Es importante mencionar que en décadas a nadie se le ha aplicado esta pena en nuestro país.

Sin embargo, una derogación de facto, no es suficiente; se debe dar una de jure. Los Estados Unidos Mexicanos deben constituirse en un verdadero estado de derecho, donde se supere la etapa de la "ley del más fuerte" y finalmente el derecho impere como medio racional para la solución de conflictos propios de una sociedad, sin recurrir a medios violentos, contradictorios de la razón y el derecho.

Adicionalmente es relevante mencionar que la "vida" es el derecho humano por excelencia, así como también el objeto mismo del derecho y el hombre, como su detentador, no puede ni por su libre albedrío ni por ministerio de ley disponer de él.

La pena de muerte ha sido constante tema de debate, ya que hay quienes se manifiestan a favor de su imposición y quienes lo hacen en su contra. Los primeros han centrado su defensa principalmente en algunos de los siguientes puntos:

Como retribución compensadora, dado que éste es precisamente el fin de toda pena impuesta por el Estado, a través de ésta se permite obtener lo justo, al sufrir un menoscabo, frenando la acción individual de cada persona para hacerse justicia por su propia mano. Se dice que el fin de esta pena se halla en sí misma, obteniendo la realización de la justicia, "la muerte".

Se afirma que a quien se le aplica la pena de muerte, seguramente será aquel delincuente con un grado alto de peligrosidad y determinado por el juez como incorregible. Entonces hemos de preguntarnos, ¿hasta qué grado una persona que ha sido capaz de cometer los delitos más despiadados, sufrirá en compensación con lo que sufren aquéllos a quienes les ha sido cometido el menoscabo?

Sin duda, aceptar este argumento, es tanto como admitir la venganza como el medio de resarcir el daño a sabiendas que ésta nunca será completamente saciada, es negar que se vive en un estado de derecho.

Otro argumento comúnmente escuchado, es considerar a la pena de muerte como necesaria, ya que no existe una pena tan ejemplar para la prevención general de los delitos.

No existe prueba de que la aplicación de la pena de muerte sea un medio intimidatorio para aquéllos quienes cometen delitos, ya que es bien sabido que el delincuente no actúa con la convicción de que su conducta es antijurídica y consecuentemente acreedora de una sanción; además, para afirmar que es ejemplar, primeramente tendría que llevarse a cabo, luego se tendría que difundir para que fuera del conocimiento de todos los delincuentes.

La legítima defensa es otro de los argumentos, se dice que evita nuevos crímenes y defiende a la sociedad.

Las sociedades humanas cuando deciden someterse a un estado de derecho a través del contrato social, ceden algunos derechos individuales en favor de la colectividad, pero esta cesión tiene un límite, que es la propia vida; no es legítimo por lo tanto que se pretenda respaldar su aplicación en un supuesto derecho, que ni en el sentido lógico más amplio pudo haber sido concedido.

La pena de muerte no es ni puede ser útil o necesaria, ya que existen otros medios para impedir la consecución de crímenes tan lesivos que merezcan su aplicación; esta pena no permite que el inculpado sea sujeto a corrección; su aplicación por otra parte, como toda pena, se encuentra sujeta al error judicial, mismo que es inconcebible tratándose de la vida de un ser humano.

Finalmente la redacción actual del párrafo tercero artículo 22 constitucional federal constituye un anacronismo ya que su aplicación ha sido nula y por lo tanto su vigencia no corresponde a la realidad del país, siendo la voluntad de los suscritos la reforma del citado artículo y acorde con el fin último de la presente legislatura, que es siempre la consecución del bien común.

Por todos los argumentos expuestos y con base en las disposiciones y fundamentaciones de orden constitucional invocados, presentamos ante este Poder Legislativo la siguiente

INICIATIVA DE REFORMA

Por modificación de los artículos 14 párrafo segundo y 22 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECRETO

Artículo primero. Se reforma por modificación el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Dice:

Artículo 14..

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Debe decir:

"Artículo 14..

Nadie podrá ser privado de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Artículo segundo. Se reforma por modificación el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Dice:

Artículo 22..

Queda también prohibida la pena de muerte para los delitos políticos y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Debe decir:

"Artículo 22..

El derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla; por lo tanto ésta queda abolida para cualquier clase de delito".

ARTICULO TRANSITORIO

Unico. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, Nuevo León, abril de 1997.- Grupo legislativo del Partido Acción Nacional.- Diputados: Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Juan de Dios Esparza Martínez, Marco Antonio García V., Joel González Villarreal, Susana González Zambrano, Pablo Gutiérrez Jiménez, Israel Hurtado Acosta, Julián Jara Aguilar, Jorge Maldonado Montemayor, Rubén Martínez Seca, José Esteban Mata González, José Luis Mesta Coello, Roberto Ramírez Villarreal, Secundino Treviño Correa, Baldemar Tudón Martínez, Juan Enrique Viera Ramírez y José Urbano Villanueva Macías.»

El Presidente:

Recibo y túrnese a las comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia.

8) 13-02-2002

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por el Diputado Martí Batres Guadarrama (PRD).

Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

Diario de los Debates, 13 de febrero de 2002

ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL

Se recibe iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el último párrafo de dicho artículo de la Carta Magna, referente a la pena de muerte, suscrita por el diputado Martí Batres Guadarrama, del Partido de la Revolución Democrática. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

El Presidente:

Se recibió una iniciativa que reforma el último párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos suscrita por el diputado Martí Batres Guadarrama, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

«Iniciativa de decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciudadanos secretarios de la Comisión Permanente:

El suscrito, diputado integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 fracción II y 78 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa de decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

La pena de muerte es el peor despropósito del sistema penal de algún país. Abolirla en su totalidad es una lucha de las organizaciones, países e individuos más lúcidos en el campo de los derechos humanos.

A la indignación social que se produce por un crimen, no hay justificación racional para responder con la misma proporción y crueldad, por parte del Estado, como si los instrumentos de unos y de otros fueran los mismos.

En México, abolir la pena de muerte de nuestro máximo ordenamiento es un pendiente más en el terreno de los derechos humanos y a eso va abocada la iniciativa que presento ante esta soberanía.

En México, cuando se abordan los derechos humanos, encontramos tres vertientes de apariencia antagónica:

1. Ausencia de legislación que reivindique el tema.
2. Existencia de legislación, pero no aplicación o no actualización en la realidad y
3. Existencia de legislación contraria a los principios inherentes a los derechos humanos.

Se trata de menciones o dispositivos jurídicos que van contra las garantías de integridad corporal, libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica.

Este es el caso del último párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Su permanencia en el orden jurídico nacional, aun y cuando no se actualiza en la práctica, genera confusiones y abre la puerta a discusiones que debemos superar definitivamente.

En la materia penal se encuentra el termómetro de los derechos humanos de un país. Ahí es donde las sanciones se definen como corporales, dado que se actualizan de manera material y gráfica en contra del gobernado: su libertad.

Respetar el debido proceso legal, evitar penas infamantes, inusitadas, degradantes, tormentos y azotes y el respeto a la integridad sicológica de quien delinque, distinguen a un gobierno de otro y son rasgos de civilidad.

También lo es, el que se prohíba terminantemente cualquier sanción, aun sea sólo en palabra, que atente contra la dignidad humana.

La pena de muerte atenta contra la dignidad humana, de quien la recibe y de quienes la ejecutan o permiten.

Aun y cuando, nuestro país es considerado como "abolicionista de hecho" en este terreno, por el tiempo que lleva de no aplicar la pena de muerte, no es menor que nos planteemos la abolición *de iure* de esa sanción, como algo posible en nuestro sistema normativo.

Queremos trasladar esa sanción al terreno de lo imposible, de lo criminal.

Pensamos que ni como posibilidad cabe una mención del tipo de permitir la pena de muerte, en nuestro máximo ordenamiento.

Ciertamente, los estadios de desarrollo del Estado Moderno, han transitado de momentos en donde su propia existencia dependió de la imposición de su fuerza legítima, legal, pero igual de violenta y descarnada que la de los otros poderes, a fin de constituir los estados nacionales; a aquéllos en donde a partir de las revoluciones de los siglos XVII y XVIII el centro del Estado no fue el poder, sino el gobernado o mejor el poder del gobernado.

El último eslabón de la cadena evolutiva del Estado, es el llamado Estado de Derecho, cuyas características son la distribución y control del poder político (división de poderes) donde se considera la supremacía de la Constitución, existe un control judicial eficaz de los actos de autoridad y un respeto por parte de éste a las garantías individuales.

México desafortunadamente no ha llegado a ese nivel de desarrollo. México aspira a ser un Estado de Derecho.

Si entendemos a la Constitución como los límites al poder público, el tema de la pena de muerte es un tema abarcado por el concepto del Estado de Derecho. Consideramos que si un Estado no tiene como límite a su poder, la vida de sus gobernantes, no es un Estado de Derecho y en sentido inverso.

Por ello, no debe mantenerse en la Constitución aún como posibilidad únicamente, la pena de muerte para ciertos delitos.

Se trata del mayor acto de disposición que un gobierno puede tener para con su gobernado.

Con el propósito de ubicar adecuadamente el tema en el desarrollo del país, es conveniente recordar que ya en la Constitución liberal de 1857, se estableció que la pena de muerte era una sanción establecida de manera transitoria y sólo para algunos delitos y que por lo tanto debía ser abolida, cuando la autoridad administrativa estableciera el régimen penitenciario, ausente para algunos estados del país.

En los debates de aquel Constituyente, se rechazó expresamente que la pena de muerte fuera una medida permanente y se llegó a considerar un plazo, que se pensó adecuado, de cinco años para llegar a desaparecer esta ignominia.

Situación que no ocurrió dadas las invasiones extranjeras que sufrió nuestro país en esa segunda mitad del Siglo XIX y la sucesión de gobiernos que operó en aquellas fechas.

También es adecuado recordar, que fue durante el gobierno de Porfirio Díaz, en 1901, cuando se eliminó esa temporalidad, dejando la pena de muerte para ciertos delitos de manera permanente, y que nuestro Constituyente de 1917, por inercia tomó el texto de 1901 y no el de 1857 y no se abolió entonces la pena de muerte.

No fue sino hasta 1929 cuando se omitió como sanción en la legislación sustantiva la pena de muerte, aun y cuando hasta el día de hoy subsiste en la norma castrense o militar para un sin fin de violaciones a sus leyes.

En la actualidad la legislación internacional está abocada a exigir su desaparición. Incluso el propio estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en 1998, excluye la pena de muerte como castigo para los que son indudablemente los delitos más graves: el genocidio, crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra y esto significa que si la pena de muerte no debe usarse para los delitos más graves posibles, menos aún para los que son más leves. En otras palabras, no debe usarse nunca.

Consideramos que no es suficiente, que México sea considerado como un país "aboliconista de hecho", sino que se debe proscribir en definitiva de todos sus ordenamientos legales, pues se trata de reminiscencias que no corresponden a un Estado de Derecho.

La aplicación de la pena de muerte como sanción del Estado es el envilecimiento colectivo de una sociedad frente a sí misma.

Se trata además de una medida anticonstitucional, pues atenta contra el propio sistema penal establecido en la Carta Magna, ya que con esta sanción evidentemente no se busca la readaptación social del delincuente, a través del trabajo y la capacitación para el mismo y la educación, sino acaso sólo la representación burda de una venganza, en un espectáculo público, para hacer del terror estatal un instrumento disuasivo, por lo demás inútil.

No queremos ni la sola mención en nuestra Constitución de la pena de muerte, su abolición *de iure* sin duda contribuirá a elevar la dignidad humana y desarrollar más los derechos humanos.

Por eso resulta grotesco que el Presidente de la República pida la abolición de la pena de muerte en otros países, cuando aquí nunca ha propuesto su desaparición.

Por ello propongo reformar el actual texto del último párrafo del artículo 22 constitucional, sustituyéndolo por uno que expresamente señale que: "en los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida la pena de muerte por ser contraria a los principios que inspiran el sistema penal, a partir de la readaptación social del delincuente".

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este pleno la siguiente

REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único. Se reforma el artículo 22 constitucional, para quedar como sigue:

"Artículo 22. . .

. . .

. . .

En los Estados Unidos Mexicanos queda prohibida la pena de muerte por ser contraria a los principios que inspiran el sistema penal, a partir de la readaptación social del delincuente."

ARTICULO TRANSITORIO

Unico. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Atentamente.

Palacio Legislativo, San Lázaro, a 13 de febrero de 2002. — Diputado: *Martí Batres Guadarrama.*»

El Presidente:

Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados.

9) 26-03-2002

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por la Diputada Silvia América López Escoffie (PAN).

Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Diario de los Debates, 26 de marzo de 2002.

PENA DE MUERTE

La diputada Silvia América López Escoffie presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales.

La Presidenta:

Tiene la palabra la diputada Silvia América López Escoffie, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional para presentar una iniciativa de reformas a los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La diputada Silvia América López Escoffie:

Señora Presidenta de la Cámara de Diputados; compañeros todos:

La siguiente es una iniciativa de decreto por la que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para nosotros el ser humano es persona con cuerpo material y alma espiritual, con inteligencia y voluntad libre, con responsabilidad sobre sus acciones y con derechos universales inviolables e inalienables. El más alto de ellos, el derecho a la vida.

La pena de muerte es una reacción desproporcionada a la ofensa recibida. El derecho punitivo no es la institucionalización de la venganza privada.

La conciencia humana comprende principios y normas que derivan del reconocimiento de su intrínseca naturaleza y dignidad. Este lo guía por los caminos de la vida a través de cuyo tránsito el individuo alcanza a comprender la normatividad de la naturaleza, a vivir armónicamente dentro de ella y a descifrar sus leyes. Esta experiencia personal conlleva a descubrir la existencia de un orden natural, cuya sustancia no puede ser alterado por el hombre o por el Estado como se pretendió en la época medieval.

En este contexto, hablar del derecho a la vida implica no sólo referirnos a un derecho humano o a una garantía individual, entraña referirnos al derecho humano que es condición necesaria para que exista y se respeten los demás derechos. Es pues el derecho humano por excelencia.

Con esta iniciativa se busca derogar de nuestra Carta Magna la imagen de salvajismo que conlleva el nombre de pena capital. Recordemos las palabras del tratadista Raúl Carrancá y Trujillo: "la pena de muerte es en México radicalmente injusta e inmoral, porque en México el contingente de delincuentes que estarán amenazados de condena judicial de muerte se compone en su gran generalidad de hombres económica y culturalmente inferiorizados.

Por lo demás delincuentes que por otra diferente condición económica o social superior no llegan jamás a sufrir este proceso y menos llegarían a sufrir la irreparable pena. Por lo tanto, esta pena se aplicaría casi exclusivamente a hombres humildes de nuestro pueblo, hombres que hoy son delincuentes porque son víctimas del abandono en que hasta hoy han estado viviendo por parte del Estado y de la sociedad misma, víctimas de la incultura, de la desigualdad, la miseria económica, de la deformación moral de los hogares mal

alimentados y en vez de eso el Estado podría tener la posibilidad que borre para siempre su inferioridad y optando por suprimirlos.

Resulta innegable que la grave crisis que en materia de seguridad pública se sufre en nuestro país se debe a la deficiente manera de atender en los últimos decenios, los factores criminógenos que la provocan.

La distribución de la riqueza cada vez es más injusta porque los ricos se enriquecen sin límites, creando un gran abismo entre las clases sociales. La conducta antisocial debe combatirse fundamentalmente con programas educativos que prevengan la comisión del delito y no solamente mediante acciones policíacas de tipo represivo o imponiendo sanciones cada vez más severas al trasgresor de la ley.

La doctrina penal moderna insiste en los siguientes elementos como los más adecuados:

La prevención del delito, la disminución de las penas, sistemas penitenciarios humanitarios, la atención de las víctimas del delito. Evidentemente esto no sólo descarta sino que combate a la pena capital.

No obstante lo anterior, desgraciadamente se han oído voces pidiendo su reinstauración en nuestro país. La pena de muerte, dice Quiroz Cuarón, no es intimidatoria y está demostrado que los países en donde más se aplica son los más criminógenos y que el crimen aumenta en los países que la implantan o que aún la conservan.

Podemos observar con preocupación como el artículo 14 de la Carta Magna conserva la posibilidad de aplicar la pena de muerte en nuestro país al sentenciar en el segundo párrafo: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al acto".

Se desprende pues, la posibilidad del homicidio judicial irónicamente respetando las rigurosas formalidades esenciales del procedimiento. La pena capital posee como características esenciales el ser destructiva en cuanto a eliminar de modo radical e inmediato la existencia humana.

Por lo anterior, resulta poco congruente con la tradición humanista que nos caracteriza como nación seguir conservando, aunque sólo sea de manera latente, tan salvaje y primitivo castigo que ya desde 1856 era severamente cuestionado por visionarios del humanismo, que señalaban ya en aquellos ayeres lo que hoy desgraciadamente algunos aún intentan denostar no en función de la razón sino de simple autoritarismo y citemos el discurso pronunciado en la sesión de aquel año: "¿Y con qué derecho la sociedad puede imponer la pena de muerte?"

Es indudable que en la hipótesis del pacto social, hipótesis que es el fundamento del sistema democrático, el individuo no ha podido ceder a aquello que él mismo no puede disponer. El hombre no puede disponer de la vida de otros ni quitarse la vida, menos aún puede tener la sociedad derechos que el mismo hombre no tiene.

Como sabemos, el artículo 22 de nuestra Constitución, faculta al legislador para reglamentar la pena de muerte y aun cuando en las facultas esto no se ha dado, resulta riesgosa la simple posibilidad. Prueba de esto es que ya en la pasada legislatura se presentó una iniciativa para reglamentar el castigo máximo. El citado numeral señala: "quedan prohibidas las penas de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a lo demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

El artículo 18 del mismo ordenamiento señala que el sistema penal se organiza sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, es decir, la doctrina penológica que inspira este numeral no es retribucionista, pero el artículo 22 lo contradice dándole a la pena en su último párrafo, un carácter incluso de venganza, por lo que proponemos la derogación de ese cuarto párrafo. Asimismo, debe adicionarse el primer párrafo para que quede prohibida expresamente la pena capital.

Debemos señalar además que el artículo vigente, establece la prohibición de las penas trascendentales, por lo que al prohibir expresamente la pena de muerte se le dota de mayor congruencia, en virtud de que según la doctrina la pena de muerte es una pena trascendental, ya que como señala el doctor Manzanera, "el ejecutado deja de sufrir y principia el sufrimiento y el dolor de los familiares y amigos que lo amaron".

Finalmente, sobre la legitimidad de este castigo, debemos afirmar con seguridad que la tendencia abolicionista se confirma cada vez en forma decidida en la mayoría de los países, por una parte como manifestación del proceso de humanización del derecho penal y penitenciario y por la otra, como expresión de una más exacta identificación como pena inhumana y contraria a las exigencias culturales de nuestro tiempo.

Hoy todavía resuenan con actualidad las palabras pronunciadas por Beccaria hace casi dos siglos: "¿Qué derecho puede atribuirse el hombre para matar a sus semejantes?"

Nuestra labor como legisladores es ser representantes de la nación en su conjunto, por lo tanto es nuestro deber defender los más altos intereses del pueblo mexicano y el más elevado derecho del ciudadano, que es el derecho a la vida. Por lo que partiendo del supuesto referido, lograremos uno de los fines del derecho, que es precisamente el respeto a los derechos humanos.

Por las siguientes consideraciones anteriormente expuestas, los suscritos diputados sometemos a la consideración de esta Asamblea, la siguiente

INICIATIVA

De decreto en el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo primero. Se reforma el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo segundo. Se reforma el párrafo primero y se deroga el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como a continuación se indica.

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Párrafo cuarto. Queda derogado."

Finalmente suscriben la que leyó, la de la voz, más los siguientes diputados: Martha Patricia Martínez Macías, Sonia López Macías, Nelly Campos Quiroz, Griselda Ramírez Guzmán, Alba Leonila Méndez, Luis Alberto Villarreal, Alejandro Zapata Perogordo, Armando Salinas y Silvia Alvarez Bruneliere.

Muchas gracias. Es cuanto, señor Presidente.

«Ciudadano Presidente de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos.— Presente.

Compañeras y compañeros diputados:

Iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Silvia América López Escoffie y los diputados que suscriben, integrantes de la LVIII Legislatura del honorable Congreso de la Unión, miembros del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 55 fracción II; 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de la Cámara de Diputados la presente iniciativa de decreto que reforma los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de reformar el segundo párrafo del artículo 14, adicionar el primer párrafo y derogar el cuarto párrafo del artículo 22, para que dentro de un contexto humanitario nuestro país responda a los más esenciales postulados de la civilización, respetando y haciendo respetar el inviolable derecho a la vida, de acuerdo a la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Acción Nacional tiene como núcleo central de su doctrina política, el reconocimiento de la dignidad eminente de la persona humana. Este es el punto de partida y objetivo final de todas sus propuestas y plataformas políticas.

Hace algunos años Carlos Castillo Peraza señalaba que "toda la historia nos muestra que el avance de los hombres hacia formas cada vez más humanas de convivencia social, es una marcha de los pobres, de los marginados, de los desposeídos, de los dependientes, de los diferentes, de los débiles, hacia el reconocimiento de su dignidad de personas que valen por sí mismas a pesar de sus flaquezas. Es un caminar difícil y a veces sembrado de martirios, de crímenes, de atrocidades por parte de quienes se empeñan en defender sus privilegios, es decir, las leyes privadas, las normas parciales que convierten en derecho lo que es sencillamente fuerza".

Así, para nosotros el ser humano es persona, con cuerpo material y alma espiritual, con inteligencia y voluntad libre, con responsabilidad sobre sus propias acciones y con derechos universales, inviolables e inalienables, el más alto de ellos, el derecho a la vida.

La pena de muerte es una reacción desproporcionada a la ofensa recibida. El derecho punitivo no es la institucionalización de la venganza privada.

La conciencia humana comprende principios y normas que derivan del reconocimiento de su intrínseca naturaleza y dignidad, ésta lo guía por los caminos de la vida, a través de cuyo tránsito el individuo alcanza a comprender la normatividad de la naturaleza, a vivir armónicamente dentro de ella y a descifrar sus leyes. Esta experiencia personal conlleva a descubrir la existencia de un *ordo naturae* cuya sustancia no puede ser alterado por el hombre o el Estado, como lo pretendió el hombre medieval.

En este contexto, hablar del derecho a la vida implica no sólo referirnos a un derecho humano o una garantía individual; entraña referirnos al derecho humano que es condición necesaria para que existan y se respeten los demás. Es pues, el derecho humano por excelencia.

Con esta iniciativa se busca derogar de nuestra Carta Magna la imagen de salvajismo que lleva por nombre pena capital, es por ello que citamos tan sólo algunos argumentos que se han conminado contra el homicidio judicial. Recordemos palabras del tratadista Raúl Carrancá y Trujillo: "... la pena de muerte es en México radicalmente injusta e inmoral, porque en México el contingente de delincuentes que estarán amenazados de condena judicial de muerte se compone, en su gran generalidad, de hombres, económica y culturalmente inferiorizados: los demás delincuentes, por su condición económica o social superior, no llegan jamás a sufrir proceso y menos llegarían a sufrir la irreparable pena; pero además el delincuente de otras clases sociales delinque contra la propiedad y sólo por raras excepciones, contra la vida e integridad personales y tendría como consecuencia la pena de muerte. Por lo tanto, esta pena se aplicaría casi exclusivamente a hombres humildes de nuestro pueblo; hombres que son delincuentes, porque son víctimas del abandono en que hasta hoy han estado viviendo por parte del Estado y la sociedad, víctimas de la incultura, de la desigualdad y miseria económica, de la deformación moral de los hogares, mal alimentados. El Estado y la sociedad entera son los principales culpables de esto, y en vez de la escuela, de la solidaridad social que los adapte a una vida humana y digna y de la elevación de su nivel económico, que borre para siempre su inferioridad ancestral, el Estado opta por suprimirlos".

Por su parte, la Organización de Naciones Unidas nos proporciona los siguientes argumentos que han surgido de la experiencia, del estudio de la realidad y de las estadísticas llevadas a cabo por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU a favor de la absoluta abolición de la pena capital:

- 1) La ejemplaridad de la pena de muerte no está demostrada o parece discutible.
- 2) Muchos de los delitos capitales son cometidos por personas con graves desequilibrios mentales, algunos de los cuales, por otra parte, escapan por ello mismo al castigo supremo.
- 3) Existen evidentes desigualdades en la aplicación de la ley que condena a muerte, ya sea por el diferente grado de severidad de los tribunales competentes, ya sea por razones de orden económico y sociológico, de manera que se corre el riesgo de que la pena de muerte constituya "una amenaza mucho mayor para los delincuentes que carecen de medios económicos y que, por lo tanto, están en peores condiciones para buscar defensa.
- 4) Hágase lo que se haga, existe una innegable posibilidad de que se cometan errores judiciales.
- 5) La emoción que suscita la pena de muerte, tanto cuando se pronuncia sentencia como cuando se ejecuta, parece tan malsana que hay quienes no vacilan en hablar del carácter criminógeno de la pena capital.
- 6) Si de lo que se trata con la pena de muerte es de proteger a la sociedad de manera eficaz, se alega que para ello basta la condena perpetua.
- 7) La evolución de la opción pública en algunos países ha inducido a éstos a considerar la pena de muerte inútil y odiosa y se advierte a este respecto que la desigualdad en la aplicación de la pena de muerte puede robustecer estas ideas, ya que la pena capital aparece entonces como una especie de lotería un tanto siniestra.
- 8) El carácter inviolable de la vida humana.

Resulta innegable que la grave crisis que en materia de seguridad pública se sufre en nuestro país, se debe a la deficiente manera de atender, en los últimos decenios, los factores criminógenos que la provocan. La distribución de la riqueza, cada vez es más injusta porque los ricos se enriquecen sin límites, creando un gran abismo con las otras clases sociales.

La conducta antisocial debe combatirse fundamentalmente con programas educativos que prevengan la comisión del delito y no solamente mediante acciones policiacas, de tipo represivo o imponiendo sanciones cada vez más severas al trasgresor de la ley.

La doctrina penal moderna insiste en los siguientes elementos como los más adecuados: la prevención del delito, la disminución de penas, sistemas penitenciarios humanitarios, la atención a las víctimas del delito; evidentemente no sólo descarta sino que combate la pena capital; no obstante lo anterior desgraciadamente se han oído voces pidiendo su reinstauración en nuestro país.

En efecto como señala el doctor Luis Rodríguez Manzanera: "la pena de muerte es ejemplar, pero no en el sentido ingenuo otorgado por sus partidarios, es ejemplar porque enseña a derramar sangre" y en este mismo sentido el erudito criminólogo cita a Bernard Shaw, "el homicidio y la pena de muerte no son contrarios que se neutralizan sino semejantes que se reproducen".

La pena de muerte dice Quiroz Cuarón, no es intimidatoria y está demostrado que los países donde más se aplica, son los más criminógenos y que el crimen aumenta en los países que la implantan o la conservan.

Podemos observar con preocupación como el artículo 14 de la Carta Magna conserva la posibilidad de aplicar la pena de muerte en nuestro país al sentenciar en su segundo párrafo, "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al acto". Se desprende pues, la posibilidad del homicidio judicial

irónicamente respetando las rigurosas formalidades esenciales del procedimiento, la pena capital posee como características esenciales el ser destructiva, en cuanto a eliminar de modo radical e inmediato la existencia humana, por lo que descarta la enmienda, la reeducación o la readaptación social del sentenciado; irreparable, en cuanto a su aplicación, en el supuesto, no extraño de ser injusta, impide toda posterior reparación y rígida, toda vez que no puede ser graduada ni condicionada ni dividida. Por lo anterior resulta poco congruente con la tradición humanista que nos caracteriza como nación seguir conservando aunque sólo sea de manera latente, tan salvaje y primitivo castigo, que ya desde 1856 era severamente cuestionada por visionarios del humanismo, que señalaban ya en aquellos ayerés lo que hoy desgraciadamente algunos aún intentan denostar no en función de la razón, sino del simple utilitarismo y citamos discurso pronunciado en la sesión del 21 de agosto de 1856 "¿y con que derecho la sociedad puede imponer la pena de muerte? Es indudable que en la hipótesis del pacto social, hipótesis que es el fundamento del sistema democrático, el individuo no ha podido ceder aquello, de que él mismo no puede disponer. El hombre no puede disponer de la vida de otros ni quitarse la vida, menos puede tener la sociedad derechos que el mismo hombre no tiene.

Como sabemos el artículo 22 de nuestra Constitución faculta al legislador para reglamentar la pena de muerte y aun cuando en la *facultas*, esto no se ha dado, resulta riesgosa la simple posibilidad, prueba de esto es que ya en la pasada legislatura se presentó una iniciativa para reglamentar el castigo máximo. El citado numeral señala que: "quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos y en cuanto a los demás sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

El artículo 18 del mismo ordenamiento señala que el sistema penal se organiza sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, es decir la doctrina penológica que inspira este numeral no es retribucionista, pero el artículo 22 lo contradice dándole a la pena en su último párrafo un carácter incluso de venganza, por lo que proponemos la derogación de ese cuarto párrafo.

Asimismo, debe adicionarse el primer párrafo para que quede prohibida expresamente la pena capital; debemos señalar además que el artículo vigente establece la prohibición de las penas trascendentales por lo que al prohibir expresamente la pena de muerte se le dota de mayor congruencia en virtud de que según la doctrina la pena de muerte es una pena trascendental ya que como señala el doctor Manzanera "... pero el ejecutado deja de sufrir y principia el sufrimiento, la estigmatización y el dolor de los familiares y amigos que lo amaron. Uno de los puntos más importantes es el daño que recibe la familia por lo que vemos que la teoría jurídica de la personalidad de la pena no resuelve en forma alguna el fondo del problema y, aunque el juez afirme y recalque que sólo se ejecutará el reo, está de hecho dictando una pena para los que quedan".

A nivel internacional la tendencia es claramente abolicionista y en la mayoría de los países donde la pena capital todavía se encuentra vigente, el juzgado suele sustituirla por la cadena perpetua. Dentro del marco del Derecho Internacional resulta importante mencionar que México ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 que señala en su artículo 1o.:

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

Posteriormente, en 1989 la Organización de Naciones Unidas redactó el "segundo protocolo facultativo del pacto destinado a abolir la pena de muerte", dicho instrumento que desafortunadamente aún no ha sido ratificado por nuestro país, precisamente por lo que establece el artículo 22 constitucional; indica en sus primeros dos artículos:

1.1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente protocolo.

2.1. Cada uno de los estados Parte adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte de su jurisdicción.

Finalmente coincidimos con el ilustrísimo jurista Ignacio L. Vallarta que ya en el siglo anterior sentenciaba: "la pena de muerte es impía para el condenado que la sufre, inmoral para el pueblo que la presencia, peligrosa para el legislador que la decreta y repugnante para el juez que la aplica".

Finalmente, sobre la legitimidad de este castigo, debemos afirmar con seguridad que la tendencia abolicionista se confirma cada vez en forma decidida en la mayoría de los países, por una parte como manifestación del proceso de humanización del derecho penal y penitenciario y por la otra como expresión de una más exacta identificación como pena inhumana y contraria a las exigencias culturales de nuestro tiempo.

Hoy, todavía resuenan con actualidad las palabras pronunciadas por Beccaria hace casi dos siglos; "¿Qué derecho puede atribuirse el hombre para matar a sus semejantes? ¿Quién ha dicho que en el sacrificio de la libertad particular cedida en el contrato social, se halla aquel de la vida, grandísimo entre los bienes? Y si fuese así hecho este sacrificio, ¿cómo se concuerda tal principio con el otro en que se afirma que el hombre no es dueño de matarse? Debía de serlo, si es que pudo dar a otro, o sea, a la sociedad entera este dominio".

Nuestra labor como legisladores es ser representantes de la nación en su conjunto, por lo tanto es nuestro deber el defender los más altos intereses del pueblo mexicano y el más elevado derecho del ciudadano es el derecho a la vida, por lo que partiendo del supuesto referido, lograremos uno de los fines del derecho, que es precisamente el respeto a los derechos humanos.

Por las consideraciones anteriormente expuestas los suscritos diputados sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente

INICIATIVA

De decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo primero. Se reforma el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo segundo. Se reforma el párrafo primero y se deroga el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como a continuación se indica:

"Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

(...)

Párrafo cuarto. Derogado."

México, D.F., a 26 de marzo de 2002.— Diputados: *Silvia América López Escoffie, Martha Patricia Martínez Macías, Sonia López Macías, Nelly Campos Quiroz, Griselda Ramírez, Alba L. Méndez H., Luis Alberto Villarreal García, Alejandro Zapata, Armando Salinas, Silvia Alvarez B. y Adrián Rivera.*»

Presidencia del diputado
Eloy Cantú Segovia

El Presidente:

Gracias a usted diputada Silvia América López Escoffie.

Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

10) 21-08-2002

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por el Diputado Ángel Artemio Meixueiro González (PRI).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.

Diario de los Debates, 21 de agosto de 2002.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Presentada por el C. Diputado Manuel Añorve Baños en nombre del C. Diputado Angel Artemio Meixueiro González, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional)

- Se da cuenta con la misma y se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados.

- **El C. Diputado Manuel Añorve Baños:** Presentamos esta iniciativa con proyecto de Decreto por que se suprima el párrafo final al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Exposición de motivos

El estado mexicano siempre ha mantenido como prioridad el respeto a las garantías individuales de todos los mexicanos y de los ciudadanos extranjeros que arriban a territorio nacional. Así lo atestiguan los primeros veintinueve artículos de la Carta Magna de 1917. Justamente estos fueron esencia del respeto al ciudadano como condición de progreso y de un mayor entendimiento.

La Carta Magna, supo y convino que el respeto a las garantías individuales son y serán condiciones de nuestro, siempre inacabado, proceso democrático. Sin embargo tenemos que sigue vigente la pena de muerte en nuestro país que contradice el espíritu de la defensa a los Derechos Humanos, pues independientemente del delito que se cometa, el derecho de asesinar, tal como 10 representa la pena de muerte, no es y debe de ser para un estado con instituciones comprometidas con la democracia. Democracia entendida como el medio y no el fin para arribar a mayores estadios de convivencia, entendimiento y progreso.

No podemos negar que es claro el artículo 22 constitucional que en su último párrafo cita:

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Si bien, prohíbe la pena de muerte por delitos políticos, cuestión que demostró el Constituyente de 1917 y que fue ratificada por la práctica por los gobiernos posteriores a la Revolución Mexicana, dando por entendido que el ascenso al poder se determinaba por la elección pacífica de las urnas y por el respeto al contrincante político. La ejecución para los otros delitos que marca el texto constitucional ha sido, afortunadamente, letra muerta en la práctica, sin embargo sigue presente en la Constitución.

Eliminar la pena de muerte debe de ser una asignatura del Congreso de la Unión, quién es el facultado para poder realizar un cambio constitucional. Además del Jefe del Ejecutivo, quién dentro de su política exterior ha enfatizado el valor de la democracia y de los Derechos Humanos y del Poder Judicial, que con su autonomía es parte toral del equilibrio de poderes.

Es por ello que el estado mexicano y los poderes que 10 integran, debe ser congruente tanto al interior como al exterior para suprimir esta oprobiosa pena que nada tiene que ver con los nuevos tiempos democráticos ni con la mentalidad de siglos anteriores.

Eliminarla de la Constitución implicaría un adelanto en el proceso democrático mexicano además de que asegura que en el futuro ninguna autoridad la utilizará como mecanismo de pretender hacer justicia. Además es inconcebible seguir teniendo una práctica de nula ética que no es compatible con el espíritu social de la misma constitución.

México debe de sumarse a los países que han abolido la pena capital. La Federación Rusa en un ánimo por fortalecer la democracia y el cumplimiento a los Derechos Humanos, recientemente acaba de abolir la pena de muerte.

La eliminación de la pena de muerte en México, involucraría un llamado al Ejecutivo para que suscriba el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, que fue aprobado y proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en su resolución 44/128 del 15 de diciembre de 1989, que es el único protocolo referente a los Derechos Humanos que no ha ratificado.

El último informe de la Organización No Gubernamental Amnistía Internacional, con sede en Londres, Reino Unido, menciona que al concluir el año 2001, 74 países y territorios habían abolido la pena de muerte para todos los delitos. Quince países más habían abolido la pena de muerte para todos los delitos salvo los de carácter excepcional, como los cometidos en tiempo de guerra. Al menos 22 países podían considerarse abolicionistas en la práctica dado que no habían consumado ninguna ejecución en al menos los últimos 10 años; se creía que esos países tenían como norma establecida no llevar a cabo ejecuciones o que habían contraído un compromiso internacional de no hacerlo. Ochenta y cuatro países seguían aplicando la pena capital, aunque no todos impusieron condenas de muerte ni llevaron a cabo ejecuciones en el 2001.

El mismo informe señala que en el 2001 fueron ejecutadas al menos 3.048 personas en 31 países y fueron condenadas a muerte al menos 5.265 personas en 68 países. Estas cifras sólo son las de casos que conoce Amnistía Internacional; las cifras reales serán sin duda más altas. La inmensa mayoría de las ejecuciones en todo el mundo se llevaron a cabo en un reducido número de países.

En el 2001, el 90 por ciento de todas las ejecuciones conocidas tuvieron lugar en China (ejecutados 2468 personas, promedio aunque puede ser mayor), Irán (139 ejecuciones), Arabia Saudita (79 ejecuciones) y los Estados Unidos (66 ejecuciones).

Conclusión

La reforma sería también un acto de congruencia del estado mexicano para defender a los más de 50 connacionales condenados a pena de muerte en los Estados Unidos. Con ello, el compromiso con las garantías individuales se reforzaría para enriquecer el clima democrático de nuestro país.

Asimismo México daría un paso a la codificación del Derecho Internacional con la abolición de la pena de muerte y tendría la integridad moral y política para exigir a otros países que los connacionales prisioneros en otros países, les sean respetados sus Derechos Humanos. Uno de ellos, es que de acuerdo al artículo 34 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, todo mexicano tenga el inalienable derecho de la asistencia de un consulado mexicano para su defensa y así evitar la pena de muerte, que en muchas de las ocasiones es impartida sin respeto a las mínimas garantías individuales del acusado además de en la mayoría de las ocasiones es impartida a las minorías raciales de manera discriminatoria.

México también ratificaría el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que suscribió el 10 de diciembre de 1948 en la Asamblea General de las Naciones Unidas que menciona: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

México, debe estar en el conjunto de países que han abolido la pena de muerte y demostrar su compromiso de respeto a la práctica de los Derechos Humanos además del replanteamiento a los centros penitenciarios para que puedan ser auténticos centros de readaptación social.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE SUPRIME EL PARRAFO FINAL AL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA QUE SU TEXTO SEA

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109 ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Diputado Manuel Añorve Baños; Diputado Juan Manuel Martínez Nava; Senador César Camacho Quiroz."

Es cuanto, señor Presidente.

Y firman esta iniciativa con proyecto de Decreto el Diputado Carlos Aceves del Olmo, el Senador Oscar Cantón Zetina, el Diputado Jesús de la Rosa Godoy, el Senador Fidel Herrera Beltrán, el Diputado Juan Manuel Martínez Nava, el Diputado José Elías Romero Apis y el Senador Emilio Gamboa Patrón.

Muchas gracias.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO C. SENADOR
FIDEL HERRERA BELTRAN

- El C. Presidente Senador Fidel Herrera Beltrán: Gracias, señor Diputado Añorve Baños.

Se turna su iniciativa a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, para el estudio y dictamen correspondiente.

11) 14-04-2003

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por el Diputado Martí Batres Guadarrama (PRD).

Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Diario de los Debates, 14 de abril de 2003

PENA DE MUERTE

El diputado Martí Batres Guadarrama presenta iniciativa con proyecto de decreto, a nombre de diputados de diversos grupos parlamentarios, que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para abolir la pena de muerte y solicita trámite de urgente resolución.

El Presidente diputado Armando Salinas Torre:

Tiene el uso de la palabra, para presentar una iniciativa de reforma a los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta por 10 minutos, el diputado Martí Batres Guadarrama.

El diputado Martí Batres Guadarrama:

Con su permiso, señor Presidente:

Presentamos esta iniciativa de decreto que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La pena de muerte es uno de los peores despropósitos del sistema penal, abolirla se ha constituido como una lucha de las organizaciones, países e individuos más lúcidos en el campo de los derechos humanos y la ciencia penal.

A la indignación social que se produce por un crimen, no hay justificación para responder con la misma proporción por parte del Estado, dado que los instrumentos de unos y de otros no son los mismos.

En México, abolir la pena de muerte de nuestro máximo ordenamiento, es un pendiente más en el terreno de los derechos humanos y a eso va abocada la iniciativa que presentamos en esta ocasión.

En México, cuando se abordan los derechos humanos encontramos tres vertientes de apariencia antagónica:

1. Ausencia de legislación que reivindique el tema.
2. Existencia de legislación pero no aplicación o no actualización en la realidad y
3. Existencia de legislación contraria a los principios inherentes a los derechos humanos.

Se trata de menciones o dispositivos jurídicos que van contra las garantías de integridad corporal, libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica.

Este es el caso del segundo párrafo del artículo 14 y primero y último párrafos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Su permanencia en el orden jurídico nacional, aún y cuando no se actualice en la práctica, genera confusiones y abre la puerta a discusiones que debemos superar definitivamente.

En la materia penal, se encuentra el termómetro de los derechos humanos de un país. Ahí es donde las sanciones se definen como corporales, dado que se actualizan de manera material y gráfica en contra del gobernado, su libertad.

Respetar el debido proceso legal, evitar penas infamantes, inusitadas, degradantes, tormentos y azotes y el respeto a la integridad psicofísica de quien delinque, distinguen a un gobierno de otro y son rasgos de civilidad.

La pena de muerte atenta contra la dignidad humana de quien la recibe y de quienes la ejecutan o permiten. Aún y cuando nuestro país es considerado como abolicionista de hecho en este terreno, por el tiempo que lleva de no aplicar la pena de muerte, no es menor que nos planteemos la abolición de Jure de esa sanción como algo posible en nuestro sistema normativo.

Pensamos que ni como posibilidad cabe una mención del tipo de permitir la pena de muerte en nuestro máximo ordenamiento. Ciertamente los estadios de desarrollo del Estado moderno, han transitado de momentos en donde su propia existencia dependió de la imposición de su fuerza legítima, legal, pero igual de violenta y descarnada que la de otros poderes, a fin de constituir los estados nacionales, a aquéllos en donde a partir de las revoluciones de los siglos XVII y XVIII, el centro del Estado no fue el poder, sino el gobernado o mejor aún el poder del gobernado.

El último eslabón de la cadena evolutiva del Estado, es el llamado Estado de Derecho, cuyas características son la distribución y control del poder político, división de poderes, donde se considera la supremacía de la Constitución. Existe un control judicial de los actos de autoridad y un respeto por parte de éste a las garantías individuales.

México desafortunadamente no ha llegado a este nivel de desarrollo, México aspira a ser un Estado de Derecho. Si entendemos a la Constitución como los límites al poder público, el tema de la pena de muerte es un tema abarcado por el concepto del Estado de Derecho, consideramos que si un estado como límite a su poder la vida de sus gobernantes, no es un Estado de Derecho y en sentido inverso.

Por ello, no debe mantenerse en la Constitución, aun como posibilidad remota la pena de muerte para ciertos delitos, se trata del mayor acto de disposición que un gobierno puede tener para sus gobernados, con el propósito de ubicar adecuadamente el tema en el desarrollo del país, es conveniente recordar que ya en la Constitución liberal de 1857, se estableció que la pena de muerte era una sanción establecida de manera transitoria y sólo para algunos delitos y que por lo tanto debía ser abolida, cuando la autoridad administrativa estableciera el régimen penitenciario ausente para algunos estados del país.

En los debates de aquel Constituyente, se rechazó expresamente que la pena de muerte fuera una medida permanente y se llegó a considerar un plazo, que se pensó adecuado de cinco años para llegar a desaparecer esta ignominia.

Situación que no ocurrió dadas las invasiones extranjeras que sufrió nuestro país en esa segunda mitad del Siglo XIX y la sucesión de gobiernos que operó en aquellas fechas.

También es adecuado recordar que fue durante el gobierno de Porfirio Díaz en 1901, cuando se eliminó esa temporalidad, dejando la pena de muerte para ciertos delitos de manera permanente y que nuestro Constituyente de 1917, por inercia tomó el texto de 1901 y no el de 1857 y no se abolió entonces la pena de muerte en la Constitución.

No fue sino hasta 1929 cuando se omitió como sanción en la legislación sustantiva la pena de muerte, aun y cuando hasta el día hoy subsiste la norma castrense o militar para un sin de violaciones a sus leyes.

En la actualidad la legislación internacional está abocada a exigir su desaparición, incluso el propio Estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado en 1988, excluye la pena de muerte como castigo para los que son indudablemente los delitos más graves: el genocidio, crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra y esto significa que si la pena de muerte no debe usarse para los delitos más graves posibles en el mundo, menos aun para los que son más leves que éstos, en otras palabras no debe usarse.

Consideramos que no es suficiente que México sea considerado como un país abolicionista de hecho, sino que se debe proscribir en definitiva de todos sus ordenamientos legales, pues se trata de reminiscencias que no corresponden a un Estado de Derecho moderno.

La aplicación de la pena de muerte, como sanción del Estado, es el envilecimiento colectivo de una sociedad frente a sí misma. Se trata, además, de una medida que contradice a la Constitución, pues atenta contra el propio sistema penal establecido en la Carta Magna, ya que con esta sanción evidentemente no se busca la readaptación social del delincuente, a través del trabajo y la capacitación para el mismo y la educación, sino acaso sólo la representación burda de una venganza en un espectáculo público.

No queremos ni la sola mención en nuestra Constitución de la pena de muerte, su abolición *de jure* sin duda contribuirá a elevar la dignidad humana y a desarrollar los derechos humanos.

Por ello, en este Congreso de la Unión, han coincidido las diversas fuerzas políticas en plantear la derogación de la mención que se hace de la pena de muerte en la Constitución, así en febrero del año 2002 el grupo parlamentario del PRD propuso reformar el artículo 22 constitucional para eliminar esta mención a la pena de muerte.

En marzo del mismo año, el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional también propuso establecer estas reformas y en agosto de 2002, el grupo parlamentario del PRI en voz del diputado Manuel Añorve, presentó una iniciativa del diputado Angel Artemio Meixueiro González, para reformar el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justo en los momentos en los que en Estados Unidos se disponía a aplicar la pena de muerte en contra del mexicano Javier Suárez Medina.

Por ello, porque es un punto de amplio consenso de las diversas fuerzas y de la sociedad mexicana, proponemos reformar el actual texto del segundo párrafo del artículo 14, así como adicionar el primer párrafo del artículo 22 y derogar su último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal forma que el artículo 14 diga: "...nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" y para que el artículo 22 señale: "...queda prohibida la pena de muerte, así como las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales".

Suscriben esta iniciativa los diputados Armando Salinas Torre, Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados; Alejandro Zapata Perogordo, coordinador del Partido Acción Nacional en la Cámara; Tarcisio Navarrete integrante del grupo parlamentario del PAN, Esteban Daniel Martínez integrante del grupo parlamentario del PRD, Petra Santos integrante del grupo parlamentario del PRD, Enrique Herrera del grupo parlamentario del PRD, José Manuel del Río Virgen de Convergencia, José Antonio Calderón del PAS, Beatriz Lorenzo del PAS y Bertha Alicia Simental del Partido de la Sociedad Nacionalista.

En virtud, señor Presidente, de que esta iniciativa se ha presentado por cinco ocasiones de manera consecutiva y en cuatro de ellas ha sido pospuesta esperando la dictaminación de la comisión correspondiente, es que en esta ocasión solicitamos a usted que el trámite sea de obvia y urgente resolución, para que pueda votarse en este pleno el día de hoy esta reforma que consideramos histórica en la humanización de nuestro constitucionalismo y de nuestro sistema penal y judicial.

Muchas gracias por su atención.

«Iniciativa de decreto que reforma los artículos 14, 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CC. Secretarios de la Mesa Directiva:

Los suscritos, diputados integrantes de la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa de decreto que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La pena de muerte es uno de los peores despropósitos del sistema penal. Abolirla ha constituido una lucha de las organizaciones, países e individuos más lúcidos en el campo de los derechos humanos, y la ciencia penal.

A la indignación social que se produce por un crimen, no hay justificación racional para responder con la misma proporción y crueldad, por parte del Estado, dado que los instrumentos de unos y de otros no son los mismos.

En México, abolir la pena de muerte de nuestro máximo ordenamiento es un pendiente más en el terreno de los derechos humanos y a eso va abocada la iniciativa que presento ante esta soberanía.

En México, cuando se abordan los derechos humanos, encontramos tres vertientes de apariencia antagónica:

- 1.- Ausencia de legislación que reivindique el tema.
- 2.- Existencia de legislación, pero no aplicación o no actualización en la realidad; y
- 3.- Existencia de legislación contraria a los principios inherentes a los derechos humanos.

Se trata de menciones o dispositivos jurídicos que van contra las garantías de integridad corporal, libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica.

Este es el caso del segundo párrafo del artículo 14 y primero y último párrafos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Su permanencia en el orden jurídico nacional, aún y cuando no se actualiza en la práctica, genera confusiones y abre la puerta a discusiones que debemos superar definitivamente.

En la materia penal se encuentra el termómetro de los derechos humanos de un país. Ahí es donde las sanciones se definen como corporales, dado que se actualizan de manera material y gráfica en contra del gobernado: su libertad.

Respetar el debido proceso legal, evitar penas infamantes, inusitadas, degradantes, tormentos y azotes; y el respeto a la integridad psicofísica de quien delinque, distinguen a un gobierno de otro, y son rasgos de civilidad.

La pena de muerte atenta contra la dignidad humana, de quien la recibe y de quienes la ejecutan o permiten.

Aún y cuando, nuestro país es considerado como "abolicionista de hecho" en este terreno, por el tiempo que lleva de no aplicar la pena de muerte, no es menor que nos planteemos la abolición de iure de esa sanción, como algo posible en nuestro sistema normativo.

Pensamos que ni como posibilidad cabe una mención del tipo de permitir la pena de muerte, en nuestro máximo ordenamiento.

Ciertamente, los estadios de desarrollo del Estado moderno han transitado de momentos en donde su propia existencia dependió de la imposición de su fuerza –legítima, legal, pero igual de violenta y descarnada que la de los otros poderes– a fin de constituir los Estados nacionales; a aquellos en donde a partir de las revoluciones de los siglos XVII y XVIII el centro del Estado no fue el poder, sino el gobernado, o mejor el poder del gobernado.

El último eslabón de la cadena evolutiva del Estado, es el llamado Estado de derecho, cuyas características son la distribución y control del poder político (división de poderes), donde se considera la supremacía de la Constitución, existe un control judicial eficaz de los actos de autoridad y un respeto por parte de éste a las garantías individuales.

México, desafortunadamente, no ha llegado a ese nivel de desarrollo. México aspira a ser un Estado de derecho.

Si entendemos la Constitución como los límites al poder público, el tema de la pena de muerte es un tema abarcado por el concepto del Estado de derecho.

Consideramos que si un Estado no tiene como límite de su poder la vida de sus gobernantes, no es un Estado de derecho y en sentido inverso.

Por ello no debe mantenerse en la Constitución, aun como posibilidad únicamente, la pena de muerte para ciertos delitos.

Se trata del mayor acto de disposición que un gobierno puede tener para con su gobernado.

Con el propósito de ubicar adecuadamente el tema en el desarrollo del país, es conveniente recordar que ya en la Constitución liberal de 1857 se estableció que la pena de muerte era una sanción establecida de manera transitoria y sólo para algunos delitos y que por lo tanto debía ser abolida cuando la autoridad administrativa estableciera el régimen penitenciario, ausente para algunos Estados del país.

En los debates de aquél constituyente se rechazó expresamente que la pena de muerte fuera una medida permanente y se llegó a considerar un plazo, que se pensó adecuado, de cinco años para llegar a desaparecer esta ignominia.

Situación que no ocurrió dadas las invasiones extranjeras que sufrió nuestro país en esa segunda mitad del siglo XIX y la sucesión de gobiernos que operó en aquellas fechas.

También es adecuado recordar que fue durante el gobierno de Porfirio Díaz, en 1901, cuando se eliminó esa temporalidad, dejando la pena de muerte para ciertos delitos de manera permanente; y que nuestro Constituyente de 1917, por inercia, tomó el texto de 1901 y no el de 1857, y no se abolió entonces la pena de muerte.

No fue sino hasta 1929 cuando se omitió como sanción en la legislación sustantiva la pena de muerte, aún y cuando hasta el día de hoy subsiste en la norma castrense o militar para un sinnúmero de violaciones a sus leyes.

En la actualidad la legislación internacional está abocada a exigir su desaparición. Incluso el propio Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en 1998 excluye la pena de muerte como castigo para los que son indudablemente los delitos más graves: el genocidio, crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra; y esto significa que si la pena de muerte no debe usarse para los delitos más graves posibles, menos aún para los que son más leves. En otras palabras, no debe usarse nunca.

Consideramos que no es suficiente que México sea considerado como un país "abolicionista de hecho", sino que se debe proscribir en definitiva de todos sus ordenamientos legales, pues se trata de reminiscencias que no corresponden a un Estado de derecho.

La aplicación de la pena de muerte como sanción del Estado es el envilecimiento colectivo de una sociedad frente a sí misma.

Se trata además de una medida anticonstitucional, pues atenta contra el propio sistema penal establecido en la Carta Magna, ya que con esta sanción evidentemente no se busca la readaptación social del delincuente, a través del trabajo y la capacitación para el mismo y la educación; sino acaso sólo la representación burda de una venganza, en un espectáculo público, para hacer del terror estatal un instrumento disuasivo, por lo demás inútil.

No queremos ni la sola mención en nuestra Constitución de la pena de muerte, su abolición de iure sin duda contribuirá a elevar la dignidad humana y desarrollar más los derechos humanos.

Por ello, proponemos reformar el actual texto del segundo párrafo del artículo 14, así como adicionar el primer párrafo del artículo 22 y derogar su último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior, sometemos ante el pleno como de urgente y obvia resolución, la siguiente reforma constitucional:

Artículo Unico.- Se reforman los artículos 14 y 22 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

...

Artículo 22.- Queda prohibida la pena de muerte, así como las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

...

...

... Derogado.

Artículo Transitorio

Unico.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de abril de 2003.— Diputados: *Gustavo Buenrostro Díaz, Silvia López Escoffie, Esteban Daniel Martínez Enríquez, Alejandro Zapata Perogordo, Tarciso Navarrete Montes de Oca, Martí Batres Guadarrama, José Manuel del Río Virgen, José A. Calderón Cardoso, Berta Alicia Simental García, Petra Santos Ortiz, Enrique Herrera y Bruquetas* (rúbricas).»

REGISTRO DE ASISTENCIA

El Presidente diputado Armando Salinas Torre:

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 1o. del acuerdo relativo al sistema electrónico de registro de asistencia, pido a la Secretaría dar cuenta del mismo e instruya su cierre.

El Secretario diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:

Se informa a la Presidencia que hasta el momento el sistema registra la asistencia de 397 diputados.

Ciérrese el sistema electrónico.

PENA DE MUERTE

El Presidente diputado Armando Salinas Torre:

En virtud de que se han recibido sendas comunicaciones por las que solicitan que la votación respecto al trámite de la iniciativa de reformas a los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sea nominal a través del tablero electrónico, solicito a la Secretaría haga los avisos necesarios y abra el sistema electrónico hasta por cinco minutos.

El Secretario diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

El Presidente diputado Armando Salinas Torre:

Permítame diputado Secretario.

La votación que señala el Reglamento es una votación económica, en virtud de que el procesamiento de la misma es para identificar, y así está sustentado, que no haya confusión por parte de los secretarios, hemos sustentado que cinco minutos serían suficientes para una votación económica.

Activen el sonido en la curul del diputado Jorge Carlos Ramírez Marín.

El diputado Jorge Carlos Ramírez Marín (desde su curul):

Señor Presidente, tratándose de una votación calificada a pesar de que se trata efectivamente de un trámite que podría ser desahogado de manera económica, muy atentamente le pedimos a la Mesa y a la Presidencia de usted, otorgue los 10 minutos que hemos estado otorgando inclusive para otros temas menos importantes.

El Presidente diputado Armando Salinas Torre:

Se concede la solicitud de que sean 10 minutos. Solicito a la Secretaría abra el sistema electrónico hasta por 10 minutos.

El Secretario diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación y consultar si se le dispensan todos los trámites y se pone a discusión y votación de inmediato.

El Presidente diputado Armando Salinas Torre:

Para mejor precisar me permito informar al pleno que el voto en sentido positivo es el de dispensar todos los trámites a la iniciativa de reforma constitucional de los artículos 14 y 22 presentada por el diputado Martí Batres.

Si el sentido de la votación es negativo se entiende que no se acepta la dispensa de trámites y en consecuencia se turnaría a comisión.

El Secretario diputado Rodolfo Dorador Pérez Gavilán:

Ciérrese el sistema electrónico.

Se emitieron 226 votos en pro, 157 en contra y una abstención.

El Presidente diputado Armando Salinas Torre:

La votación emitida no refleja la votación aprobatoria de las dos terceras partes de los presentes para que se dispensen todos los trámites.

En consecuencia, tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

12) 13-11-2003

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por el Diputado Abraham Bagdadi Estrella (PRD)

Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Diario de los Debates, 13 de noviembre de 2003.

ARTICULOS 14 Y 22 CONSTITUCIONALES

El diputado Abraham Bagdadi Estrella presenta iniciativa con proyecto de decreto, que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la pena de muerte. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Tiene el uso de la palabra el señor diputado don Abraham Bagdadi Estrella, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Abraham Bagdadi Estrella:

Con su permiso, señor Presidente.

Daré lectura a una breve exposición de motivos. Por falta de tiempo voy a pedir que se integre la totalidad de la iniciativa al **Diario de los Debates**, por favor.

El suscrito, diputado Abraham Bagdadi Estrella, miembro de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, presento a la consideración de la Asamblea la presente iniciativa que reforma el párrafo II del artículo 14 y el último párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente exposición de motivos:

La democracia política más perfecta, representativa o directiva, sería un régimen absoluto y totalitario si el poder del pueblo fuese en ella ilimitado. Sus reglas son sin duda las mejores para quien puede decir y cómo debe decidir, pero no bastan para legitimar cualquier decisión o ausencia de decisión. Ni siquiera por unanimidad puede un pueblo decidir que un hombre muera o sea privado sin culpa, de su libertad.

El día de hoy vengo ante esta honorable Asamblea para que juntos todos, legisladoras y legisladores, demos de una vez punto final a la mancha que significa para nuestra Carta Magna el hecho de tener inscrita la permisibilidad de la pena de muerte, paradójicamente en el capítulo de las Garantías Individuales del Máximo Ordenamiento Legal del país.

En México la historia de la pena capital no es reciente y su discusión mucho menos. Si bien es cierto que la Constitución de 1824 no habla al respecto, tampoco la garantía de su ausencia de aplicación está inscrita en la Ley, por consecuencia, el legislador ordinario en cualquier momento podría prescribirla. Es hasta la Constitución de 1857 cuando se realiza una mención específica de la pena capital, es así que el artículo 23 de dicho ordenamiento legal cita:

“Para la abolición de la pena de muerte queda a cargo del poder administrativo establecer en la mayor brevedad el régimen penitenciario, entre tanto, queda prohibida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que para el traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley”.

En la Constitución de 1917, el cuarto párrafo del artículo 22 prohíbe la pena a quien cometa delitos políticos, sin embargo, faculta al legislador, tanto federal como al del fuero común, a sancionar con pena de muerte al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiar, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Considero que es clara y precisa la voluntad del legislador de 1857 y de 1917 al imponer la pena capital para casos especiales; se traducía que en ese momento histórico nuestro país no contaba con un sistema penitenciario capaz de rehabilitar a los delincuentes. A efecto de ofrecerle con mayor claridad esta apreciación, cito textualmente las palabras que expresara el diputado Arriaga el 25 de agosto de 1856:

La pena de muerte es necesaria mientras no existen penitenciarías con qué sustituirla. Ya es bastante adelanto abolir la pena capital para los delitos políticos.

Compañeras y compañeros legisladores: si bien es cierto que la readaptación social es un escollo que no hemos podido superar en México, también es cierto que la aplicación de la pena de muerte en el país ha sido suprimida en todos los ordenamientos penales del país.

Hoy día nuestra nación forma parte del grupo de 21 países del mundo que se consideran abolicionistas de hecho; sin embargo, ya es tiempo que demos una muestra clara de nuestra tendencia a favor de la legalidad y congruencia.

No es comprensible que un país como el nuestro, que en reiteradas ocasiones se ha manifestado en contra de las cerca de 54 sentencias de pena capital a nuestros compatriotas en Estados Unidos de América, siga difiriendo la abolición en nuestro marco constitucional de la pena de muerte.

Se ha dicho, con razón, que un pueblo únicamente puede progresar cuando cuenta con un buen gobierno y es evidente que un buen gobierno se funda siempre en un auténtico orden jurídico, un derecho justo. La experiencia nos enseña que no son útiles ni duraderas porque antes o después, más bien que en el orden desembocan en la revolución.

Un país como el nuestro que presume refrendar el Estado de Derecho tiene necesariamente que garantizar el pleno respeto de los derechos humanos, ya que ninguna nación puede disponer de la vida de cualquiera de sus ciudadanos aunque éstos hayan cometido conductas delictivas graves.

Otorgar al Estado la potestad de disponer libremente de la vida, nos pondría de nueva cuenta en la antesala de la tortura y las penas inhumanas. A aquellos que estamos en contra de la pena de muerte, nos asiste la razón jurídica y la razón moral.

La razón jurídica, porque si bien es cierto que el artículo 22 de nuestra Constitución la admite para casos especiales, también es cierto que nuestro país ha firmado tratados internacionales que la prohíben, tales como la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, la cual expresa en su artículo 3º: "No se reestablecerá la pena de muerte en los países que la han abolido", y hoy día, en ningún ordenamiento del país se encuentra establecida, ya que todos los estados de la República fueron desechándola de sus legislaciones locales de manera sucesiva en el transcurso del tiempo.

Cabe aclarar que los tratados internacionales, de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política mexicana, tienen carácter en nuestro país de ley suprema. Por consecuencia, en ningún estado se podría legislar en la materia porque contravendría nuestra Constitución.

De igual manera, la razón moral nos asiste, ya que como hemos expresado en líneas anteriores, el sentimiento del legislador de 1857 estaba únicamente fundado en el hecho de que no existía un régimen penitenciario en el país y hoy día sí lo hay.

Si bien es cierto, hay que reconocer que la readaptación social es uno de los retrasos en la agenda nacional, este problema, a más de un siglo, no puede ser culpa del gobernado, sino del que ostenta el poder, ya que es una obligación del Estado garantizarla en los términos del segundo párrafo del artículo 18 constitucional que expresa: "Sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

“Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”

El fin primario de la pena es el reestablecimiento del orden externo en la sociedad; para lograr este fin se requiere que se reúnan las siguientes características: ejemplar, intimidatoria, coercitiva, justa y eliminatoria. No hay cabida para la corrección en la pena de muerte, porque el individuo acusado no tiene la oportunidad de probar su inocencia y nunca podrá demostrar que puede rehabilitarse en la sociedad.

Por lo tanto, la pena de muerte no es una pena por no reunir los requisitos necesarios para ella ni pretende el reestablecimiento del orden externo de la sociedad y lo que es peor, provoca un desorden interno terrible que conmueve las conciencias.

La pena de muerte no forma ni formará parte de la esencia de un estado democrático, su sola mención en el marco de su legislación, habla de un régimen represivo, incapaz de formular políticas públicas capaces de dignificar al individuo.

Es por lo anterior que propongo ante esta honorable Asamblea, que reformemos el segundo párrafo del artículo 14 y el último párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta el siguiente proyecto de decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 14 y el párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 22. En los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida la pena de muerte.

Artículo Transitorio

Unico. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Es cuanto, señor Presidente.

«Iniciativa de decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados de la LIX Legislatura.

El suscrito, diputado Abraham Bagdadi Estrella, miembro de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, presento a la consideración de la Asamblea de esta Cámara de Diputados, la presente iniciativa que reforma el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La democracia política más perfecta, representativa o directa, sería un régimen absoluto y totalitario si el poder del pueblo fuese en ella ilimitado.

Sus reglas son sin duda las mejores para quien, puede decidir y como deber decidir, pero no bastan legitimar cualquier decisión o ausencia de decisión. Ni siquiera por unanimidad puede un pueblo decidir que un hombre muera o sea privado sin culpa de su libertad.

El día de hoy vengo ante esta Cámara de Diputados Federal, para que juntos todos, legisladoras y legisladores, demos de una vez punto final a la mancha que significa para nuestra Carta Magna, el hecho de tener inscrita la permisibilidad de la pena de muerte, paradójicamente en el capítulo de las garantías individuales de el máximo ordenamiento legal del país.

En México la historia de la pena capital no es reciente, y su discusión mucho menos. Si bien es cierto que la constitución de 1824 no habla al respecto, tampoco la garantía de su ausencia de aplicación está inscrita en la ley, por consecuencia el legislador ordinario en cualquier momento podría prescribirla.

Es hasta la constitución de 1857 cuando se realiza una mención específica de la pena capital, es así que al artículo 23 de dicho ordenamiento legal cita:

“Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo establecer en la mayor brevedad, el régimen penitenciario, entre tanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que para el traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, a los delitos graves del orden militar, y a los de piratería que definiere la ley.”

En la constitución de 1917, el cuarto párrafo del artículo 22 prohíbe la pena a quien cometa delitos políticos, sin embargo faculta al legislador tanto federal como el del fuero común a sancionar con pena de muerte al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Considero que es clara y precisa que la voluntad del legislador de 1857, y de 1917, al imponer la pena capital para casos especiales, se traducía, en que en ese momento histórico, nuestro país no contaba con un sistema penitenciario capaz de rehabilitar a los delincuentes, a efecto de ofrecerles con mayor claridad esta apreciación cito textual- mente las palabras que expresara el diputado Arriaga el 25 de agosto de 1856:

“La pena de muerte es necesaria mientras no existan penitenciarías con que sustituirlas, ya es bastante adelanto abolir la pena capital, para los delitos políticos?”

Compañeras legisladores, si bien es cierto que la readaptación social es un escollo que no hemos podido superar en México, también es cierto que la aplicación de la pena de muerte en el país ha sido suprimida en todos los ordenamientos penales del país.

Hoy en día nuestra nación forma parte del grupo de 21 países en el mundo que se consideran abolicionistas de hecho, sin embargo, ya es tiempo que demos una muestra clara de nuestra tendencia a favor de la vida, sin cortapisas.

No es comprensible que un país como el nuestro que en reiteradas ocasiones se ha manifestado en contra de las cerca de 54 sentencias a la pena capital de nuestros compatriotas en Estados Unidos de América siga difiriendo la abolición de nuestro marco constitucional de la pena de muerte.

Se ha dicho, con razón, que un pueblo únicamente puede progresar cuando cuenta con un buen gobierno, y es evidente que un buen gobierno se funda siempre en un autentico orden jurídico, en un derecho justo. La experiencia nos enseña que son útiles ni duraderas porque, antes o después, más bien que en el orden desembocan en la revolución.

Un país como el nuestro que presume certificar el Estado de Derecho, tiene que necesariamente garantizar el pleno respeto de los derechos humanos ya que ninguna nación puede disponer de la vida de cualquiera de sus ciudadanos aunque éstos hallan cometido conductas delictivas graves. Otorgar al estado la potestad de disponer libremente de la vida, nos pondría de nueva cuenta en la antesala de la tortura y las penas inhumanas.

A aquellos que estamos en contra de la pena de muerte nos asiste la razón jurídica y la razón moral:

La razón jurídica, porque si bien es cierto que el artículo 22 de nuestra Constitución la admite para casos especiales, también es cierto que nuestro país a firmado tratados internacionales que la prohíben, tales como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos la cual expresa en su artículo tercero que no se restablecerá la pena de muerte en los países que la han abolido, y hoy en día en ningún ordenamiento del país se encuentra establecida, ya que todos los estados de la República fueron desechándola de sus legislaciones locales de manera sucesiva en el transcurso del tiempo. Cabe aclarar que los tratados internacionales de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política Mexicana, que a la letra expresa:

De igual manera la razón moral nos asiste ya que como hemos expresado en líneas anteriores, el sentimiento del legislador del 57 estaba únicamente fundado en el hecho de que no existían un régimen penitenciario en el país, y hoy en día sí lo hay, si bien es cierto hay que reconocer que la readaptación social es uno de los retrasos en la agenda nacional, este problema a mas de un siglo no puede ser culpa del gobernado, sino del que ostenta el poder, ya que es una obligación del Estado garantizarla en los términos del segundo párrafo del artículo 18 constitucional, que expresa:

“Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”

El fin primero de la pena es el restablecimiento del orden externo en la sociedad, para lograr este fin se requiere que se reúnan las siguientes características: ejemplar, intimidatoria, coercitiva, justa y eliminatoria.

No hay cabida para la corrección en la pena de muerte, por que el individuo acusado no tiene la oportunidad de probar su inconciencia y nunca podrá demostrar su rehabilitación a la sociedad.

Por lo tanto la pena de muerte, no es una pena por no reunir los requisitos necesarios para ella, ni pretende el restablecimiento del orden externo de la sociedad y lo que es peor, provoca un desorden interno terrible que conmueve las conciencias.

La pena de muerte no forma, ni formará parte de la esencia de un Estado democrático; su sola mención en el marco de su legislación, habla de un régimen represivo, incapaz de formular políticas públicas capaces de dignificar al individuo.

Es por lo anterior que propongo ante esta honorable asamblea que reformemos el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo cuarto del artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente

Proyecto de Decreto

Que reforma el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 14.-

...

...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

`` **Artículo 22.-** ...

.....

.....

En los Estados Unidos Mexicanos queda prohibida la pena de muerte.

Artículo Transitorio

Unico. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Palacio Legislativo, a 13 de noviembre de 2003.--- Dip. *Abraham Bagdadi Estrella* (rúbrica).»

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Gracias, señor diputado.

Como lo pide el señor diputado, insértese el texto íntegro del documento en el *Diario de los Debates* y publíquese en la *Gaceta Parlamentaria* y túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

13) 11-12-2003

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por el Diputado Francisco Javier Valdéz de Anda (PAN).

Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Diario de los Debates, 11 de diciembre de 2003.

ARTICULOS 14 Y 22 CONSTITUCIONALES

El diputado Francisco Javier Valdéz de Anda presenta iniciativa con proyecto de decreto, que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano:

Tiene el uso de la palabra el señor diputado don Francisco Javier Valdéz de Anda, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar una iniciativa que reforma el último párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Francisco Javier Valdéz de Anda:

Con la venia de la Presidencia:

En la celebración el día de ayer del LV aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y siendo congruente con ello, me permito presentar a esta soberanía la iniciativa para abolir la pena de muerte en nuestra Carta Magna.

El suscrito, Francisco Javier Valdéz de Anda, diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de esta Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa de decreto que reforma el artículo 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente exposición de motivos.

La reacción jurídico penal es la respuesta que el legislador, como representante de una comunidad, prevé en aquellos casos en que se lleve a cabo conductas que atenten contra los bienes jurídicos fundamentales del hombre y que se determinará al caso en concreto por la autoridad oficial y consistirá en la privación de bienes o derechos del sujeto infractor, llevada a cabo por la autoridad ejecutora.

A la pena se le asignan diversas finalidades, ya que mientras algunos ven en ellas un sufrimiento, otros la consideran como un medio de reforma y readaptación, y no faltan los que creen que es una mera venganza legalizada, pero es necesario convenir que por más que en nuestros tiempos se haya intentado restarle todo carácter aflictivo, la pena es un padecimiento.

En conclusión, la mayoría de los autores señalan, que son cuatro los fines de la pena: retribuir mal por mal, expiar la culpa, lograr la prevención general mediante la ejemplaridad y corregir al delincuente.

En cuanto al ordenamiento jurídico mexicano, nuestra Carta Magna establece en el último párrafo del artículo 22 que la pena de muerte podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Cabe señalar que la pena de muerte encuentra su justificación en las teorías retribucionistas, las cuales afirman que es una exigencia profunda e incoercible de la naturaleza humana, que el mal sea retribuido con el mal, como el bien merece su premio, para esas teorías el delito es un mal causado y su autor debe ser sometido a la expiación de ese mal.

Sin embargo, la idea de la retribución ha sido ya duramente cuestionada por diversos autores, destacando las objeciones que formula en su contra Claus Roxin, quien estima que la teoría retributiva no puede justificar la pena estatal, entre otras razones, porque no queda claro bajo qué presupuestos la culpabilidad humana autoriza al Estado a castigar, o en palabras del criminólogo Hamburgo Sieverts la pena de muerte como una total extinción del condenado, exige una culpabilidad absoluta e indivisible del autor.

Por otra parte, quien afirme la absoluta culpabilidad de un autor, debiera ineludiblemente demostrar la absoluta libertad de la voluntad del mismo. El reconocimiento de una culpabilidad jurídico-penal, es por consiguiente un concepto en el marco de la ciencia experimental relativamente desarrollado, por lo que es inadecuado el imputar una absoluta culpabilidad.

Con lo antes expuesto, salta a la vista que el pensamiento retribucionista, no justicia ni legitima de forma alguna, la aplicación de la pena de muerte.

Por otra parte, es evidente que la pena de muerte no puede cumplir, en caso alguno, una función preventiva especial, en el sentido de cumplir efectos resocializadores, pues su imposición elimina absolutamente desde un principio, las posibilidades de resocialización del condenado.

La pena de muerte se cierra desde un principio y de forma arriesgada, a permearse de los principios que sostiene la posibilidad de mejoramiento del delincuente.

Ya desde 1764 el jurista italiano César Beccaria, señaló que el Estado otorga a sus ciudadanos un mal ejemplo por medio de las ejecuciones de la pena de muerte, pues de esta forma los ciudadanos no somos intimidados, sino más bien incitados a utilizar ellos mismos la violencia.

En la misma dirección apunta un estudio neoyorkino de 1980, del cual se desprende que entre 1903 y 1963, después de cada ejecución hubo un aumento de dos asesinatos por mes, por lo que la afirmación invocada por los defensores de la pena de muerte, de que ésta ayuda a la intimidación de la colectividad no es verdadera.

Si la función del derecho penal, tal y como entre tanto se ha reconocido en forma general consiste en la protección subsidiaria de bienes jurídicos, no debe el cumplimiento de esta tarea, ayudarse de una pena que contradiga en los resultados, a esa meta social.

Como legisladores no podemos permitir una disposición legal que atente contra la vida de las personas continúe vigente en nuestro país, tomando en cuenta además, efecto de la pena de muerte es irreversible. Un condenado a la pena privativa de libertad puede por medio de la prueba de su inocencia, ser absuelto. Esto no sucede con la pena de muerte en la que se corre el peligro de generar víctimas inocentes.

Remontémonos a los antecedentes del artículo 22 constitucional. Cabe señalar que en el Congreso Constituyente de 1856, se dio un fuerte debate por quienes definían a la pena de muerte como un verdadero asesinato que la sociedad comete en uno de los individuos, sin tener para ello el menor derecho.

Se dijo en aquel entonces que la venganza no debe entrar jamás en las instituciones sociales; la justicia debe tener por objeto la reparación del mal causado y la corrección y mejora del delincuente. Y nada de esto se logra con ofrecer al pueblo espectáculos de sangre que sirven sólo para desmoralizarlo.

Finalmente en el artículo 23 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1857, quedó establecida la abolición de la pena de muerte, en tanto el Poder Administrativo estableciera a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Por lo que la intención era suprimir la pena de muerte en la medida que se fueran estableciendo penitenciarías en los principales puntos de la República Mexicana.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada por la Cámara de Senadores y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el día 7 de mayo de 1981, establece en su artículo 4º el derecho a la vida y señala que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, estando este derecho protegido por la ley.

En términos del artículo 18 constitucional, el sistema penal mexicano se organiza sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios de readaptación social del delincuente.

En este proceso de revisión sustantiva de nuestro marco constitucional, es fundamental entrar en un tema que deberá revisarse, ya que permitir que continúe vigente una disposición que autoriza imponer la pena de muerte, constituye una tentación para aquellos que con ideas de corte retribucionista, quieran imponerla.

Es, señores diputados, por lo anteriormente expuesto y fundado, que someto a la consideración de este pleno la siguiente reforma constitucional:

Artículo único. Se reforma el artículo 14 constitucional para quedar como sigue: nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Se reforma el artículo 22 constitucional para quedar como sigue: queda prohibida la pena de muerte, ninguna ley podrá establecerla.

Artículo Transitorio

Unico. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Palacio Legislativo en San Lázaro, en el día de su presentación.

Muchas gracias.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.--- Cámara de Diputados.--- LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de abolir la pena de muerte, presentada por el diputado Francisco Javier Valdez de Anda, del grupo parlamentario del PAN, en la sesión del jueves 11 de diciembre de 2003.

El suscrito, diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar para su análisis y dictamen la siguiente iniciativa de decreto que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La reacción jurídico-penal es la respuesta que el legislador, como representante de una comunidad, prevé en aquellos casos en que se lleven a cabo conductas que atenten contra bienes jurídicos fundamentales del hombre y que se determinará al caso en concreto por la autoridad judicial y consistirá en la privación de bienes o derechos del sujeto infractor, llevada a cabo por la autoridad ejecutora.

A la pena se le asignan diversas finalidades, ya que mientras algunos ven en ella un sufrimiento, otros la consideran un medio de reforma y readaptación; y no faltan los que creen que es una mera venganza legalizada. Pero es necesario convenir que, por más que en nuestros tiempos se haya intentado restarle todo carácter afflictivo, la pena es un padecimiento.

En conclusión, la mayoría de los autores señalan que son cuatro los fines de la pena: retribuir mal por mal, expiar la culpa, lograr la prevención general mediante la ejemplaridad y corregir al delincuente.

En cuanto al ordenamiento jurídico mexicano, nuestra Carta Magna establece en el último párrafo del artículo 22 que la pena de muerte podrá imponerse al traidor de la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida

con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Cabe señalar que la pena de muerte encuentra su justificación en las teorías retribucionistas, las cuales afirman que es una exigencia profunda e incoercible de la naturaleza humana que el mal sea retribuido con el mal, como el bien merece su premio. Para esta teoría, el delito es un mal causado y su autor debe ser sometido a la expiación de ese mal.

Sin embargo, la idea de la retribución ha sido ya duramente cuestionada por diversos autores, destacando las objeciones que formula en su contra Claus Roxin, quien estima que la teoría retributiva no puede justificar la pena estatal, entre otras razones porque no queda claro bajo qué presupuestos la culpabilidad humana autoriza al Estado a castigar, o en palabras del criminólogo Hamburgo Sieverts: "La pena de muerte como una total extinción del condenado exige... una culpabilidad absoluta e indivisible del autor..."

Por otra parte, quien afirme la absoluta culpabilidad de un autor debiera ineludiblemente demostrar la absoluta libertad de voluntad del mismo. El reconocimiento de una culpabilidad jurídico-penal es, por consiguiente, un concepto en el marco de la ciencia experimental relativamente desarrollado, por lo que es inadecuado imputar una absoluta culpabilidad.

Con lo antes expuesto, salta a la vista que el pensamiento retribucionista no justifica ni legitima de forma alguna la aplicación de la pena de muerte.

Por otra parte, es evidente que la pena de muerte no puede cumplir, en caso alguno, una función preventivo-especial en el sentido de cumplir efectos resocializadores, pues su imposición elimina absolutamente, desde un principio, las posibilidades de resocialización del condenado.

La pena de muerte se cierra desde un principio y de forma arriesgada a permearse de los principios que sostienen la posibilidad de mejoramiento del inculpaado.

Ya desde 1764 el jurista italiano Cesar Beccaria señaló que el Estado otorga a sus ciudadanos un mal ejemplo por medio de las ejecuciones de la pena de muerte, pues de esta forma los ciudadanos no son intimidados, sino más bien incitados a utilizar ellos mismos la violencia.

En la misma dirección apunta un estudio neoyorquino de 1980, del cual se desprende que entre 1903 y 1963 después de cada ejecución hubo un aumento de dos asesinatos por mes. Por lo que la afirmación, invocada por los defensores de la pena de muerte, de que ésta ayuda a la intimidación de la colectividad, no es verdadera.

Si la función del derecho penal, tal y como entre tanto es reconocido en forma general, consiste en la protección subsidiaria de bienes jurídicos, no debe el cumplimiento de esta tarea ayudarse de una pena que contradiga en los resultados a esa meta social.

Como legisladores, no podemos permitir que una disposición legal que atente contra la vida de las personas continúe vigente en nuestro país, tomando en cuenta además que el efecto de la pena de muerte es irreversible, un condenado a pena privativa de libertad, puede, por medio de la prueba de su inocencia, ser absuelto, esto no sucede con la pena de muerte, en la que se corre el peligro de generar víctimas inocentes, con lo cual la pena de muerte pierde su justificación preventivo-especial, porque afecta de una forma socialmente dañina y se expone, de esa forma, al reproche de ser un siniestrado desde un punto de vista político-criminal.

Remontándonos a los antecedentes del artículo 22 constitucional, cabe señalar que en el Congreso Constituyente de 1856 se dio un fuerte debate por quienes definían a la pena de muerte como: "un verdadero asesinato que la sociedad comete en uno de los individuos, sin tener para ello el menor derecho". Se dijo en aquel entonces que: "la venganza no debe entrar jamás en las instituciones sociales, la justicia debe tener por objeto la reparación del mal causado y la corrección y mejora del delincuente, y nada de esto se logra con ofrecer al pueblo espectáculos de sangre que sirven sólo para desmoralizarlo."

Finalmente en el artículo 23 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso Constituyente el 5 de febrero de 1857, quedó establecida la abolición de la pena de muerte en tanto el poder administrativo estableciera a la mayor brevedad el régimen penitenciario; por lo que la intención era suprimir la pena de muerte en la medida en la que se fueran estableciendo penitenciarías en los principales puntos de la República.

En la actualidad, la legislación internacional está orientada a proteger el derecho a la vida y, consecuentemente, abolir la pena de muerte; el Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado por nuestro país, excluye la pena de muerte para los delitos más graves, lo cual significa que la pena de muerte no es procedente para ningún delito, ya sean graves o leves.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por la Cámara de Senadores y publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el día 7 de mayo de 1981, establece en su artículo cuarto el derecho a la vida y señala que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, estando este derecho protegido por la ley.

Porque es necesario que exista congruencia entre la legislación nacional y los ordenamientos jurídicos internacionales de los cuales nuestro país forma parte y porque el privar de la vida a un individuo como consecuencia de la comisión de un delito resulta ser la intervención más radical por parte del Estado en la vida del hombre; la pena de muerte no debe aplicarse mientras existan otros medios suficientes para combatir o impedir fenómenos de perturbación social.

En términos del artículo 18 constitucional, el sistema penal mexicano se organiza sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.

Debemos de buscar sanciones que realmente tengan efectos preventivos, ya que la pena de muerte no es la solución al problema de inseguridad, ni va a evitar la comisión de delitos; la tendencia debe ser sustituir la represión por la prevención.

Asimismo, es necesario explorar otras alternativas a las penas que actualmente existen en nuestro ordenamiento legal que verdaderamente logren que se dé la readaptación social del sujeto que ha transgredido el ordenamiento jurídico, tomando en cuenta la reparación del daño ocasionado a la víctima.

Y en este sentido, vale la pena mencionar que la tendencia a nivel internacional es el total respeto a la vida y, por consiguiente, la abolición de la pena de muerte. Actualmente cien de los ciento noventa y cuatro Estados del mundo han suprimido la pena de muerte tras la declaración de la organización de derechos humanos Amnistía Internacional. En países como Alemania, existe la tendencia de imponer más penas pecuniarias que privativas de libertad y ha quedado eliminada la pena de muerte, con un resultado favorable en la sociedad.

En este proceso de revisión sustantiva de nuestro marco constitucional, es fundamental entrar en un tema que deberá revisarse, ya que permitir que continúe vigente una disposición que autoriza imponer la pena de muerte, constituye una tentación para aquellos que con ideas de corte retribucionista, quisieran imponerla.

Es, por lo anteriormente expuesto y fundado, que someto a la consideración de este Pleno la siguiente reforma constitucional:

Artículo Unico.-

Se reforma el artículo 14 constitucional para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

...

Se reforma el artículo 22 constitucional para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

...

...

Queda prohibida la pena de muerte, ninguna ley podrá establecerla.

Artículo Transitorio

Unico. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de diciembre de dos mil tres.--- Dip. *Francisco Javier Valdéz de Anda* (rúbrica).»

Presidencia del diputado Antonio Morales de la Peña**El Presidente diputado Antonio Morales de la Peña:**

Gracias, señor diputado.

Publíquese en la *Gaceta Parlamentaria* y tórnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

14) 21-10-2004

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por el Diputado Alfonso Rodríguez Ochoa (PRI).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos.

Diario de los Debates, 21 de octubre de 2004.

ARTICULOS 14 Y 22 CONSTITUCIONALES

El diputado Alfonso Rodríguez Ochoa presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos y la abolición de la pena de muerte. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Tiene el uso de la palabra el señor diputado don Alfonso Rodríguez Ochoa, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que reforma el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Alfonso Rodríguez Ochoa: Gracias, señor Presidente; con su venia. Compañeras y compañeros legisladores:

Presento a esta considerable Asamblea de esta Cámara de Diputados la presente iniciativa que reforma el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo cuarto del artículo 22 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

En mi calidad de diputado federal de la fracción parlamentaria del PRI y con el apoyo suscrito de un grupo de parlamentarios de las diversas fracciones de los partidos representados en el Congreso de la Unión, asistimos al II Congreso Mundial contra la Pena de Muerte en Montreal, Canadá, declarada Capital Mundial de los Derechos Humanos.

Aquí se dieron cita ciudadanos, sindicatos, ONG, parlamentarios, representantes de gobiernos de todas las partes del mundo, quien con sustento en la capacidad de la fuerza moral de la humanidad, se trazaron como objetivo establecer, regular e implementar, tomando en consideración la soberanía y autonomía de los Estados nacionales, estrategias y acciones eficaces y efectivas para que los gobiernos adopten las recomendaciones de reducción de condenas a muerte y ejecuciones, así como sobre la abolición de la pena de muerte.

Hoy día nuestra nación forma parte del grupo mayoritario de países democráticos en el mundo que se consideran abolicionistas de hecho; sin embargo, México continúa difiriendo la abolición en nuestro marco constitucional de la pena de muerte.

La tendencia en los estados americanos es favorable a la abolición de la pena de muerte; asimismo, la mayoría de los países europeos la han eliminado de sus legislaciones. Alemania Federal, Italia, Suecia, Suiza, Austria, Gran Bretaña, España, Holanda, son algunos de los países.

El Estado mexicano posee una reconocida, sólida y prestigiada tradición humanista en su política internacional, por ello ha suscrito la gran mayoría de los diversos protocolos, convenios, pactos y convenciones sobre derechos humanos y a favor de la abolición de la pena de muerte.

En el mundo contemporáneo es y debe ser la fuerza moral la que compela a los hombres de bien a ejercer el poder público en forma humanitaria y democrática.

Los gobiernos, cualquiera que sea su signo político, credo, religión o régimen económico, deben ser compelidos por la fuerza moral de la comunidad internacional a respetar las normas de convivencia social y sustentar las acciones en el respeto irrestricto a la dignidad del hombre.

Por ello, por congruencia y coherencia con las manifestaciones y exigencias del Estado mexicano para que se respeten y acaten por todas las naciones y gobiernos el derecho y las resoluciones de los organismos internacionales en materia de derechos humanos y de abolición de la pena de muerte, y a fin de respetar las normas de convivencia social entre los individuos como entre las naciones y sustentar las acciones del Estado en el irrestricto respeto a la dignidad del hombre, es que en esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, no debe seguir difiriendo la abolición en nuestro marco constitucional de la pena de muerte.

El Estado mexicano ha firmado múltiples tratados internacionales, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que restringen la aplicación de la pena de muerte o que la prohíben, así como el Convenio de San José de Costa Rica, o sea la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en la que se obligó a no ampliar el número de delitos susceptibles de ser sancionados con la pena de muerte.

Se rubricó también la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que expresa en su artículo 3º que no se restablecerá la pena de muerte en los países que la han abolido. Es necesario que exista congruencia entre la legislación nacional y los ordenamientos jurídicos internacionales de los cuales nuestro país forma parte.

Por congruencia y coherencia con el Estado de derecho y respeto a las garantías de seguridad jurídica de nuestra sociedad mexicana, debe darse una necesaria correspondencia de la suscripción de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de abolición de la pena de muerte con el artículo 133 de nuestra Constitución Política Mexicana que prescribe que los tratados internacionales que se celebren con el Presidente de la República y que estén de acuerdo con la Constitución y con la aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión, por lo que debe de suprimirse la aplicación de la pena de muerte en nuestra Constitución.

La justicia debe tener por objeto la reparación del mal causado y la corrección y mejora del delincuente. Nada de eso se logra con ofrecer al pueblo espectáculos de sangre que sirven sólo para desmoralizarlo y fortalecer la violencia en nuestra sociedad.

La disolución social que puede impactar un acto delictivo no se remedia con la aplicación de la pena de muerte al delincuente, en el supuesto de que éste sea culpable.

Aplicar la pena de muerte puede dar lugar a un error irreparable, el carácter irrevocable de dicha medida significa eliminar no sólo del derecho de la víctima a solicitar la corrección jurídica de una condena errónea, sino también la capacidad del sistema judicial para corregir sus errores. Todos los sistemas judiciales penales son vulnerables a la discriminación y al error.

Del mismo modo la historia ha demostrado que la pena capital es discriminatoria. A menudo se ha empleado desproporcionadamente contra quienes ocupan estratos inferiores, contra minorías y contra miembros de determinadas comunidades raciales, étnicas y religiosas. Pero además la pena de muerte niega de manera absoluta el objetivo penal internacionalmente aceptado de la rehabilitación del sentenciado. Mientras la justicia humana sea falible nunca podrá eliminarse el riesgo de ejecutar a un inocente.

Decía Martín Luther King que el hombre nació en la barbarie, cuando matar a un semejante era una condición normal de la existencia, pero se le otorgó una conciencia y ahora ha llegado el día en que la violencia hacia otro ser humano deba volverse tan aborrecible como comer carne de otro ser humano.

El odio sólo engendra odio. La vendetta de ojo por ojo, nos conduce a la violencia institucionalizada, a la muerte espiritual de la humanidad. Eliminemos la tentación ante la creciente inseguridad y violencia de la sociedad mexicana y del mundo en general. Fomentamos la violencia y la discriminación al aplicar a diestra y siniestra la pena de muerte a cada vez más tipos de delitos.

Estamos ciertos que en esta permanente lucha entre el bien y el mal, entre el amor y el odio, entre la vida y la muerte, las naciones, los hombres, la humanidad, la sociedad mexicana, deben ser capaces de encontrar el

camino de la convivencia pacífica y de respeto a los derechos entre los individuos y naciones, sin aplicar la pena de muerte.

Por ello, su abolición es y sigue siendo una de las principales prioridades del hombre en el proceso de su humanización integral y recuperación de su dignidad.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, que someto ante este honorable pleno de la Asamblea legislativa, que aprobemos la reforma al párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo cuarto del artículo 22 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Proyecto de decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo cuarto del artículo 22 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo único. Se reforma el artículo 14 constitucional en su párrafo segundo: Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Se reforma el artículo 22 constitucional en su párrafo cuarto, para quedar como sigue:

“Artículo 22. Queda prohibida la pena de muerte.”

Artículo Transitorio

Unico. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Señor Presidente, esta iniciativa lleva la firma de diversas compañeras y compañeros de todas las diversas fracciones de nuestro Congreso. Muchas gracias.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.--- Cámara de Diputados.

Iniciativa que reforma el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Alfonso Rodríguez Ochoa, del grupo parlamentario del PRI.

El suscrito, diputado Alfonso Rodríguez Ochoa, miembro de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 55, fracción II y 56, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, presento a la consideración de la asamblea de esta Cámara de Diputados, la presente iniciativa que reforma el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

En mi calidad de diputado federal de la fracción parlamentaria del PRI, y con el apoyo suscrito de un grupo de parlamentarios de las diversas fracciones de los Partidos representados en el Congreso de la Unión, asistimos al Segundo Congreso Mundial contra la Pena de Muerte en Montreal Canadá, declarada Capital Mundial de los Derechos Humanos.

Aquí se dieron cita ciudadanos, sindicatos, ONG, parlamentarios, representantes de gobiernos de todas partes del mundo, quienes con sustento en la capacidad de la fuerza moral de la humanidad, se trazaron como objetivo establecer, regular e implementar, tomando en consideración la soberanía y autonomía de los Estados Nacionales, estrategias y acciones eficaces y efectivas para que los gobiernos adopten las recomendaciones de reducción de condenas a muerte y ejecuciones, así como sobre la abolición de la pena de muerte.

Hoy en día nuestra nación forma parte del grupo mayoritario de países democráticos en el mundo que se consideran abolicionistas de hecho, sin embargo México continúa difiriendo la abolición, en nuestro marco constitucional, de la pena de muerte.

La tendencia en los Estados americanos es favorable a la abolición de la pena de muerte; asimismo la mayoría de los países europeos la han eliminado de sus legislaciones. Alemania Federal, Italia, Suecia, Suiza, Austria, Gran Bretaña, España, Holanda, son algunos de esos países.

El Estado mexicano posee una reconocida, sólida y prestigiada tradición humanista en su política internacional, por ello ha suscrito la gran mayoría de los diversos protocolos, convenios, pactos, y convenciones sobre Derechos Humanos y a favor de la abolición de la pena de muerte.

En el mundo contemporáneo es y debe ser la fuerza moral la que compela a los hombres de bien a ejercer el poder público en forma humanista y democrática; los gobiernos, cualesquiera que sea su signo político, credo religioso o régimen económico, deben ser compelidos por la fuerza moral de la comunidad internacional a respetar las normas de convivencia social y sustentar sus acciones en el respeto irrestricto a la dignidad del hombre.

Parafraseando al Benemérito de las Américas, licenciado Benito Juárez, la garantía para una convivencia armónica entre los individuos y la sociedad, como entre las naciones y estados nacionales, es el pleno respeto a las decisiones de los órganos internacionales que ha establecido la comunidad internacional.

Por ello el Estado mexicano en reiteradas ocasiones se ha manifestado y ha emitido un enérgico y respetuoso pronunciamiento, para que las resoluciones del tribunal de "La Haya" respecto a la revisión de los casos de diversos connacionales de Latinoamérica, que han sido condenados a la pena de muerte en diferentes estados de la unión americana, acaten el derecho internacional, en razón de que en algunos casos no se cumplieron las disposiciones contempladas en los tratados internacionales respecto de la asistencia consular.

Por ello, por congruencia y coherencia con las manifestaciones y exigencias del Estado mexicano, para que se respeten y acaten por todas las Naciones y Gobiernos, el derecho y las resoluciones de los organismos internacionales en materia de derechos humanos y de abolición de la pena de muerte, y a fin de respetar las normas de convivencia social entre los individuos como entre las Naciones y sustentar las acciones del Estado en el irrestricto respeto a la dignidad del hombre es que esta Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, no debe seguir difiriendo la abolición en nuestro marco constitucional de la pena de muerte.

El Estado mexicano ha firmado múltiples tratados internacionales, entre otros El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que restringen la aplicación de la pena de muerte, o que la prohíben, así como el Convenio de San José de Costa Rica o sea la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en la que se obligó a no ampliar el número de delitos susceptibles de ser sancionados con la pena de muerte. Se rubricó también la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que expresa en su artículo tercero que no se restablecerá la pena de muerte en los países que la han abolido.

Es necesario que exista congruencia entre la legislación nacional y los ordenamientos jurídicos internacionales de los cuales nuestro país forma parte.

Por congruencia y coherencia con el Estado de Derecho y respeto de las garantías de seguridad jurídica de la sociedad mexicana, debe darse una necesaria correspondencia de la suscripción de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de abolición de la pena de muerte, con el artículo 133 de la Constitución Política Mexicana, que prescribe que los tratados internacionales que se celebren por el Presidente de la República, y que estén de acuerdo con la Constitución y con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Por lo que debe suprimirse la aplicación de la pena de muerte en la Constitución.

La justicia debe tener por objeto la reparación del mal causado y la corrección y mejora del delincuente, y nada de esto se logra con ofrecer al pueblo espectáculos de sangre que sirven sólo para desmoralizarlo y fortalecer la violencia en la sociedad.

La disolución social que pueda impactar un acto delictivo, no se remedia con la aplicación de la pena de muerte al delincuente en el supuesto de que este sea culpable.

Aplicar la pena de muerte puede dar lugar a un error irreparable. El carácter irrevocable de dicha medida **significa eliminar no sólo el derecho de la víctima a solicitar la corrección jurídica de una condena errónea, sino también la capacidad del sistema judicial para corregir sus errores. Todos los sistemas judiciales penales son vulnerables a la discriminación y al error.**

Del mismo modo, **la historia ha demostrado que la pena capital es discriminatoria. A menudo se ha empleado desproporcionadamente contra quienes ocupan estratos inferiores, contra minorías y contra miembros de determinadas comunidades raciales, étnicas y religiosas.**

Pero además, la pena de muerte **niega de manera absoluta el objetivo penal internacionalmente aceptado de la rehabilitación del sentenciado. Mientras la justicia humana sea falible, nunca podrá eliminarse el riesgo de ejecutar a un inocente.**

Decía Martín Luther King, "el hombre nació en la barbarie, cuando matar a su semejante era una condición normal de la existencia, se le otorgó una conciencia y ahora ha llegado el día en que la violencia hacia otro ser humano, deba volverse tan aborrecible como comer carne de otro ser humano".

El odio sólo engendra odio, la vendetta de ojo por ojo, nos conduce a la violencia institucionalizada, a la muerte espiritual de la humanidad, eliminemos la tentación de que ante la creciente inseguridad y violencia de la sociedad mexicana y del mundo en general, fomentemos la violencia y la deshumanización de aplicar a diestra y siniestra la pena de muerte a cada vez mas tipos de delitos, estamos ciertos que en esta permanente lucha entre el bien y el mal, entre el amor y el odio, entre la vida y la muerte, las naciones, los hombres, la humanidad, la sociedad mexicana deben y serán capaces de encontrar el camino de la convivencia pacífica y de respeto a los derechos entre los individuos y naciones, sin aplicar la pena de muerte. Por ello, su abolición, es y sigue siendo una de las principales prioridades del hombre en el proceso de su humanización integral y recuperación de su dignidad.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que someto ante este Honorable Pleno de la Asamblea Legislativa que aprobemos la reforma del párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo cuarto del artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Proyecto de Decreto que reforma el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo Único.-

Se reforma el artículo 14 constitucional en su párrafo segundo para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Se reforma el artículo 22 constitucional en su párrafo cuarto para quedar como sigue:

Artículo 22.- ...

Queda prohibida la pena de muerte.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 19 de octubre de dos mil cuatro.--- Dip. *Alfonso Rodríguez Ochoa* (rúbrica).»

El Presidente diputado Juan de Dios Castro Lozano: Gracias, don Alfonso Rodríguez Ochoa.

Túrnese la iniciativa de referencia a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos.

15) 22-02-2005

Cámara de Diputados.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por el Diputado Jesús Emilio Martínez Álvarez (Convergencia).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Justicia y Derechos Humanos.

Diario de los Debates, 22 de febrero de 2005.

ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL

Se recibe del diputado Jesús Emilio Martínez Álvarez iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la pena de muerte. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Justicia y Derechos Humanos

El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera: Esta Presidencia recibió iniciativa que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por el diputado Jesús Martínez Álvarez, del grupo parlamentario del Partido de Convergencia.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.--- Cámara de Diputados.--- LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jesús Martínez Álvarez, del grupo parlamentario de Convergencia.

El que suscribe, diputado Jesús Martínez Álvarez, integrante de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, del grupo parlamentario de Convergencia, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta ante esta honorable asamblea iniciativa que reforma el artículo 22, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la supresión del término salteador de caminos en los supuestos establecidos para la pena de muerte en México, bajo el tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Los diputados constituyentes, tanto de 1857 como en 1917 manejaban los conceptos de esas épocas conforme su situación concreta, de modo que el desarrollo tecnológico, en cuanto a caminos carreteros no iba más allá del manejo de la tracción animal.

Por ello, al plasmar sus conocimientos sobre dicha materia, su código lingüístico estaba sujeto a esa realidad. No podía preverse el progreso y desarrollo tecnológico y científico. Conceptos como salteador de caminos o abigeato iban de acuerdo a las diligencias y carromatos de tracción animal, así como a su tránsito por los caminos de herradura, y, que como se sabe, esos mismos salteadores de caminos, eran quienes interceptaban a los arreadores de ganado.

De modo que, al catalogar los probables delitos y explicar sus castigos éstos iban acordes a esa situación concreta. Hoy, en el siglo XXI, en la era cibernética y aeroespacial, la expresión "salteador de caminos", además de haber quedado superada, y es obsoleta en sí misma, aunque la concepción del delito sea idéntica.

En la actualidad la figura de salteador de caminos resulta anacrónica y debe ser suprimida de nuestra Carta Magna, ya que dicho tipo penal corresponde a principios del siglo pasado y se actualizaba a hipótesis derivadas de asaltos a trenes, diligencias y carretas.

Hoy en día es inútil preservar en nuestro orden jurídico un término que no guarda relación alguna con la realidad jurídica que prevalece en nuestro país, máxime que ahora las leyes penales contemplan otras figuras más específicas y complejas, con penalidades determinadas.

México cuenta con una Constitución promulgada en 1917 y como consecuencia de ello, podemos encontrar términos como el de "salteador de caminos" que pertenecen a un momento histórico distinto y que ya no son compatibles con nuestro orden jurídico penal.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo quinto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Único. Se **reforma** el párrafo quinto, del artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 22. (Párrafo quinto en la redacción actual):

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Como debe quedar:

Artículo 22. ...

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil cinco.--
Dip. *Jesús Martínez Álvarez* (rúbrica).»

El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera: Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Justicia y Derechos Humanos.

17-03-2005

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Relaciones Exteriores; de Estudios Legislativo; de Estudios Legislativos, Primera; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 79 votos en pro, 2 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 16 de marzo de 2005.

Discusión y votación, 17 de marzo de 2005.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Dictamen de primera lectura)

- Se da cuenta con el dictamen suscrito por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Relaciones Exteriores; de Estudios Legislativo; de Estudios Legislativos, Primera; y de Estudios Legislativos, Segunda.

“COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE JUSTICIA;
DE DERECHOS HUMANOS; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS;
DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, Y SEGUNDA;
Y DE RELACIONES EXTERIORES.

H. ASAMBLEA:

Con fecha 26 de abril de 2000 los entonces Senadores Fernando Solana Morales, Salvador Rocha Díaz, Heladio Ramírez López, Melchor de los Santos, Amador Rodríguez Lozano y Eduardo Andrade Sánchez, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LVII Legislatura, presentaron iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el primer párrafo y deroga el cuarto párrafo del artículo 22 constitucional.

Con fecha 29 de enero de 2003 el Senador Raymundo Cárdenas Hernández, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 22 constitucional.

Con fecha 12 de diciembre de 2003 el Senador Fernando Margáin Berlanga, del grupo parlamentario de Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de política exterior entre ellos el artículo 22 en su primer párrafo y derogando el párrafo cuarto del mismo artículo.

Con fecha 25 de marzo de 2004 el Senador Adalberto Arturo Madero Quiroga, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de Decreto que reforma los artículos 14 y 22 constitucionales.

Con fecha 5 de mayo de 2004 el Ejecutivo Federal presentó iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los derechos humanos, entre ellos los artículos 14 y 22.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 85, 86, 88, 89, 90 fracciones VIII, XIV, XIX, XXIII y XXVI, 94 y 96 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 65, 85, 87, 93 y 94 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, corresponde a estas comisiones dictaminar la iniciativa, de acuerdo con los siguientes antecedentes y posteriores consideraciones.

ANTECEDENTES

Primero.- La iniciativa de los Senadores de la LVII Legislatura: Fernando Solana Morales, Salvador Rocha Díaz, Heladio Ramírez López, Melchor de los Santos, Amador Rodríguez Lozano y Eduardo Andrade Sánchez, fue turnada el 26 de abril de 2000 para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Primera.

Esta iniciativa tiene como propósito fundamental, modificar el artículo 22 constitucional, prohibiendo en forma expresa la aplicación de la Pena de Muerte, señalando así en el primer párrafo, derogando el cuarto párrafo que establece actualmente la prohibición de su aplicación por delitos políticos y permitiéndola a una serie específica de delitos.

Segundo.- La iniciativa del Senador Raymundo Cárdenas Hernández fue turnada el 15 de marzo de 2003 a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos Primera, para su análisis y dictamen; tiene por objeto, establecer en el cuarto párrafo del artículo 22 constitucional, que en ningún caso el Estado mexicano aplicará la Pena de Muerte.

Tercero.- La iniciativa del Senador Fernando Margáin Berlanga fue turnada el 12 de diciembre de 2003 a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos, Segunda para su dictamen, tiene por objeto entre otros, prohibir la aplicación de la Pena de Muerte dentro del primer párrafo del artículo 22 constitucional, las otras reformas que contiene su iniciativa están relacionadas con la política exterior, mismas que serán motivo de análisis y dictamen posterior por las comisiones dictaminadoras.

Cuarto.- La iniciativa del Senador Adalberto Arturo Madero Quiroga fue turnada el 25 de marzo de 2004 para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, tiene por objeto modificar el artículo 14 constitucional para suprimir la mención a la privación de la vida, y en el artículo 22 de ese mismo ordenamiento prohibir la aplicación de la Pena de Muerte en lo general, incluyendo el deber del Estado de inculcar el principio de la protección a la vida.

Quinto.- La iniciativa del Ejecutivo Federal fue turnada el 5 de mayo de 2004 a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos; teniendo como propósito modificar diversos artículos constitucionales relacionados con los derechos humanos, entre ellos, los artículos 14 y 22 para prohibir la aplicación de la Pena de Muerte. Por lo que refiere a los diversos artículos que contempla la iniciativa, serán motivo de diverso dictamen por las comisiones dictaminadoras.

Por lo que llegado el momento, estas comisiones unidas dictaminadoras emiten el dictamen correspondiente de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera.- Los suscriptores de las diversas iniciativas antes enumeradas se encuentran legitimados para promoverlas de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 71 constitucional, en el caso del Ejecutivo Federal, y de la fracción II del mismo artículo tratándose de los Senadores.

Segunda.- Como se desprende del análisis de todos y cada una de las iniciativas antes señaladas, coinciden en un propósito fundamental, consignar en el texto constitucional la prohibición de aplicar como sanción la Pena de Muerte, suprimiendo dicho castigo del Sistema Jurídico Mexicano. Es por ello, que estas comisiones unidas consideraron necesario dictaminarlas en su conjunto para evitar posibles contradicciones o incongruencias en una misma materia.

Tercera.- La preservación de la vida ha motivado profundizar el debate sobre la procedencia de la sanción de la Pena de Muerte, por considerar que si bien el Estado está legítimamente facultado para sancionar a quienes realicen conductas consideradas como delitos, que atentan contra los bienes jurídicamente tutelados, tal facultad no debe implicar violaciones a los derechos humanos, entre ellos y en forma relevante, el derecho a la vida y a la rehabilitación del infractor.

La protección a los derechos humanos es y ha sido motivo de debates, controversias y reflexión de políticos, legisladores, juristas y en general de todas las personas que al percibir un atentado a la integridad y a la dignidad de otra se sienten afectados, toda vez que la protección a la vida del ser humano es considerada

como la más elemental de las defensas, ya que de la vida deriva todo el potencial del desarrollo y realización de las personas; los atentados a la vida, se consideran actualmente como violaciones a los derechos humanos, como son la falta de alimentación, la atención a la salud y la preservación del medio ambiente.

Estas comisiones dictaminadoras, comparten los diversos criterios esgrimidos en las diferentes iniciativas, sustentados para eliminar la Pena de Muerte, entre otros que las sanciones no pueden consistir en suplicios, nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe en forma expresa las penas de mutilación, los azotes, los palos, las marcas y los tormentos a los infractores acreditados como responsables de la comisión de un ilícito, sanciones que son de menor gravedad que la privación de la vida; existe la prohibición constitucional de aplicar penas inusitadas y trascendentes, sin que se haya considerado que la Pena de Muerte infligida por el Estado es sin lugar a dudas la más inusitada y trascendente, por lo que no puede ser aceptado como un instrumento para hacer justicia la violencia institucional, contraria al derecho humano más valioso, la vida.

Cuarta.- En nuestra legislación el Constituyente de 1857 determinó que la Pena de Muerte subsistiría hasta en tanto el poder administrativo instaurará el régimen penitenciario, así el artículo 23 señalaba: “Para la abolición de la Pena de Muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no puede extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al plagiaro, al pirata, al parricida, al homicida con premeditación, alevosía y ventaja y a los delitos graves del orden militar que definiere la Ley”.

La Constitución de 1917 en forma similar señala en el artículo 22, en su cuarto párrafo: “Queda también prohibida la Pena de Muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Estas disposiciones contienen dos restricciones, la prohibición de aplicarla a delitos de carácter político y la enumeración limitativa de los casos de procedencia.

La Comisión reductora del Código Penal en 1929 tuvo la intención de abolir la Pena de Muerte de la Legislación Nacional, según consta en la exposición de motivos, en tanto que el Código Penal Federal y el Código Penal del Distrito Federal, en vigor mantienen ese mismo criterio.

La pena capital ha sido abolida en materia penal federal y en las entidades federativas se ha adoptado este criterio abolicionista, inclusive en el Fuero Militar el 16 de abril del 2004 el Senado de la República aprobó una reforma para derogar la Pena de Muerte del Código de Justicia Militar, cabe precisar que desde el año de 1961 hace más de cuarenta años que la pena de muerte no se aplica en nuestro país, por ser contraria al sentimiento humanitario de la inmensa mayoría del pueblo mexicano, tal y como lo señala el Ejecutivo en su iniciativa de reformas.

Quinta.- Dentro del contexto internacional existen diversos instrumentos que pugnan por la preservación de la vida, como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que en su artículo 3º señala: “Todo individuo tiene derecho a la vida, la libertad y a la seguridad de su persona...”; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, adoptado por México en 1976 establece en su artículo 6º.- “El derecho a la vida es inherente a la persona humana, este derecho estará protegido por la Ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica; “Pacto de San José” del 22 de noviembre de 1969 ratificado por México, en el punto No. 3, del artículo 4º señala: “No se restablecerá la Pena de Muerte en los Estados que la han abolido; en 1994 en la 49a Sesión de la Asamblea de las Naciones Unidas, el tema de la abolición de la Pena de Muerte fue presentado por Italia, la resolución 1997/12.

A este respecto fue adoptada tres años más tarde, con el voto a favor de 45 países entre ellos el de México; 11 votos en contra y 14 abstenciones, por lo que de Acuerdo con el artículo 133 constitucional es Ley Suprema en nuestro país.

Sexta.- A la fecha existen 73 países cuyas leyes no admiten la Pena de Muerte para ningún delito, entre los que podemos citar a: Alemania, Australia, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Colombia, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Finlandia, Francia, Grecia, Haití, Honduras, Hungría, Irlanda, Nicaragua, Noruega, Países Bajos, Panamá, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Uruguay y Venezuela, entre otros más.

También existen otros 22 países que mantienen la Pena de Muerte como sanción para delitos comunes, pero que pueden ser considerados como abolicionistas en la práctica, toda vez que dicha pena no ha sido aplicada cuando menos en los últimos 20 años, o por haber aceptado un compromiso internacional para no aplicar esta pena, entre los que podemos citar a Turquía que no la aplica desde 1984, Bermuda, Granada, Gambia, Madagascar, Maldivas, Mali, Níger, Papúa, Nueva Guinea, Samoa, Senegal, Togo y nuestro país México.

Séptima.- Cabe destacar que existen múltiples estudios realizados por sociólogos y criminólogos que presentan evidencias de que la aplicación de la Pena de Muerte, no logra disminuir la tasa de criminalidad en aquellos Estados en los que aún subsiste, por lo que no produce ningún efecto benéfico para la sociedad.

Estas comisiones que dictaminan están de acuerdo con los argumentos hechos valer en las diversas iniciativas, que coinciden en señalar que no existe justificación para la aplicación de la Pena de Muerte, y que nuestra legislación debe ser acorde a los instrumentos y Tratados Internacionales suscritos por México en el sentido de abolir dicha sanción.

Por las razones antes expuestas, estas Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Estudios Legislativos; de Estudios Legislativos, Primera; de Estudios legislativos, Segunda; y de Relaciones Exteriores con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, someten a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Unico.- Se reforman los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y se deroga el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

...

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

...

...

Derogado

ARTICULO TRANSITORIO

UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de sesiones del Senado de la República, a 16 de marzo de 2005.

Comisión de Puntos Constitucionales: Sen. **Manuel Bartlett Díaz**, Presidente.- Sen. **Jesús Galván Muñoz**, Secretario.- Sen. **Jesús Ortega Martínez**, Secretario.- Sen. **Ana Bricia Muro González**.- Sen. **Genaro Borrego Estrada**.- Sen. **Gildardo Gómez Verónica**.- Sen. **Sadot Sánchez Carreño**.- Sen. **César Camacho Quiroz**.- Sen. **Adalberto Arturo Madero Quiroga**.- Sen. **Jorge Zermeño Infante**.- Sen. **Erika Larregui Nagel**.- Sen. **Demetrio Sodi de la Tijera**.

Comisión de Justicia: Sen. **Jesús Galván Muñoz**, Presidente.- Sen. **Orlando A. Paredes Lara**, Secretario.- Sen. **Rutilio C. Escandón Cadenas**, Secretario.- Sen. **David Jiménez González**.- Sen. **Arely Madrid Tovilla**.- Sen. **Héctor Michel Camarena**.- Sen. **Jorge E. Franco Jiménez**.- Sen. **Martha S. Tamayo Morales**.- Sen. **Jorge Doroteo Zapata García**.- Sen. **Javier Corral Jurado**.- Sen. **Jorge Zermeño Infante**.- Sen. **Fauzi Hamdán Amad**.- Sen. **Jesús Ortega Martínez**.- Sen. **Marcos C. Cruz Martínez**.- Sen. **Erika Larregui Nagel**.

Comisión de Derechos Humanos: Sen. **Sadot Sánchez Carreño**, Presidente.- Sen. **Micaela Aguilar González**, Secretaria.- Sen. **Leticia Burgos Ochoa**, Secretaria.- Sen. **José Ernesto Gil Elorduy**.- Sen. **Mariano González Zarur**.- Sen. **Orlando A. Paredes Lara**.- Sen. **Guillermo Herbert Pérez**.- Sen. **Juan Manuel Oliva Ramírez**.- Sen. **Rutilio C. Escandón Cadenas**.

Comisión de Estudios Legislativos: Sen. **Antonio García Torres**, Presidente.- Sen. **Martha S. Tamayo Morales**, Secretaria.- Sen. **Felipe de Jesús Vicencio Alvarez**, Secretario.- Sen. **José A. Aguilar Bodegas**.- Sen. **Rubén Zarazúa Rocha**.- Sen. **Gildardo Gómez Verónica**.- Sen. **Adalberto A. Madero Quiroga**.

Comisión de Estudios Legislativos, Primera: Sen. **Héctor Michel Camarena**, Presidente.- Sen. **Orlando A. Paredes Lara**, Secretario.- Sen. **José Alberto Castañeda Pérez**, Secretario.- Sen. **Sadot Sánchez Carreño**.- Sen. **Rubén Zarazúa Rocha**.- Sen. **Jorge Rubén Nordhausen González**.- Sen. **María Esther Ferrer Rodríguez**.

Comisión de Estudios Legislativos, Segunda: Sen. **Héctor Federico Ling Altamirano**, Presidente.- Sen. **Victoria Eugenia Méndez Márquez**.- Sen. **Oscar Luebbert Gutiérrez**.- Sen. **Jesús Galván Muñoz**.- Sen. **Filomena Margaiz Ramírez**.- Sen. **Cecilia Romero Castillo**.

Comisión de Relaciones Exteriores: Sen. **Fernando Margáin Berlanga**, Presidente.- Sen. **Germán Sierra Sánchez**, Secretario.- Sen. **Armando Chavarría Barrera**, Secretario.- Sen. **Laura A. Garza Galindo**.- Sen. **José Ernesto Gil Elorduy**.- Sen. **Silvia Hernández Enríquez**.- Sen. **Eduardo Ovando Martínez**.- Sen. **Eric Rubio Barthell**.- Sen. **Dulce María Sauri Riancho**.- Sen. **Marco A. Adame Castillo**.- Sen. **Ricardo Gerardo Higuera**.- Sen. **Héctor Federico Ling Altamirano**.- Sen. **Lydia Madero García**.- Sen. **Héctor Guillermo Osuna Jaime**".

De igual manera el dictamen fue publicado en la Gaceta, por lo que consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **La C. Secretaria Castellanos Cortés**: Honorable Asamblea, nuevamente les consulto, en votación económica, si están de acuerdo que se omita la lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo.

(La Asamblea no asiente)

Señor Presidente, sí se omite la lectura.

- **El C. Presidente Chaurand Arzate**: Queda de primera lectura.

17-03-2005

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Relaciones Exteriores; de Estudios Legislativo; de Estudios Legislativos, Primera; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 79 votos en pro, 2 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 16 de marzo de 2005.

Discusión y votación, 17 de marzo de 2005.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTICULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

(Dictamen de segunda lectura)

- Se le dispensa la segunda lectura y se aprueba el dictamen suscrito por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Derechos Humanos; de Relaciones Exteriores; de Estudios Legislativos; de Estudios Legislativos, Primera; y de Estudios Legislativos, Segunda. Intervienen al respecto los CC. Senadores Adalberto Madero Quiroga, Juan Manuel Oliva Ramírez, Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Antonio García Torres y Sadot Sánchez Carreño. Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

(La primera lectura se encuentra en el Diario No. 17, de fecha 16 de marzo de 2005)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

- **La C. Secretaria Saldaña Pérez:** Como lo ha expresado la Presidencia, solicito la atención de la Asamblea, para consultarles, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, sírvanse de expresarlo.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

- **El C. Presidente Jáuregui Robles:** Está a discusión el anterior dictamen.

Previamente han solicitado el uso de la palabra ante esta tribuna el Senador Adalberto Madero Quiroga, del grupo parlamentario del PAN y el Senador Rutilio Cruz Escandón Cadenas, del grupo parlamentario del PRD. Tiene el uso de la palabra el Senador Madero Quiroga.

Me informan que el Senador Madero Quiroga hará uso de la palabra a nombre de la Comisión, hasta por cinco minutos.

- **El C. Senador Adalberto Madero Quiroga:** Con el permiso de la Mesa Directiva, compañeras y compañeros legisladores:

Una de las principales demandas sociales que se han planteado en los diferentes foros internacionales sobre derechos humanos, es el relativo a la seguridad de la persona humana, por encima de los intereses de los estados nacionales y la seguridad internacional y los mercados globalizados, el tema de la persona humana, viene a inaugurar un nuevo enfoque en las relaciones internacionales, lo cual resulta alentador para naciones

como México, que pretenden preservar los derechos fundamentales de las personas en todos los ámbitos de las relaciones humanas.

Por eso es importante que nuestro estado de derecho contemple todos aquellos ordenamientos en que se sustenta el respeto a la persona, a su integridad física, moral e intelectual.

No es posible que por falta de previsiones legislativas en nuestro marco jurídico, aún prevalezcan normas que atentan contra la vida y la seguridad de los individuos.

Es deber de los legisladores actualizar las leyes fundamentales, para que estén a la altura de las necesidades que demanda la sociedad en nuestro tiempo.

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad, su mayor realización espiritual y material posible con pleno respeto a los derechos sociales y a las garantías individuales.

Hoy más que nunca la humanidad entera reclama el respeto y la preservación de los derechos fundamentales de las personas, siendo el respeto y el derecho a la vida los valores esenciales sobre los que se han de fincar el desarrollo social e individual de la comunidad.

En este contexto, la pena de muerte resulta una amenaza contra la vida, por lo que resulta urgente esgrimir los más altos sentimientos del humanismo de la conservación de la especie, a fin de que todos los Estados democráticos como el nuestro eliminen de sus leyes fundamentales la pena capital.

En el presente dictamen se asienta que no existe justificación alguna para la aplicación de la pena de muerte. Y que nuestra legislación debe estar acorde a los instrumentos y tratados internacionales suscritos por México para abolir esta sanción.

En este tenor se propuso modificar el artículo 14 constitucional para suprimir la mención a la privación de la vida, y consecuentemente, reformar también el artículo 22 de dicho ordenamiento para prohibir la aplicación de la pena de muerte.

En lo general, se enuncia de manera clara y precisa la prohibición de la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendental.

De esta manera, nuestra legislación se pondrá al día en materia de derechos humanos. Y el Estado mexicano garantizará el derecho de la vida y permitirá el pleno desarrollo de la persona humana.

Está comprobado por estudios jurídicos y científicos, que el establecimiento de la pena de muerte no disminuye la criminalidad, ni cumple la función intimidatoria y correctiva entre las personas que delinquen. En consecuencia, resulta una medida injusta e innecesaria.

Por lo tanto, su figura jurídica únicamente quebranta la naturaleza humana del estado de derecho.

Dicho en otros términos, la pena capital resulta injusta e inmoral, ya que contraviene el principio sustancial del derecho natural. Esto es, que nadie el tiene derecho a privar de la vida a un semejante.

La pena de muerte es la máxima negación de los derechos humanos; viola el derecho de la vida proclamada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, además de ser una pena cruel, inhumana y degradante.

Con fundamento en lo anterior, señoras y señores legisladores, a nombre de la Comisión de Puntos Constitucionales, ponemos a su consideración el presente dictamen por el que se reforman los artículos 14 y 22 constitucional, para suprimir de manera definitiva la pena de muerte, misma que, por otra parte, desde

1961 no se practica en nuestro país, precisamente porque es contraria al sentimiento humanitario de la sociedad mexicana.

Si queremos seguir avanzando en materia de los derechos humanos, es de vital importancia que deslindemos de nuestro marco jurídico todo precepto que atente contra los derechos fundamentales de las personas, en este caso el respeto y el derecho a la vida.

Es cuanto, señor Presidente.

(Aplausos)

- **El C. Presidente Jáuregui Robles:** Nuestra siguiente lista de oradores la componen el Senador Rutilio Cruz Escandón Cadenas, el Senador Antonio García Torres, el Senador Juan Manuel Oliva y el Senador Sadot Sánchez Carreño.

Tiene el uso de la palabra el Senador Rutilio Cruz Escandón Cadenas, con la atenta súplica de que se ajusten, en lo posible, al tiempo establecido.

- **El C. Senador Rutilio Cruz Escandón Cadenas:** Con su permiso, señor Presidente; compañeras y compañeros Senadores:

El dictamen que en este momento se discute, guarda una trascendencia histórica en el avance de la protección del derecho humanitario fundamental por excelencia. Y en este sentido, el grupo parlamentario del PRD se congratula por su contribución al respecto, pues con la exclusión del texto constitucional de la pena de muerte, no sólo se busca adecuar nuestro máximo ordenamiento a la realidad vigente, sino también asegurar el cumplimiento de los diversos tratados internacionales con los que México ha comprometido la no aplicación de dicha condena.

La pena de muerte ha estado vigente en nuestro país desde antes de su concepción formal como Estado.

Sin embargo, en 1929 tal sanción desapareció del Código Penal, aunque su suspensión no se manifestó en el texto constitucional, donde, aún hoy sigue vigente, por lo que en el paso lógico que ahora debemos tomar, es precisamente el de abolir tal disposición de nuestro máximo ordenamiento.

Ahora bien, en el pleno del derecho internacional, este castigo se entiende como violatorio de los derechos humanos y del principio de readaptación.

Así pues, con la ley vigente de nuestro país y diversos instrumentos internacionales señalan la necesidad de derogar tal condena en los sistemas penitenciarios.

Tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobada en la Asamblea General de la ONU, en 1958, o el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en 1976, entre varios más.

La pena capital constituye la más definitiva de las sanciones que un Estado puede imponer.

Sin embargo, aun cuando ésta encuentre suficiente fundamento jurídico, su aplicación contraviene los principios de la concepción moderna del derecho penal en el que se privilegia la justicia y la readaptación social, y no solamente se busca una pena o supresión con fines de castigo.

Ahora bien, la prohibición expresa de la aplicación de la muerte ha suscitado un amplio debate. Sin embargo, es conveniente tener presente las siguientes razones para sustentar la viabilidad y necesidad de la propuesta del dictamen.

La erradicación del delincuente, niega la existencia de un estado de derecho capaz de readaptar al individuo a la comunidad.

Asimismo, la institución encargada de la impartición de justicia es humana, y por tanto, falible; por lo cual, la imposibilidad de retrotraer o detener los efectos de la sentencia constituye un elemento fundamental para negar cualquier posibilidad de aplicación de dicha pena.

En este punto, es necesario reconocer la falta de confianza que ha manifestado la sociedad hacia los órganos jurisdiccionales y el sistema punitivo en general.

La pena de muerte ha sido presentada como un elemento fundamental para detener y disminuir los índices delictivos nacionales, sobre todo en los crímenes de privación de libertad, asesinato y violación.

Basta recordar las propuestas de campaña de Alianza PRI-PVEM hace sólo un par de años.

Sin embargo, diversos estudios realizados por organizaciones no gubernamentales, han demostrado que los sistemas que aplican dicha punición, no tienen índices delictivos menores a los que la han abolido.

Ahora bien, es de observarse que el hecho de aumentar las sanciones para los diversos delitos no constituye por sí solución alguna a la problemática de la seguridad pública que azota a la nación, mientras no se tenga un sistema efectivo de persecución criminógena.

La aplicación de la severa sanción resulta discriminatoria, dado que en el plano comparado, se ha demostrado que los indiciados de escasos recursos económicos son los más condenados a esta pena debido a que no pueden pagar una defensa responsable y estudiosa.

Uno de los argumentos que apuntan los defensores de la vigencia de tal pena, estriba en el costo de la aplicación comparado con el de mantenimiento.

Sin embargo, es necesario mencionar que sólo en los sistemas totalitarios que no mantienen un verdadero estado de certeza jurídica, encontramos precios menores para aplicar la pena en comento.

Mientras se hace una investigación profunda y se utilizan métodos menos dolorosos para los condenados, el precio es excesivo.

Finalmente, desde un punto de vista sociológico, la pena de muerte nos parece inviable, dada la politización y popularización de la impartición de justicia, es decir, el ciudadano común ha llegado a aclamar la muerte de varios indiciados sin que medie en su criterio prueba alguna que los haya conducido a tal valoración.

Por esto, la prohibición expresa de dicha pena, contribuiría a erradicar del ser social los vestigios de este aspecto negativo en nuestra cultura.

Es preferible que en nuestro Sistema Ejecutivo Penal imperen los principios de readaptación y de respeto a los derechos humanos. Concluyo con una cita de don Ignacio Vallarta, quién al referirse a la impopularidad de dicha punición mencionó en su obra "La Justicia de la Pena de Muerte", lo siguiente:

"Cuando los preceptos de razón son así envilecidos por el legislador asesinando tan bárbaramente, todo el respeto que debe rodear al orden judicial se convierte en el descrédito que lleva consigo una institución reprobada por el sentido común".

Por su atención, compañeras y compañeros, muchas gracias.

- **El C. Presidente Jáuregui Robles:** Tiene le uso de la palabra el Senador Antonio García Torres, del grupo parlamentario del PRI.

- **El C. Senador Antonio García Torres:** Gracias, señor Presidente.

Sin lugar a dudas que el tema de la pena de muerte ha sido discutido, ha sido analizado a través de los años y lamentablemente hasta el día de hoy, todavía en nuestra Constitución se encuentra la permisión de la imposición de la pena de muerte.

La reforma a los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para derogarla, debemos calificarla de trascendente e histórica. Agencias internacionales de noticias dan datos sobre este tema y señalan que el número de ejecuciones mayor está en China Comunista con 726 aplicaciones de pena de muerte, no obstante que viene disminuyendo esta sanción, le sigue Irán con 108 ejecuciones y en tercer lugar aparecen los Estados Unidos con 65.

En nuestra legislación el constituyente de 1857 determinó que la pena de muerte subsistiría hasta en tanto el Poder Administrativo instaurara el régimen penitenciario. La Constitución de 1917 que es la que nos rige, en forma similar señala en el artículo 22, en su cuarto párrafo que queda prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar. Este párrafo es precisamente el que estamos proponiendo con esta reforma que quede derogado.

La Comisión redactora del Código Penal de 1929 tuvo la intención de abolir la pena de muerte de la legislación nacional según consta en la exposición de motivos, en tanto que el Código Penal Federal y el Código Penal del Distrito Federal en vigor mantienen el mismo criterio.

La pena capital ha sido abolida en materia federal y en las entidades federativas se adopta ese criterio abolicionista, inclusive en el fuero militar, el 16 de abril del año pasado, el Senado de la República aprobó una reforma para derogar la pena de muerte del Código de Justicia Militar.

Cabe precisar que desde 1961, hace más de 40 años, la pena de muerte no se aplica en México. La Convención Americana sobre los Derechos Humanos aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica, conocido como Pacto de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por México, el punto tres establece que no se reestablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido, y en el año de 1994 en sesión de la Asamblea de las Naciones Unidas, el tema de la abolición de la pena de muerte fue presentada por Italia en la Resolución 19-97/12.

A este respecto, tal propuesta fue adoptada tres años más tarde con el voto a favor de 45 países, entre ellos el de México y once votos en contra y catorce abstenciones, lo que de acuerdo con el artículo 133 de nuestra Constitución es Ley Suprema, por lo que era contradictorio que tuviéramos firmados estos acuerdos internacionales y siguiera subsistiendo en nuestra Constitución la pena de muerte.

A la fecha existen 73 países cuyas leyes no admiten la pena de muerte, pero existen otros 22 países que la mantienen, entre ellos México, y esperamos que con la aprobación de estas iniciativas y que la Cámara de Diputados también la sancione, en poco tiempo la desaparezcamos de nuestra Constitución.

Concluyo señalando que la pena de muerte es el castigo más cruel, inhumano y degradante y una violación del derecho a la vida, nadie tiene el derecho de privar de la vida a otro y menos el Estado en la aplicación de una sanción.

Por lo tanto, la bancada del PRI votará favorablemente esta iniciativa.

Muchas gracias.

**PRESIDENCIA DEL C. SENADOR
DIEGO FERNANDEZ DE CEVALLOS RAMOS**

- **El C. Presidente Diego Fernández de Cevallos Ramos:** A usted, señor Senador.

Para referirse a este mismo asunto el señor Senador Juan Manuel Oliva, del Partido Acción Nacional.

- **El C. Senador Juan Manuel Oliva:** Con su venia, señor Presidente: México tiene un gran reto por delante, armonizar el sistema jurídico mexicano al sistema jurídico internacional en materia de derechos humanos.

En 1948, la humanidad al firmar la Declaración Universal de los Derechos Humanos empezó a construir una aspiración, contar con un sistema internacional de protección de los derechos inherentes al ser humano, sustentados en el reconocimiento de la dignidad, la libertad, la justicia y la paz.

Cincuenta y seis años después, la fuerza de los derechos humanos radica en su universalidad, la que les da la posibilidad de caminar y traspasar fronteras, de superar obstáculos que impiden edificar sociedades convivibles y disfrutables, armónicas, respetuosas de las leyes de las que a sí mismas se dotan.

Hoy podemos afirmar que los derechos humanos son una forma del lenguaje universal, de la globalización responsable que en Acción Nacional llamamos mundialización; mundialización que es globalizar valores fundamentales del hombre como la solidaridad y los derechos humanos; trabajar por los derechos humanos ha sido siempre y en todas partes, una lucha incansable contra todas las formas de injusticia y de abuso por parte del poder público; lucha que no puede detenerse por ser un proceso inacabado de creciente importancia para el entorno nacional y de la cual debemos mantenernos vigilantes, dispuestos a colaborar, conscientes de que en una democracia gobernar significa garantizar el ejercicio de los derechos humanos, pues de ellos depende el desarrollo integral de las personas, la justicia en la sociedad y la paz entre los pueblos.

Por ello, hoy el grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, aprobaremos el proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se propone prohibir la aplicación de la pena de muerte, incluyendo el deber del Estado de inculcar el principio de la protección a la vida.

La preservación de la vida ha motivado a profundizar el debate sobre la procedencia de la sanción de la pena de muerte por considerar que si bien el Estado está legítimamente facultado para sancionar a quienes realicen conductas consideradas como delitos que atentan contra los bienes jurídicamente tutelados, tal facultad no debe implicar violaciones a los derechos humanos, entre ellos y en forma relevante el derecho a la vida y a la rehabilitación del infractor.

Por demás, la pena de muerte se ha comprobado no ha logrado disminuir la tasa de criminalidad en aquellos Estados, 22, que aún la mantienen. Aprobamos este Decreto porque es necesario armonizar el derecho nacional al derecho internacional, a esa Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, adoptado por México, entre otros.

Lo aprobamos porque creemos que éste debe ser el primer paso para constitucionalizar los derechos humanos en México, para iniciar en verdad la reforma de Estado en esta materia, para analizar, conscientes de nuestro papel histórico, que la Constitución requiere más cambio, como aquellos 16 donde es necesario enfocar el reconocimiento y protección de los derechos humanos en nuestra Constitución.

Este debe ser el primer paso y el reconocimiento de que nuestro marco constitucional vigente no se encuentra a la vanguardia en esta materia, que registramos hoy un rezago importante en derechos humanos.

Por eso hoy nos sumamos, nos sumamos a la aprobación de este proyecto de Decreto que prohíbe la pena de muerte, porque ante todo creemos y debemos luchar por el derecho a la vida desde el momento de su concepción hasta su muerte natural.

Lo hacemos porque creemos que las Senadoras y los Senadores de esta legislatura tenemos en nuestras manos una responsabilidad histórica, ubicar en el corazón, en el centro de la Constitución al ser humano y sus derechos fundamentales.

Muchas gracias.

- **El C. Presidente Fernández de Cevallos Ramos:** Gracias a usted, señor Senador.

Para referirse finalmente a este asunto, se concede la palabra al señor Senador Sadot Sánchez Carreño, del Partido Revolucionario Institucional.

- **El C. Senador Miguel Sadot Sánchez Carreño:** Gracias, señor Presidente; señoras Senadoras y señores Senadores:

Quiero decirles que me siento profundamente orgulloso de pertenecer a esta Asamblea, la LIX Legislatura del Senado, porque el día de hoy con el voto, seguramente de todas las fracciones, habremos de clausurar definitivamente la tentación en la que puede incurrir el Estado para privar de la vida a un hombre.

Dice Sergio García Ramírez: que en la historia del hombre se han dado dos revoluciones profundas: “la primera, cuando el hombre se levanta sobre sus pies y reclama para sí todo lo que contempla en el horizonte, y, la segunda, cuando se levanta sobre su conciencia y reclama las libertades a las que tiene derecho como hombre”.

La vida es indiscutiblemente la más importante y relevante de las libertades y de los derechos. Desde el siglo XVIII el ilustre César Bonesana Marqués de Beccaria, en un tratado del derecho y las penas, señalaba ya la inutilidad de que el hombre se convirtiera en verdugo del hombre, recordando aquella frase que los latinos decían: “Homo homini lupus”, el hombre es lobo del hombre.

Víctor Hugo, el épico, también fustigó, con ese énfasis que lo hacía férreo, en sus escritos la inutilidad de la pena de muerte. Qué bueno que hoy la conciencia de México encuentra un reflejo en la voz de una responsable Asamblea. Hoy el mensaje que damos no solamente significa un apego a los instrumentos internacionales, no solamente significa el acatamiento a los pactos internacionales y a las declaraciones, es el compromiso más importante que hoy celebramos y pactamos con la sociedad y con los mexicanos.

Hoy podemos decir con Von Hering: “El derecho nace para que muera la guerra”, hoy estamos dando muerte a la pena de muerte, y en este mensaje que la Asamblea plenaria del Senado puede erguirse, como lo dice García Ramírez: “con la plenitud y el orgullo de que estamos cumpliendo con México”.

Muchas gracias.

- **El C. Presidente Fernández de Cevallos Ramos:** Gracias, señor Senador por sus palabras. Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si el anterior dictamen se encuentra suficientemente discutido.

- **El C. Secretario Melgoza Radillo:** Se consulta a la Asamblea, en votación económica, si el anterior dictamen se encuentra suficientemente discutido. Quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de manifestarlo.

(La Asamblea no asiente)

Suficientemente discutido, señor Presidente

- **El C. Presidente Fernández de Cevallos Ramos:** Abrase por tres minutos el sistema electrónico de votación.

“VOTACION REGISTRADA CONFORME AL SISTEMA ELECTRONICO

ADAME CASTILLO MARCO A.	PAN	Sí
AMAR SHABSHAB WADI	PAN	Sí
BARTLETT DIAZ MANUEL	PRI	Sí
BECERRA RODRIGUEZ SALVADOR	PAN	Sí

BOJORQUEZ MUNGARAY FRANCISCO	PRI	Sí
BORREGO ESTRADA GENARO	PRI	Sí
BUGANZA SALMERON GERARDO	PAN	Sí
BURGOS OCHOA LETICIA	PRD	Sí
CALDERON HINOJOSA LUISA MARIA	PAN	Sí
CAMACHO QUIROZ CESAR	PRI	Sí
CAMPUZANO GONZALEZ ROMULO	PAN	Sí
CARDENAS GUTIERREZ GUSTAVO A.	PAN	Sí
CARDENAS HERNANDEZ RAYMUNDO	PRD	Sí
CASTAÑEDA PEREZ JOSE ALBERTO	PAN	Sí
CASTELLANOS CORTES SARA ISABEL	PVEM	Sí
CASTRO CASTRO JOSE ADALBERTO	PRI	Sí
CORRAL JURADO JAVIER	PAN	Sí
COTA OSUNA JOSE CARLOS	PRI	Sí
CRUZ LOPEZ OSCAR	PRD	Sí
DOMINGUEZ LOPEZ SILVIA A.	PRI	Sí
ESCALANTE JASSO ARACELY	PRI	Sí
ESCANDON CADENAS RUTILIO CRUZ	PRD	Sí
ESQUIVEL REYES RITA MARIA	PAN	Sí
FERNANDEZ DE CEVALLOS FRANCISCO	PAN	Sí
FERNANDEZ DE CEVALLOS DIEGO	PAN	Sí
FERRER RODRIGUEZ MARIA ESTHER	PAN	Sí
FRAILE GARCIA FRANCISCO	PAN	Sí
FRANCO JIMENEZ JORGE EDUARDO	PRI	Sí
GALLEGOS SOTO BENJAMIN	PAN	Sí
GALVAN MUÑOZ JESUS	PAN	Sí
GAMBOA PATRON EMILIO	PRI	Sí
GARCIA TORRES ANTONIO	PRI	Sí
GERARDO HIGUERA RICARDO	PRD	Sí
GOMEZ VERONICA GILDARDO	PAN	Sí
GONZALEZ ZARUR MARIANO	PRI	Sí
GUZMAN LAGUNES NOEMI ZOILA	PRI	Sí
HAGHENBECK CAMARA JOSE ANTONIO	PAN	Sí
JAUREGUI ROBLES CESAR	PAN	Sí

JIMENEZ GONZALEZ DAVID	PRI	Sí
LARIOS CORDOVA HECTOR	PAN	Sí
LAVARA MEJIA GLORIA	PVEM	Sí
LING ALTAMIRANO FEDERICO	PAN	Sí
LUEBBERT GUTIERREZ OSCAR	PRI	Sí
MADERO GARCIA LYDIA	PAN	Sí
MADERO QUIROGA ADALBERTO	PAN	Sí
MADRAZO LIMON CARLOS	PAN	Sí
MARGAIZ RAMIREZ FILOMENA	PAN	Sí
MARTINEZ MIRELES ALBERTO M.	PAN	Sí
MEDINA PLASCENCIA CARLOS	PAN	Sí
MELGOZA RADILLO RAFAEL	PRD	Sí
MENDEZ DE LA LUZ ARMANDO	IND	Sí
MENDEZ LANZ VICTOR MANUEL	PRI	Sí
MICHEL CAMARENA HECTOR	PRI	Sí
MONTAÑO YAMUNI JOAQUIN	PAN	Sí
MORGAN ALVAREZ RAFAEL GILBERTO	PAN	Sí
MOTA SANCHEZ RAMON	PRI	Sí
OLIVA RAMIREZ JUAN MANUEL	PAN	Sí
PAREDES LARA ORLANDO	PRI	Sí
PEREZ DE ALVA BLANCO ROBERTO	PRI	Sí
RAMIREZ GARCIA MARIA DEL CARMEN	PRD	Sí
REYES VELAZQUEZ ALFREDO MARTIN	PAN	Sí
RIOS ALVAREZ SERAFIN	PRD	Sí
ROJAS GUTIERREZ CARLOS	PRI	Sí
ROMERO CASTILLO CECILIA	PAN	Sí
ROQUE VILLANUEVA HUMBERTO	PRI	Sí
RUBIO BARTHELL ERIC LUIS	PRI	Sí
SALDAÑA PEREZ LUCERO	PRI	Sí
SANCHEZ CARREÑO MIGUEL SADOT	PRI	Sí
SANTISTEBAN RUIZ ANTONIO	PRD	Sí
SAURI RIANCHO DULCE MARIA	PRI	Sí
SODI DE LA TIJERA DEMETRIO	PRD	Sí
TAMAYO MORALES MARTHA SOFIA	PRI	Sí

TRUJILLO ZENTELLA GEORGINA	PRI	Sí
VELASCO RODRIGUEZ VERONICA	PVEM	Sí
VICARIO CASTREJON HECTOR	PRI	Sí
VICENCIO ALVAREZ FELIPE DE J.	PAN	Sí
VILLALOBOS ORGANISTA CARLOS	PAN	Sí
XICOTENCATL REYNOSO MARCO A.	PAN	Sí
ZERMEÑO INFANTE JORGE	PAN	Sí
CISNEROS FERNANDEZ JOAQUIN	PRI	No
GONZALEZ HERNANDEZ YOLANDA	PRI	No"

- **El C. Secretario Melgoza Radillo:** Señor Presidente, se emitieron 79 votos a favor del proyecto de dictamen y 2 en contra.

- **El C. Presidente Fernández de Cevallos Ramos:** Aprobado el proyecto de Decreto que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

30-03-2005

Cámara de Diputados.

MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se turnó a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Diario de los Debates, 30 de marzo de 2005.

ARTICULOS 14 Y 22 CONSTITUCIONALES

Oficio de la Cámara de Senadores con el que remite minuta proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales

El Secretario diputado Antonio Morales de la Peña: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.--
- Cámara de Senadores.--- México, DF.

CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados.--- Presentes.

Para los efectos legales correspondientes, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente.

México, DF, a 17 de marzo de 2005.--- Sen. *César Jáuregui Robles* (rúbrica), Vicepresidente en Funciones de Presidente.»

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.--- Cámara de Senadores.--- México, DF.

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único.- Se reforman los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y se deroga el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

...

Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

...

...

Derogado

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la honorable Cámara de Senadores.--- México, DF, a 17 de marzo de 2005.--- Sen. *César Jáuregui Robles* (rúbrica), Vicepresidente en Funciones de Presidente; Sen. *Lucero Saldaña Pérez* (rúbrica), Secretaria.

Se remite a la honorable Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.--- México, DF, a 17 de marzo de 2005.--- *Arturo Garita*, Secretario General de Servicios Parlamentarios.»

El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera: Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.

23-06-2005

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la pena de muerte.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 412 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó a las Legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 23 de junio de 2005.

Discusión y votación, 23 de junio de 2005.

ARTICULOS 14 Y 22 CONSTITUCIONALES

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la pena de muerte. Es de primera lectura

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.--- Cámara de Diputados.--- LIX Legislatura.--- Comisión de Puntos Constitucionales.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, le fueron turnadas para su estudio y dictamen, diversas iniciativas y la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 44 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 56, 60, 65, 66, 85, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración de esta honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Del Proceso Legislativo.

a) En sesión celebrada el 20 de octubre de 1998 por la Cámara de Diputados, LVII Legislatura, del honorable Congreso de la Unión, el diputado Benito Mirón Lince, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, **presentó la iniciativa de reformas al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

b) En sesión celebrada el 28 de octubre de 1999 por la Cámara de Diputados, LVII Legislatura, del honorable Congreso de la Unión, se recibió del honorable Congreso del Estado de Nuevo León la **iniciativa que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

c) En sesión celebrada el 13 de febrero del 2002 por la Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, del honorable Congreso de la Unión, el diputado Martí Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, **presentó la iniciativa de decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

d) En sesión celebrada el 26 de marzo del 2002 por la Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, del honorable Congreso de la Unión, la diputada Silvia América López Escoffí y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron la **iniciativa de decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

e) En sesión celebrada el 21 de agosto del 2002 por la Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, del honorable Congreso de la Unión, el diputado Ángel Artemio Meixuiero González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se suprime el párrafo final del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

f) En sesión celebrada el 14 de abril del 2003 por la Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, del honorable Congreso de la Unión, el diputado Martí Batres Guadarrama, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y a nombre de diputados de diversos grupos parlamentarios, presentó la **iniciativa de decreto que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

g) En sesión celebrada el 13 de noviembre del 2003 por la Cámara de Diputados, LIX Legislatura, del honorable Congreso de la Unión, el diputado Abraham Bagdadi Estrella, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó la **iniciativa que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

h) En sesión celebrada el 11 de diciembre del 2003 por la Cámara de Diputados, LIX Legislatura, del honorable Congreso de la Unión, el diputado Francisco Javier Valdez de Anda, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la **iniciativa que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

i) En sesión celebrada el 21 de octubre del 2004 por la Cámara de Diputados, LIX Legislatura, del honorable Congreso de la Unión, el diputado Alfonso Rodríguez Ochoa, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó la **iniciativa que reforma el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

j) En sesión celebrada el 22 de febrero del 2005 por la Cámara de Diputados, LIX Legislatura, del honorable Congreso de la Unión, el diputado Jesús Martínez Álvarez, del Grupo Parlamentario de Convergencia, presentó la **iniciativa que reforma el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, misma que fue turnada a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

k) En distintas sesiones celebradas por la Cámara de Senadores, LVII, LVIII y LIX Legislaturas, del honorable Congreso de la Unión se recibieron diversas iniciativas de reformas a los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que originaron el **dictamen proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, aprobado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, de Derechos Humanos, de Estudios Legislativos, de Estudios Legislativos Primera, de Estudios Legislativos Segunda y de Relaciones Exteriores, el 15 de marzo del 2005.

l) En sesión celebrada por el Pleno de la Colegisladora, el 17 de marzo del 2005, fue aprobado el dictamen enunciado.

m) Recibida la **Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el 30 de marzo del 2005, el Presidente de la Mesa Directiva, acordó dar a la misma trámite de recibo y ordenó su turno a la Comisión de Puntos Constitucionales, para el estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

n) En diversas reuniones celebradas por la Comisión de Puntos Constitucionales, se dio trámite de recibo correspondiente a las iniciativas enunciadas en los incisos a) al h) de este apartado.

De igual manera el 7 de junio del 2005, se dio trámite de recibo correspondiente a las iniciativas enunciadas en los incisos i) y j) de este apartado, así como la Minuta del inciso m).

o) Con fecha 21 de junio del año 2005, en sesión de esta Comisión, existiendo el quórum reglamentario, fue aprobado el presente dictamen, por lo que se pone a consideración de esta Soberanía para su discusión y resolución constitucional.

II. Materia de la Minuta.

La Minuta referida en el inciso m) del apartado anterior, propone reformar los artículos 14 y 22 de la Constitución Política, a fin de abolir la pena de muerte en nuestro país. Por su parte y con la misma finalidad, las iniciativas referidas en los incisos a) al j), coinciden en su propósito de reformar la Constitución a fin de eliminar por completo la pena capital de nuestro sistema jurídico.

Cabe hacer mención que la materia del presente dictamen es la Minuta de la honorable Cámara de Senadores; las iniciativas referidas en el apartado anterior, se incluyen en el mismo solamente en razón del tema, por lo que no se ponen a consideración de esta Soberanía.

III. Valoración de la Minuta.

Para los iniciadores y ya desde legislaturas anteriores en esta honorable Cámara, pero de manera notoria en la presente Legislatura del Senado de la República, quienes realizaron un extraordinario trabajo legislativo a este respecto, se ha puesto de manifiesto la urgente necesidad de abolir de manera definitiva la pena de muerte en nuestro país.

Nuestra Carta Magna, en su artículo 22, faculta al legislador para establecer la pena de muerte; pero la prohíbe como sanción para los delitos políticos y sólo le permite hacerlo respecto de los sujetos activos de ciertos delitos expresamente determinados, al disponer en su párrafo cuarto:

“Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiar, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.”

La pena de muerte o pena capital ha existido a la par con la humanidad, es conocida desde los primeros tiempos y puede decirse que en todas las culturas: romanos, griegos y hebreos. En México ha estado presente desde la época precolombina, los aztecas, mayas y purépechas la practicaban y aún cuando las cárceles no tuvieron ninguna significación, también existía la pena de la pérdida de la libertad.

Al respecto, ya en el México independiente, las leyes principales seguían siendo las vigentes en la época colonial, es decir, la pena de muerte seguía presente y era aplicada principalmente a los enemigos políticos.

En el gobierno de Antonio López de Santa Anna, el 30 de mayo de 1842 se dictó un decreto por el que se sujeta a juicio militar, con imposición de pena capital y sin recurso de indulto, al que arroje ácido sulfúrico u otro líquido incendiario, cuya venta estaba prohibida. Ese mismo año, el 26 de agosto, el último párrafo del artículo 5º del voto particular de la minoría de la Comisión Constituyente decía:

“Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto, queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse a otros casos que al salteador, al incendiario, al parricida, y al homicida con alevosía o premeditación.”

El texto anterior prevaleció casi a la letra en el artículo 13 del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado el 2 de noviembre de 1842. Posteriormente apareció en el artículo 33 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado el 16 de junio de 1856, para ser sancionado por el Congreso General Constituyente en el artículo 23 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857. Finalmente, después de ciertas modificaciones, se integró como el último párrafo del artículo 22 vigente, aprobado por el Constituyente de Querétaro en 1917.

Así pues, la pena de muerte siempre ha existido en el derecho mexicano, pero ha habido intentos para desaparecerla de nuestra legislación. En 1856 una comunicación de José María Lafragua a los gobiernos de los estados con la que les remite el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, que permitía la pena de muerte, en el octavo párrafo de la parte conducente del comunicado, con un espíritu abolicionista, decía: *“En esta sección (garantías individuales), se prohíben las penas degradantes; se restringe la pena de muerte, ya que, por desgracia, no se puede aún decretar su abolición completa.”*

La Comisión Redactora del Código Penal, en 1929, tuvo la iniciativa de dejar fuera a la pena de muerte como sanción. De hecho, la intención del legislador en aquel tiempo fue la de abolir definitivamente la pena de muerte de la legislación nacional, según consta en la exposición de motivos.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal de 1931, mantuvo ese mismo criterio.

En 1937 una iniciativa presentada en esta Cámara de Diputados planteaba el establecimiento de la pena de muerte como sanción legítima. En respuesta, el entonces Procurador de la República defendió la tradición abolicionista del sistema jurídico mexicano respecto de la pena de muerte, aduciendo que *“los Códigos de 1929 y de 1931, así como la experiencia universal y la criminología moderna enseñan que la represión de los delitos no debe buscarse en la atrocidad de la pena, sino en la supresión de las causas económicas, biológicas y colectivas que determinan la incubación del crimen”* y más adelante añadió que *“la pena de muerte no se justifica como medida ejemplar de intimidación”*.

Si bien la Constitución de 1917, como se dijo, establece en su artículo 22 la posibilidad de imponer la pena de muerte a los autores de una serie de delitos, el Constituyente consideró la pertinencia de preservarla, debido únicamente a que las circunstancias históricas de ese momento no permitían su abolición.

Así, en el párrafo cuarto de dicho artículo, se establecen dos restricciones muy significativas que son, en primer lugar, la prohibición de aplicarla bajo ningún concepto a delitos de carácter político y, en segundo término, la enumeración, de forma limitativa, de los delitos por los que, quien los hubiese cometido, pudiera hacerse merecedor a la pena capital.

De acuerdo a los artículos 73, fracción XXI y 124 de la propia Ley Fundamental, la facultad de legislar sobre cuestiones de carácter penal en el fuero común, queda reservada a las entidades federativas. Por lo tanto, cada Estado de la República tiene la facultad de expedir sus propios Códigos Penales y de Procedimientos Penales.

Lo establecido en el artículo 22 de la Constitución, respecto de la pena de muerte, es eminentemente de carácter facultativo y no dispositivo, lo que se interpreta que cada legislatura local puede incluir la pena capital en sus códigos penales, mas no tiene la obligación expresa de incluirla como sanción en su legislación penal.

Sin embargo, las entidades federativas han adoptado un criterio abolicionista, y en la actualidad, la pena capital prácticamente ha desaparecido de la legislación penal del orden común y ha sido abolida en materia penal federal. Inclusive la tendencia se extiende al fuero militar, ya que el 21 de abril del 2005, el Pleno de esta honorable Cámara aprobó la minuta del Senado que propone las reformas para derogar la pena de muerte del Código de Justicia Militar, misma que se turnó al Poder Ejecutivo para sus efectos constitucionales y se encuentra pendiente su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En México y en el mundo, el concepto de derechos humanos ha adquirido importancia y profundidad durante los últimos años, como resultado de una visión humanista de la organización social y como consecuencia de múltiples manifestaciones de actos de autoridad, y aún de individuos particulares, que ofenden el sentimiento de integridad y dignidad inherentes a toda persona; la sensibilidad individual y la sensibilidad social han afinado su perfección de necesidad de justicia y protección, ante la complejidad de la vida social moderna.

La protección de la vida de un ser humano es considerada como la más elemental de las defensas, puesto que de la vida deriva todo el potencial de desarrollo y realización de la persona; múltiples formas de atentados a la vida se consideran, en nuestros días, como claras violaciones a los derechos humanos. La falta de alimentación, de atención a la salud, de preservación de un espacio ambiental y de otros elementos indispensables para la vida, son considerados como claras afectaciones a los derechos humanos.

La preservación de la vida, pues, resulta indispensable para que el ser humano se desarrolle, evolucione y se reproduzca; para que la persona encuentre satisfacción de sus necesidades y de sus deseos; para que fortalezca su entusiasmo, actividad y fuerza para su propia realización.

De esta manera, la función del Estado debe ser velar por el funcionamiento armónico de la sociedad, preservando y fomentando sus valores, entre los cuales el respeto a la vida humana y a los derechos que de la propia existencia derivan, así como los derechos humanos, constituyen y deben constituir el objetivo primordial de la organización política de las sociedades modernas.

Abolir la pena de muerte de nuestro máximo ordenamiento, es un tema pendiente más en el terreno de los derechos humanos. Quienes están a favor de la pena máxima parecen olvidar el derecho fundamental a la vida, y no reconocer lo que la historia del hombre ha comprobado reiteradamente: la represión en nuestro país no resuelve la situación perdurable por siglos, la delincuencia.

Al respecto, sociólogos y criminólogos coinciden en argumentos consistentes que concluyen: cada día hay más evidencias de que la aplicación de la pena de muerte no logra disminuir la tasa de criminalidad; presentan estadísticas de diversos países que acreditan que en aquellos estados en que se aplica la pena de muerte no desciende la tasa de criminalidad, ni en comparación cronológica interna, ni en comparación con estados en los que se prohíbe tal pena. Cada día son más los estudios que acreditan que la disminución de la tasa de criminalidad es y sólo puede ser consecuencia de la atención a sus causas, de múltiple naturaleza, que impulsan al individuo a atentar en contra de sus semejantes y de su convivencia ordenada y pacífica.

Conforme a nuestra Ley Fundamental, el sistema penal se organiza sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, como medios para la readaptación social del delincuente, según lo establece su artículo 18. Y si la pena de prisión constituye, casi sin excepción, la especie de castigo con que conmina el derecho penal mexicano, no es arbitrario sostener que en este país la prevención especial, con su contenido readaptatorio, es una exigencia incancelable del sistema punitivo, aun cuando se pueda pretender que también la prevención general concurre a dar fundamento al aludido sistema. Si esto es así, la pena de muerte, que suprime al hombre, en lugar de depositar en él al menos la esperanza de la resocialización, no puede formar parte de tal sistema, por no satisfacer la exigencia de aquel contenido readaptatorio.

Si entendemos el fin primario de la pena como el restablecimiento del orden externo en la sociedad, y además le agregamos cuatro características fundamentales: ejemplar, intimidatoria, correctiva y justa, la pena de muerte no cumple con ninguna de dichas características.

Se entiende como ejemplar una situación positiva que muestra una virtud. Matar, sin lugar a dudas, no es una virtud, sino que implica una destrucción, interrumpe una evolución y es un acto contrario a la naturaleza. En segundo término, la pena de muerte produce un efecto intimidatorio para la gente ecuaníme; empero, a las personas con planes delictuosos no les preocupa en lo absoluto la existencia de la silla eléctrica, el fusilamiento o la inyección letal, como se puede apreciar en aquellos países que la aplican, donde en lugar de disminuir, se mantiene o se incrementa la comisión de los delitos que ameritan la pena máxima

Por otra parte, no existe cabida para la corrección en la pena capital, porque el individuo acusado es eliminado mas no cumple con el fin readaptatorio de las penas que consagra nuestro máximo ordenamiento. Por último, esta pena es injusta ya que no persigue ningún fin humanista, basado en principios éticos y pedagógicos, básicos del espíritu de nuestra Constitución.

A nivel internacional la tendencia es claramente abolicionista y en la mayoría de los países donde la pena capital todavía se encuentra vigente, el juzgador suele sustituirla por la cadena perpetua. En México, su aplicación es prácticamente letra muerta, y por ello se considera a nuestro país "abolicionista de hecho", pues no obstante que se mantiene en nuestra legislación, no se ha llevado a cabo ninguna ejecución en los últimos 43 años, desde el 9 de agosto de 1961.

Lo anterior, no es suficiente para la Colegisladora. En la actualidad la legislación internacional está avocada a exigir su desaparición. Incluso el propio Estatuto de la Corte Penal Internacional adoptado en 1998, excluye la pena de muerte como castigo aún para los delitos más graves: genocidio, crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra; esto significa que si no debe usarse para los delitos en comento, menos aun para los que son más leves. En otras palabras, no se debe usar nunca.

La ONU ha jugado en los últimos años un papel central en la promoción de la abolición de la pena de muerte. Siendo el derecho a la vida uno de los pilares del sistema de protección de los derechos humanos, el preámbulo de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas suscrita en 1945 establece como un objetivo básico de la ONU reafirmar "la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y en el valor del ser humano".

La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, signada por nuestro país, establece en su artículo tercero que "Todo individuo tiene el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"

Dentro de este marco del Derecho Internacional resulta importante mencionar que México ha ratificado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 que señala en su artículo primero:

"1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente."

Posteriormente, en 1989 la Organización de las Naciones Unidas redactó el "Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Destinado a Abolir la Pena de Muerte", dicho instrumento que aún no ha sido ratificado por nuestro país, precisamente por lo que establece el artículo 22 Constitucional, indica en sus primeros dos artículos:

"1.1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo."

"2.1.- Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte de su jurisdicción."

Sin embargo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada en la Conferencia de los Estados Americanos de San José de Costa Rica "Pacto de San José" del 22 de noviembre de 1969 ratificado por México, en el punto número 3 del artículo 4º señala: "No se restablecerá la Pena de Muerte en los Estados que la han abolido."

Por otra parte, en 1994 en la 49ª Sesión de la Asamblea de las Naciones Unidas, el tema de la abolición de la pena de muerte fue presentado por Italia, la resolución 1997/12. A este respecto fue adoptada tres años más tarde, con el voto a favor de 45 países entre ellos el de México; 11 votos en contra y 14 abstenciones, por lo que de acuerdo con el artículo 133 Constitucional el tratado es Ley Suprema en nuestro país.

Como nos podemos percatar, existe en la Comunidad Internacional el principio compartido de protección a los derechos humanos y, por ello, la tendencia a abolir la pena de muerte. En Europa, por ejemplo, prácticamente ha desaparecido de las legislaciones nacionales, ello en gran medida debido al enorme esfuerzo de concientización de organismos regionales como el Consejo de Europa en que se reúnen todos los países europeos.

El informe del año 2002 de la organización no gubernamental Amnistía Internacional, menciona que al concluir el 2001, 74 países y territorios habían abolido la pena de muerte para todos los delitos y, 15 más la habían abolido para todos los delitos salvo los de carácter excepcional, como los cometidos en tiempos de guerra. Al menos 22 países podían considerarse como abolicionistas de hecho, como es el caso del nuestro, y 84 países seguían aplicando la pena capital, aunque no todos impusieron condenas de muerte ni llevaron a cabo ejecuciones en el 2001.

El mismo informe señala que en el 2001 fueron ejecutadas al menos 3,048 personas en 31 países y fueron condenadas a muerte al menos 5,265 personas en 68 países. En el mismo año, el 90 % de todas las ejecuciones conocidas tuvieron lugar en los siguientes países: China, donde se ejecutaron aproximadamente 2,468, en Irán donde hubo 139 ejecuciones, en Arabia Saudita 79 personas fueron ejecutadas, y en Estados Unidos de América, a 66 personas les fue aplicada la máxima pena.

Ahora bien, doctrinariamente, muchos han sido los filósofos, literatos, políticos y pensadores de distintos países y tiempos que se han preocupado por el origen y la necesidad de abolir la pena de muerte, entre ellos, podemos citar los siguientes:

Francesco Carrara, refiriéndose a la necesidad de que las penas deben contener principios humanistas, puntualizaba *“el principio fundamental del derecho punitivo lo encuentro en la necesidad de defender los derechos del hombre, y en la justicia encuentro el límite de su ejercicio, así como en la opinión pública hallo el instrumento moderador de su forma”*.

Bertrand Russell encuentra un testimonio válido en los fundamentos filosófico-jurídicos de la pena en el que ética, educación y derecho convergen de manera extraordinaria al decir que *“los gobiernos, desde que empezaron a existir, desempeñaron dos funciones, una negativa y otra positiva. La función negativa ha consistido en evitar la violencia ejercida por particulares, proteger la vida y la propiedad, establecer las leyes penales y ponerlas en vigor...las funciones positivas de los gobiernos han aumentado considerablemente. En primer lugar, está la educación, que consiste que no sólo en la adquisición de conocimientos, sino también en inculcar ciertas lealtades y creencias.”*

Ante el argumento de que la pena de muerte es un ejemplo para la sociedad en relación al castigo que se puede sufrir por la violación a las leyes vigentes, Ovidio Casio recalca: *“Es mayor ejemplo el de un vivo miserablemente criminal, que el de un criminal muerto.”*

El ilustre escritor francés Víctor Hugo manifestó su rechazo a la pena de muerte, muy común en su tiempo, al escribir: *“Es una equivocación de la ley humana. La muerte sólo pertenece a Dios.”*

Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria, marcó una época que se caracterizó por la lucha constante en la humanización de las penas, entre sus argumentos destaca uno en particular refiriéndose a la pena capital que dice: *“Esta inútil prodigalidad de suplicios...nunca ha conseguido hacer mejores a los hombres”*.

Coincidimos con la Colegisladora, en que rechazar la pena de muerte no significa negar la pena como tal, ni la responsabilidad por el delito cometido, ni el derecho penal que establece las bases en que se fundan una y otra, sino apuntar a que la afirmación ética del carácter inviolable de la vida humana parece anidar cada día de modo más resuelto en las normas positivas tocantes a los derechos del hombre, y dentro de ellas, en los contenidos y en la voluntad de la vigencia que a ellas ha venido aportando tan eficazmente el derecho moderno internacional.

Esta Comisión de Puntos Constitucionales está de acuerdo con los argumentos hechos valer por el Senado, que coinciden en señalar que no existe justificación para la aplicación de la pena capital, y que nuestra legislación debe ser acorde a los instrumentos y tratados internacionales suscritos por México en el sentido de abolir dicha sanción.

Por todo lo anterior, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión la aprobación de la Minuta Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo Único. Se reforman los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y se deroga el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

...

...

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas **de muerte**, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

...

...

Derogado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 21 días del mes de junio del 2005.

Diputados: Ernesto Alarcón Trujillo (rúbrica); Rubén Alexander Rábago (rúbrica), secretario; Sergio Álvarez Mata (rúbrica en abstención); René Arce Islas (rúbrica); Francisco Antonio Astiazarán Gutiérrez (rúbrica), secretario; Federico Barbosa Gutiérrez (rúbrica); Ángel Augusto Buendía Tirado; Enrique Burgos García (rúbrica); Víctor Manuel Camacho Solís (rúbrica); Horacio Duarte Olivares; Alvaro Elías Loredó, secretario; Enrique Ariel Escalante Arceo (rúbrica); Francisco Cuauhtémoc Frías Castro (rúbrica), Presidente; Luis Antonio González Roldán (rúbrica), secretario; J. Jesús Lomelí Rosas (rúbrica), secretario; Luis Maldonado Venegas, secretario; Germán Martínez Cázares; Arturo Nahle García (rúbrica), secretario; Janette Ovando Reazola (rúbrica en abstención); Aníbal Peralta Galicia (rúbrica); Jorge Luis Preciado Rodríguez (rúbrica); Laura Reyes Retana Ramos (rúbrica); Rogelio Humberto Rueda Sánchez; Claudia Ruiz Massieu Salinas (rúbrica); Jorge Leonel Sandoval Figueroa (rúbrica); Socorro Userralde Gordillo; Marisol Vargas Bárcena (rúbrica en abstención); Pedro Vázquez González (rúbrica), secretario; Emilio Zebadúa González (rúbrica).»

Es de primera lectura.

23-06-2005

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la pena de muerte.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 412 votos en pro, 0 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó a las Legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 23 de junio de 2005.

Discusión y votación, 23 de junio de 2005.

ARTICULOS 14 Y 22 CONSTITUCIONALES

Segunda lectura a dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre la pena de muerte

Sin discusión se aprueba. Pasa a las Legislaturas de los estados para sus efectos constitucionales

ARTICULOS 14 Y 22 CONSTITUCIONALES

El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera: En virtud también de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la Asamblea, para continuar esta sesión, si se dispensa la segunda lectura al dictamen con proyecto de decreto que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, como consecuencia, se pone a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada Graciela Larios Rivas: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se consulta a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura al dictamen y se pone a discusión y votación de inmediato.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo...

Los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo.... La mayoría por la afirmativa, diputado Presidente. Se dispensa la segunda lectura.

El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera: En consecuencia, está sujeto a su discusión en lo general. Esta Presidencia no ha registrado orador alguno en lo general y pregunta si algún diputado o diputada quiere reservarse algún artículo para discutirlo en lo particular. Al no haber quien quiera hacer uso de la palabra, proceda la Secretaría a ordenar que se abra el sistema electrónico de votación, hasta por cinco minutos, para proceder a recoger la votación en lo general y en lo particular, en un solo acto.

La Secretaria diputada Graciela Larios Rivas: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico, por cinco minutos, para proceder a la votación nominal en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación.)

Ciérrese el sistema electrónico de votación. Sonido en la curul 366, de la diputada María de los Ángeles Colli Caamal.

La diputada María de los Ángeles Colli Caamal (desde la curul): A favor.

La Secretaria diputada Graciela Larios Rivas: Diputado Presidente: se emitieron 412 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones.

El Presidente diputado Manlio Fabio Beltrones Rivera: Aprobado en lo general y en lo particular, por 412 votos, el proyecto de decreto que reforma los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aprobado, en consecuencia, de esta manera pasa a las Legislaturas de los estados para sus efectos constitucionales.

08-11-2005

Cámara de Senadores.

DECLARATORIA del Decreto por el que se reforman los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y derogado el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se realiza el cómputo y se da fe de **18 votos aprobatorios** de los Congresos de los Estados de Baja California, Campeche, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

La Cámara de Senadores **declara** aprobado el Decreto por el que se reforman los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y derogado el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 8 de noviembre de 2005.

Declaratoria, 8 de noviembre de 2005.

PROYECTO DE DECLARATORIA DEL DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 14, SEGUNDO PARRAFO Y 22, PRIMER PARRAFO, Y SE DEROGA EL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- Se aprueba y pasa al Ejecutivo de la Unión para sus efectos constitucionales.

- **La C. Secretaria González Hernández:** Se informa al Honorable Pleno que se recibió también de la Cámara de Diputados proyecto de DECLARATORIA DEL DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 14, SEGUNDO PARRAFO Y 22, PRIMER PARRAFO, Y SE DEROGA EL CUARTO PARRAFO DEL ARTICULO 22 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- **El C. Presidente Cárdenas Hernández:** Solicito a la Secretaría realice el escrutinio correspondiente, a efecto de dar fe de la recepción de la mayoría de votos que aprueban el Decreto.

- **La C. Secretaria González Hernández:** Se acredita con la documentación a la vista que se recibieron los votos aprobatorios de los Congresos Estatales de Baja California, Campeche, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán, al proyecto de reformas a los artículos 14 y 22 constitucionales.

En consecuencia, esta Secretaría da fe de la emisión de 18 votos aprobatorios del proyecto de Decreto de referencia.

Es cuanto, señor Presidente.

- **El C. Presidente Cárdenas Hernández:** En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y una vez computado el voto aprobatorio de la mayoría de las legislaturas estatales, la Cámara de Senadores declara aprobado el Decreto que reforma los artículos 14, segundo párrafo y 22, primer párrafo, y se deroga el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pasa al Ejecutivo de la Unión para sus efectos constitucionales.

(Aplausos)

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se declara reformados los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y derogado el cuarto párrafo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, DECLARA REFORMADOS LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 22 PRIMER PÁRRAFO, Y DEROGADO EL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se reforman los Artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y se deroga el cuarto párrafo del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

.....

.....

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

....

....

Derogado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 8 de noviembre de 2005.- Dip. **Heliodoro Díaz Escárraga**, Presidente.- Sen. **Enrique Jackson Ramírez**, Presidente.- Dip. **Marcos Morales Torres**, Secretario.- Sen. **Yolanda E. González Hernández**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los primer día del mes de diciembre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Carlos María Abascal Carranza**.- Rúbrica.